do de los sustitutos alcanzará la mitad del que hubiere co-- rrespondido al magistrado o juez titular. Y, desde otra perspectiva, permite asegurar que el cobro de los haberes no podrá realizarse si previamente los sustitutos no han sido nombrados con arreglo a los requisitos establecidos (107). Factores ambos que contribuyen inequívocamente a otorgar a la - judicatura una rigidez indispensable para la estabilidad de la función jurisdiccional, de modo que el suplente no pueda ser utilizado interesadamente para desplazar a los titulares y fomentar la inseguridad jurídica del justiciable.

Las normas que con posterioridad regularon los sueldos de los jueces y magistrados suplentes, conservaron la - proporción mencionada y la declararon de abono para cesan--- tías y jubilaciones todo el tiempo que durara el nombramiento (108).

Los suplentes de los jueces de primera instancia - no tenían derecho a cobrar honorario alguno, salvo que el - nombrado sea abogado o Alcalde, en cuyo caso percibirá el medio sueldo establecido (109).

c) Comisionados.

La retribución de los jueces nombrados en comi--- sión evolucionó hacia la misma proporción que se mantuvo para los jueces suplentes, si bien los privilegios de este tipo de funcionarios subsistieron durante muchos años. Inicialmente, el sueldo que venían percibiendo era el íntegro co---

rrespondiente a la plaza que ocupaban, mas la ley de presu-- puestos de 1 de Agosto de 1842 determinó la rebaja del mismo hasta los dos tercios de su cuantía como máximo, salvo en el caso de que el comisionado fuera cesante, circunstancia - en la que podría seguir percibiendo el salario en su totalidad.

La Real orden de 30 de Junio de 1846, retornó a los orígenes mencionados al prescribir que los jueces en comisión percibirían el sueldo íntegro correspondiente a la - plaza que desempeñaban siempre que hubieran sido nombrados - por el Rey (art. 1), o comisionados por las Salas de Gobierno de las Audiencias con aprobación Real (art. 2).

La medida favorecía la perpetuación de los jueces de comisión, cuerpo poco inclinado, por lo general, a conseguir la preeminencia de la justicia. Más de diez años des--- pués, la Real orden de 16 de Abril de 1857, rectificó pru-- dentemente esta tendencia, equiparando a los jueces de comisión con los suplentes al reducir su sueldo a la mitad del - asignado en el presupuesto al Juzgado que desempeñen (art. - 4).

e. Derechos honoríficos.

Las fundamentales modificaciones que tuvieron lugar en los derechos honoríficos de los jueces y magistrados, se llevan a cabo una vez que el sistema liberal se hubo consolidado políticamente pues en sus albores limitóse a confirmar

en las nuevas instituciones las preeminencias que había recibido de las antiguas. Es el caso del Tribunal Supremo de Justicia que, como el antiguo Consejo de Castílla, recibirá el tratamiento de Alteza y sus Ministros vestirán el mismo traje de ceremonia que los antiguos Consejeros (110).

a. Tratamiento.

El tratamiento del Tribunal Supremo así como el de sus salas en cuerpo, según indicaba la terminología de la época, era el de Alteza y los encabezamientos dirigidos a él debían ser presididos por la fórmula de "Muy poderoso Señor" (111). El Presidente del Tribunal recibirá el tratamiento de Excelencia y el de Señoría Ilustrísima sus Ministros (112).

Adecuándose a estas nuevas denominaciones inauguradas por el "Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia" - (RTS) de 1814, las "Ordenanzas para las Audiencias" de 1835 determinaron que el tratamiento de éstas y el de sus salas - será el de Excelencia así como el de Señoría sus Ministros y Regentes (113). Los jueces de primera instancia recibirán - igualmente el tratamiento de Señoría (114).

b. Traje de ceremonia.

Con el objeto de revestir al ejercicio de la jurisdicción con los honores que se merece y de destacar esta función del Estado sobre todas las demás, los jueces y magistrados utilizan el traje propio del aparato y el ceremonial de los actos de justicia.

Hasta 1835, los jueces y magistrados utilizaron el denominado traje de golilla que, a partir de esa fecha, el Real decreto de 28 de Noviembre suprime y sustituye por otro más sencillo que deberá ser utilizado por aquellas personas que entren nuevamente en la judicatura (115).

El nuevo traje de ceremonia consistía en la misma toga negra que se venía utilizando, y en una gorra circular con una bola de seda en lo alto, también negra. Este traje era utilizado sobre un vestido de frac o casaca con pañuelo negro al cuello por jueces y magistrados, diferenciándose unos de otros en que la toga de éstos estaba adornada por unas mangas y puños de que carecían las togas de los jueces de primera instancia (116). Años más tarde, se modificó parcialmente la vestimenta suprimiéndose la gorra circular y volviéndose al antiguo birrete de seis lados (117).

Además del traje de ceremonia, los jueces y magistrados llevaban una medalla pendiente al cuello sobre el pecho que, hasta 1843 era común para ambas clases y que a partir de esa fecha sirvió para diferenciarlas.

Según el Real decreto 28 de Noviembre de 1835, la medalla que, inicialmente, ambas categorías llevaban como símbolo de decoro y distinción, consistía en un círculo de plata adornado con cinta azul. La medalla era ochavada, de una onza de peso, con las armas reales en el anverso y con la palabra "Justicia" en el reverso (118).

Esta medalla fué utilizada indistintamente por jueces y magistrados, formando parte de su traje de ceremonias, pero el Real decreto de 29 de Agosto de 1843 introdujo diferencias en ella con el objeto de distinguir a los jueces, los magistrados de Audiencia y los del Tribunal Supremo. Siguiendo este criterio, establece que "los jueces de primera instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un cordón del mismo metal, de dos líneas de diámetro", mientras que los ministros de las Audiencias la llevarán "de oro pendiente de un cordón del mismo metal y del diámetro referido", y los del Tribunal Supremo "esmaltada y pendiente de un cordón de oro de tres líneas de diámetro" (119).

Diez años después, la Real orden de 14 de Noviembre de 1853, completa la reglamentación del uso de distintivos conservando la utilización de la misma indumentaria. Establece que, jueces y magistrados, de forma facultativa, fuera de los actos de justicia, "podrán llevar sobre centro negro la misma insignia u otra medalla de iguales o mayores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada o pendiente de una cinta negra con filetes de oro y plata, según las clases a que correspondan, usando además el bastón de autoridad judicial (120).

Para el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, como la más alta magistratura del orden judicial, se pensó que no eran suficientes los distintivos mencionados y,

a partir de 1846, se ordenó la creación de un collar que - otorgara un especial realce a aquellos que ocuparan el men-- cionado destino.

La Real orden 9 de Febrero de 1846 prevenía con - este objeto la creación de "un collar de oro esmaltado del cual pendiera la medalla de que hoy usa la alta magistratura y que esta insignia fuera un distintivo de la Presidencia del Tribunal Supremo" (...). La Real Orden 15 de Marzo del mismo año vuelve a insistir sobre la creación de este gran collar, según denominación de la misma norma, pero no será hasta cuatro años más tarde cuando tenga lugar su cumplimiento después de otra orden en que se describe con precisión el adorno a fin de no dar lugar a más dilaciones. El gran collar estará constituido, según la Real orden 19 de Mayo de 1850 por "diez y ocho eslabones esmaltados, diez y seis unidos y dos - sueltos: nueve contienen en su centro un libro. atravesado - por una espada con la inscripción de justicia y ley, y los restantes un peso también en su centro, un haz de mimbres - (las fasces romanas) y un hacha, sujeto por medio de una cinta: en la parte inferior pende otro eslabón, formado por dos culebras, esmaltadas de verde: en el centro un ojo con una - ráfaga de las cuales pende un escudo de armas reales. Pesa - diez y ocho onzas, dos ochavas, tres tomines: es de ley de ventidós quilates (...)".

Este collar fue reservado para las solemnidades es

peciales en las que debía comparecer el Presidente del Tribunal Supremo, como era el caso de la concurrencia del Tribunal en pleno o el de la asistencia a algún acto de Corte (besamanos, bautizo de príncipe). Razón por la que fue creado un collar pequeño, de uso diario que se componía de, "primero: de una medalla de oro con las armas de España, esmaltadas en el anverso y en el reverso las palabras y atributos de justicia, también esmaltadas; segundo: de una corona de oro también esmaltada, así mismo en parte, la cual esta unida a la parte superior de la medalla; y tercero, de un collar de oro y esmalte azul que se une a dicha corona" (Real orden 11 de Mayo de 1850).

La uniformidad que imponía esta indumentaria no fue respetada en el foro y la variedad y el capricho siguió reinando sin motivo institucional que los justificara, con cierto descrédito para los que impartían justicia y desdoro de los tribunales en general. Las formas externas, tan trascendentales en este ámbito, veíanse perjudicadas y confundidas al perder el aspecto ritual y sagrado.

Por esta razón fue necesario volver a insistir en el cumplimiento de todos los signos externos establecidos en la judicatura y la magistratura por la Real orden 16 de Diciembre de 1867, reiterando el necesario uso de la toga y las insignias (121) para los actos de ceremonia y facultando en los de etiqueta para los que no utilizaran toga el uso de

frac con medalla (art. 3).

En cualquier caso, los funcionarios en ejercicio - debían "llevar siempre, en público, en el ojal del frac o de la levita la medalla pequeña creada por la citada Real orden de 14 de Noviembre de 1853 pendiente de una cinta de fondo negro con filetes anchos de oro o de plata a los extremos, y usarán el bastón con puño de oro, cordón o bellotas de oro y negro para los magistrados (...); y con cordón y bellotas de plata y negro para los jueces (...)" (122).

La concesión de los honores de la toga, con antigüedad o sin ella, no podía llevarse a cabo arbitrariamente según lo prescribió el Real decreto de 29 de Diciembre de 1838. La concesión de los honores de la toga debían realizarse solamente "por circunstancias muy especiales y siempre oyendo a la Audiencia o tribunal de que hayan de concederse" (art.- 14). Para la concesión de los honores de la toga con antigüedad era requisito imprescindible, "además del mérito o servicio especial por que deban concederse", la concurrencia en el solicitante "de los requisitos exigidos para la toga misma" (art. 15).

f. Licencias.

Para el buen funcionamiento de la Administración - de justicia, los jueces y magistrados estaban obligados a residir en el lugar de su destino, y no podían ausentarse de él si no era con previa autorización del Rey o de la autori--

dad superior competente. Este deber de residencia y este derecho a obtener licencias no fue reglamentado desde las primeras etapas constitucionales sino que encontró sus normas reguladoras inaugurales en los decretos posteriores a la muerte de Fernando VII. A partir de ese momento, se acumula en el tema de las licencias una abigarrada legislación que, paulatinamente, conformará este derecho del funcionario judicial hasta decantar de forma definitiva en la configuración que recibe en la ley orgánica de 1870.

Desde las propias "Ordenanzas para las Audiencias" de 1835, el derecho del magistrado a la licencia queda delimitado estrictamente, como lo será el de los jueces de primera instancia o los Ministros del Tribunal Supremo. Se trata desde un principio de garantizar la existencia estable de unos tribunales que deben estar constantemente presentes al servicio de los intereses del justiciable (123).

a) Jueces de primera instancia.

La licencia de los jueces de primera instancia eran concedidas por el Rey e informadas por los Regentes de sus respectivas Audiencias, que se aseguraban de la veracidad de la causa alegada por el solicitante (124). En principio, se impuso la necesidad de prohibir terminantemente a todos los que administraran justicia en provincias su acceso a la Corte, ordenándose a los Regentes no concedieran licencia alguna, trasladando a S.M. las solicitudes para que las otor

gara de existir causa justa y probada (125).

A partir de 1838 los Regentes, antes de resolver positiva o negativamente sobre la concesión de una licencia, estaban obligados a oir al Fiscal que, a su vez tenía la -- obligación de informar sobre "la legitimidad y justificación de las causas en que se funde y sobre la oportunidad de la - licencia, expresando si el servicio público queda bien atendido" (126).

Para no estorbar las tareas judiciales se estableció que, por regla general, los jueces "pueden y deben sin - necesidad de licencia salir de la capital a los pueblos del partido, siempre que algún motivo poderoso lo reclame (...). Procurarán, sin embargo, regresar al pueblo de su residencia lo más pronto que les sea posible" (127). De manera que el - deber de residencia no perturbe ni interrumpa las diligen--- cias urgentes de la administración de justicia. Y en la misma línea de flexibilización, dentro del control jerárquico, determinóse que las ausencias que se produjeran dentro del - partido no requerirían licencia sino que bastaría la comunicación de la misma al Regente (128), mientras que las ausencias fuera de la demarcación de su territorio la precisarían. El Regente podía conceder quince días de licencia continua-- dos o interrumpidos en cada año, sin que éstos pudieran usarse fuera del territorio de la demarcación del Tribunal si no era con permiso de la autoridad superior (129). Finalmente,

a un mismo funcionario no se le podía conceder en un año más de una licencia (130).

b) Magistrados de Audiencia.

Según las "Ordenanzas para las Audiencias" de 1835, los Regentes "no podrán ausentarse del pueblo donde reside - la Audiencia respectiva sino con justa y bastante causa y por un término que no pase de quince días dando cuenta al Gobier no si excediere de ocho", requiriendo permiso del Rey para - licencias de mayor duración (131).

Los Ministros de las Audiencias presentarán en el Tribunal pleno las excusas de asistencias y solicitarán de - él las licencias que no podrán pasar de quince días (132). A esta facultad de conceder licencias púsosele un límite con - el fin de que no perjudicara la buena marcha de la adminis-- tración de justicia. El número de ellas que podía ser otorga do no debía superar la cuarta parte de los miembros que com- ponen la dotación del Tribunal, no comprendiendo en este nú- mero a los fiscales (133).

c) Tribunal Supremo.

El Presidente y los Ministros del Tribunal Supremo "no podrán ausentarse de la Corte sin Real licencia". El Tri bunal en pleno recibirá las excusas de asistencia de sus -- miembros y esta facultado para conceder licencias de hasta - un mes a sus magistrados si mediare justa causa (134).

g. Vacaciones.

El derecho a vacaciones comenzó a ser ejercido legalmente desde que el Real decreto de 25 de Septiembre de 1841 le reconoció para los Magistrados, estableciéndole "en la Semana Santa, en los primeros días de las Pascuas, en el Primero de Carnaval y en todos los que no se permite trabajar". De esta manera aún no lo suficientemente precisa y diferenciada, se reconocía la necesidad imperiosa de conceder a los Tribunales unos días de descanso, además de los festivos, que significaran un periodo de tregua en la actividad de la Administración de justicia.

Este Real decreto fue corregido años más tarde por el de 10 de Enero de 1843, que precisaba y ampliaba los días de vacaciones (135), y el de 29 de Agosto del mismo año que no solamente se limita a retocar las jornadas vacacionales de nuevo, sino que, además, contiene la novedad de extender a los jueces de primera instancia parte de las mismas así como la decisión de crear una Sala de Vacaciones para el despacho de los negocios criminales.

De una parte, los días considerados de vacación eran los de fiesta entera, los de Semana Santa y los de estío comprendidos entre el 15 de Julio y el 15 de Agosto; y de otra, los jueces de primera instancia comenzaban a gozar del derecho a vacaciones, restringiéndose a los dos primeros. Por último se formaba una Sala de Vacaciones para el despa--

g. Vacaciones.

El derecho a vacaciones comenzó a ser ejercido legalmente desde que el Real decreto de 25 de Septiembre de 1841 le reconoció para los Magistrados, estableciéndole "en la Semana Santa, en los primeros días de las Pascuas, en el Primero de Carnaval y en todos los que no se permite trabajar". De esta manera aún no lo suficientemente precisa y diferenciada, se reconocía la necesidad imperiosa de conceder a los Tribunales unos días de descanso, además de los festivos, que significaran un periodo de tregua en la actividad de la Administración de justicia.

Este Real decreto fue corregido años más tarde por el de 10 de Enero de 1843, que precisaba y ampliaba los días de vacaciones (135), y el de 29 de Agosto del mismo año que no solamente se limita a retocar las jornadas vacacionales de nuevo, sino que, además, contiene la novedad de extender a los jueces de primera instancia parte de las mismas así como la decisión de crear una Sala de Vacaciones para el despacho de los negocios criminales.

De una parte, los días considerados de vacación eran los de fiesta entera, los de Semana Santa y los de estío comprendidos entre el 15 de Julio y el 15 de Agosto; y de otra, los jueces de primera instancia comenzaban a gozar del derecho a vacaciones, restringiéndose a los dos primeros. Por último se formaba una Sala de Vacaciones para el despa--

cho exclusivo de los asuntos criminales desde el 15 de Julio al 15 de Agosto sin precisar su composición (art. 12).

Esta normativa novedosa, en particular por lo que se refiere a la ampliación del derecho a los jueces de primera instancia, no duró mucho tiempo en vigor pues un año después, el Real decreto de 5 de Junio de 1844 restableció la regulación precedente restringiendo a la clase de magistrados el disfrute del derecho a vacaciones.

Hasta el Real decreto de 9 de Mayo de 1851, en su art. 1, no se volvió a reconocer este derecho para los jueces de primera instancia, si bien igualmente recortado con relación a los Tribunales Superiores, pues mientras los primeros vacaban las fiestas enteras y desde el Miércoles Santo hasta el martes de Pascua, estos últimos lo hacían además los meses de Julio y Agosto (136).

Según estas disposiciones, en esas fechas debían formarse, tanto en el Tribunal Supremo con en las Audiencias, Salas extraordinarias de Vacaciones cuya composición y competencias eran definidas en la Real orden de 10 de Mayo de 1851.

La Sala extraordinaria de Vacaciones del Tribunal Supremo se componía "de un Presidente o un Presidente de Sala y de seis Ministros" (137), mientras que la de las Audiencias, estaba formada "del Regente o un Presidente de Sala, de cuatro Magistrados, y un suplente que asistirá diariamen-

te" (138). Para formar las Salas de Vacaciones, tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias, se turnarán los Magistrados comenzando por aquellos que hubieran disfrutado licencias en ese tiempo y en su caso por los más modernos. "El Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedarán en completa libertad para elegir en la primera formación, y en su caso se considerarán siempre como más antiguos, respecto de los Presidentes de Sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado" (139).

Tanto la Sala extraordinaria de Vacaciones del Tribunal Supremo como la de las Audiencias, poseían un número restringido de atribuciones establecias por la Real orden de 10 de Mayo de 1851, reformada por la de 1 de Mayo del año siguiente. Según estas la Sala extraordinaria del Tribunal Supremo deberá ocuparse principalmente de los negocios urgentes "cuyo curso no pueda suspenderse sin perjuicio de las partes o del servicio público", de las causas criminales y de las cuestiones sobre competencia de jurisdicción. Las Audiencias deberán ocuparse de los asuntos urgentes que, igualmente, exigen una rápida terminación, como es el caso de la prisión y soltura, los recursos de alimentos y embargos provisionales.

Para que el Ministro de Gracia y Justicia posea una información exahustiva de la actuación y del rendimiento de las Salas extraordinarias, la del Tribunal Supremo y la

de las Audiencias formarán una memoria detallada de sus re-- sultados que la remitirán en la primera quincena de Octubre (140).

La institución de las vacaciones de los tribunales no tuvo una aceptación general, antes bien, eleváronse pro-- testas al Ministerio de Gracia y Justicia solicitando la de- rogación del decreto de 1851 o bien su modificación.

Efectivamente, no dejaba de administrarse justicia merced a las salas extraordinarias, pero se realizaba con la lentitud consiguiente al no haber en cada tribunal más que - una sala extraordinaria que, además, sólo se ocupaba de los negocios urgentes y de la sustanciación de las causas crimi- nales.

Esta situación sugería el aumento de las salas ex- traordinarias durante las vacaciones y, con objeto de que és tas no contribuyeran aún más a retrasar y a acumular los plei tos, proponíase el aumento de sus competencias a todos los pleitos (141).

2. Deberes de los jueces y magistrados.

Los deberes de los jueces pueden ser contemplados desde una perspectiva profesional y desde otra jurisdiccional. Deberes profesionales son aquellos que tienen por el hecho de pertenecer a un cuerpo de la Administración del Estado, con independencia de la función que realicen. Deberes jurisdiccionales son los determinados en el contenido del juramento, que en este caso consisten en administrar justicia -- con arreglo a las leyes.

a. Deberes profesionales.

Las antiguas virtudes exigidas al juez continúan - vigentes en la organización judicial y, por tanto,la mansedumbre, la buena fama, el respeto a superiores e inferiores y el temor de Dios, siguen presidiendo la enumeración de atributos necesarios que debe poseer y ejercer todo juez. En este sentido, es respetada la normativa tradicional que arranca de las Partidas y llega a la Novísima Recopilación, y las virtudes que entonces se ensalzaron permanecen como garantía de rectitud y honestidad judicial. Digno de ser destacado es el tratamiento penal que la normativa liberal otorgó en sus comienzos a la "incontinencia pública", a la "embriaguez repetida" o a la "inmoralidad escandalosa", sancionando no solamente con la pérdida de empleo a quien incurriera en ellas, sino también con la pena de inhabilitación para cualquier cargo judicial (142).

Las virtudes que, además, deben adornar al funcionario, citadas desordenadamente por la legislación, forman un amplio abanico en el que posee un lugar de preferencia la buena conducta de los jueces. Al lado de ella aparecen otras virtudes como el trato decoroso, la laboriosidad y el amor a la justicia. Los jueces deben regirse por su deseo de hacer justicia desechando cualquier móvil que no sea el interés público, y tienen la obligación de ilustrarse continuamente en el campo del Derecho con el fin de desempeñar sus funciones con rectitud (143).

b. Deberes jurisdiccionales.

Los deberes jurisdiccionales de los jueces y magistrados vienen desempeñados, en particular, por el contenido del juramento que prestan en el que se imponen la obligación de administrar justicia con arreglo a las leyes.

Este deber del que no pueden separarse, han de cumplirlo por sí mismos, respetando escrupulosamente los trámites procesales vigentes y dictando sentencia dentro del término señalado (144). Las sentencias deberán ser motivadas, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que las han fundamentado. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, concebía el deber de administrar justicia como una obligación inexcusable al preceptuar en su art. 61 que "no podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan si-

do discutidas en el pleito".

El deber inexcusable del juez de dictar sentencia tenía un importante fundamento en el principio del sistema liberal de la división de poderes. Durante el Antiguo Régimen resultaba concebible que un juez se excusara de dictar sentencia en un caso concreto para consultar al Monarca la decisión sobre el mismo. En último término, el Monarca era el juez supremo de donde emanaba la jurisdicción y estaba dentro de la lógica del sistema absoluto el que un juez inferior le trasladara la solución de una determinada causa, civil o criminal.

El sistema liberal, al asumir el principio de la división de poderes, impedía que el juez pudiera consultar su sentencia con el poder legislativo o el ejecutivo antes de dictarla, pues ello sería la resignación de su poder judicial y el abandono de su independencia (145).

Prohibiciones.

El juez que establece el sistema liberal se diferencia notoriamente del juez del Antiguo Régimen en lo que a prohibiciones se refiere, pues la naturaleza de la función que ejercen ha sido transformada.No obstante, vuelven a reiterarse algunas de las formuladas entonces al lado del establecimiento de otras nuevas. Las prohibiciones o los deberes jurisdiccionales negativos que ahora se establecen son: la prohibición de ejercer funciones no contenciosas, inconcebi-

ble durante el sistema absoluto; la de recibir regalos, la - prohibición de recomendar negocios de justicia y la de participar en política. La formulación de las mismas es realizada con mayor precisión y rigor si bien perdura el carácter asistemático y en ocasiones desordenado de los primeros momentos del siglo XIX.

a) Prohibición de ejercer funciones no contenciosas.

Uno de los principios que, como hemos visto, las - Constituciones se aprestan a proteger como fundamento del Estado liberal y que las leyes sancionan es el de la división de poderes y el de la separación y conveniente diferencia--- ción de órganos y funciones. La Administración de justicia - constitucional responde también a esta estructuración del Estado y, conforme a ella, prohibe a los jueces realizar fun-- ciones que no sean las propiamente jurisdiccionales.

La primera plasmación de esta prohibición se patentiza en los arts. 245 y 246 de la Constitución de 1812. En el art. 245 se limita a los Tribunales a ejercer funciones - jurisdiccionales, --"no podrán ejercer otras funciones que - las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado"--, y en el art. 246 se les prohibe ejercer funciones gubernativas y legislativas-- "tampoco podrán suspender la ejecución de las - leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia"-- (146).

Esta normativa constitucional fue desarrollada por

los decretos de 9 de Octubre de 1812 (RAJ) y por el de 14 - de Marzo de 1814 (RTS). El primero prohibía a las Audien--- cias "tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias (art. 14, Cap.I), y limitaba la competencia de los jueces letrados al conocimiento - de "los asuntos contenciosos de su partido" (art. 8, Cap.II). El segundo decreto no era menos expeditivo y, refiriéndose - al más alto Tribunal, ordenaba que "no podrá el Tribunal Supremo de Justicia tomar conocimiento alguno sobre los asun-- tos gubernativos o económicos, ni del pueblo en que se halle, ni de las provincias" (art. 27, Cap. II).

La propia trascendencia de estas normas que, desde los jueces de partido a los magistrados del Tribunal Supremo, imponían una transformación total del mismo concepto de la justicia, la continuidad de la judicatura del Antiguo Régimen y la fugacidad de las dos etapas constitucionales, provocó el que su vigencia fuera señaladamente exigua (147).

A la muerte del Rey absoluto, se reponen paulatinamente los principios liberales y se restaura la prohibición a los jueces y magistrados de ejercer funciones no contenciosas. En efecto, los arts. 39 y 60 del decreto de 26 de Sep-- tiembre de 1835 (RAJJO), prohiben el ejercicio de funciones gubernativas a los jueces de partido y a los magistrados de Audiencia respectivamente y el art. 90 describe, con carác-- ter exclusivo, las atribuciones judiciales del Tribunal Su--

premo.

Las Constituciones de 1837 y 1345 vuelven a incidir en la prohibición a los jueces y magistrados de que ejerzan otras funciones diferentes a las contenciosas con una - formulación semejante: la Constitución de 1837, en su art. 63 determina que "A los jueces y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado", sustituyendo la palabra "jueces" por la de "tribunales", el art. 66 de la Constitución de 1845 (148).

La Constitución de 1869, previa a la ley de 1870 sobre el poder judicial, prescinde de la fórmula prohibitoria adoptada por sus antecesores acorde con la ideología que había predominado hasta entonces y define la función de los tribunales mediante una fórmula positiva. Por esta razón, su art. 91, se limita a prescribir que "a los tribunales corresponderá exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en - los juicios civiles y criminales", términos en los que se prescindía de los usuales hasta entonces (149).

En lo que atañe a la justicia municipal, la prohibición de ejercer funciones no contenciosas, sufrió una evolución notable desde la Constitución de 1812 hasta la creación y establecimiento de los jueces de paz, proceso que comienza en 1855.

Hasta 1834, los alcaldes ordinarios habían ejercido funciones gubernativas al lado de las contenciosas, como lo atestiguan la propia Constitución de 1812 en su art. 275, los arts. 5 a 8 del Capítulo III del decreto de 9 de Octubre de 1812 (RAJ), y la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el "Gobierno económico-político de las provincias", en los arts. 200, 217 y 218.

El fin de la "década ominosa" restaura las ideas liberales que, en el aspecto que comentamos, adquieren una particular vigencia. La prohibición de que aquellos que ejercen funciones judiciales no tengan atribuciones gubernativas o legislativas, se refleja ahora en el Real decreto de 21 de Abril de 1834, que en su art. 3, prohibe el ejercicio del poder judicial a los Alcaldes ordinarios prescribiendo que se remitan los procesos a los jueces de letras. Solamente los Corregidores y los Alcaldes Mayores (aún existentes) podían seguir administrandojusticia en el caso de que pertenecieran a pueblos que no fueran cabeza de partido (art. 4).

Esta política de separación de funciones va a durar escasos meses pues, a pesar de que es confirmada por la Real orden de 5 de Septiembre de 1834, resulta modificada poco después por el Real decreto de 12 de Febrero de 1835, que vuelve a conceder atribuciones judiciales a los Alcaldes ordinarios, semejantes a las que les otorgaba el decreto de 9 de Octubre de 1812 (RAJ).

Esta normativa es pronto confirmada por el Real decreto de 26 de Septiembre de 1835 (RAJJO), que reitera las atribuciones judiciales de los Alcaldes ordinarios, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, situación que continuará hasta la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 crea los jueces de paz en sustitución de los Alcaldes ordinarios e inaugura con ello un nuevo intento de aplicar el principio de la división de poderes suprimiendo las facultades jurisdiccionales de las antiguas autoridades municipales. De aquí la prohibición a los jueces de paz de desempeñar las funciones de cualquier otro cargo perteneciente al orden administrativo ordenada por la regla 9ª de la Real orden de 12 de Noviembre de 1855 (150).

b) Prohibición de recibir regalos.

Tradicionalmente, uno de los medios de completar la retribución de los jueces y los magistrados fue la donación a los mismos de regalos que pagaban los pleiteantes. Estos regalos trataban de subvenir las necesidades del personal del orden judicial, desde el subalterno que carecía de jurisdicción, hasta el magistrado más elevado. La costumbre había hecho de ellos una parte del salario y las deficiencias de las retribuciones oficiales así como su falta de prontitud, les otorgaba indirectamente una relevancia notoria.

El regalo, no obstante, no sólo tenía efectos retri

butivos no confesados, sino que causaba una alteración notable en la administración de justicia, sobre el propio proceso y sobre el contenido de las sentencias, y el trastorno -- era mayor cuanto mayor eran las deficiencias económicas del personal del orden judicial, la escasez de su sueldo y la impuntualidad en su percepción.

Estos regalos, que poseían incluso denominación - propia, --"la tabla"--, a causa del perjuicio que causaban - en la justicia, fueron inmediatamente prohibidos por los liberales (151).

La idea de una Administración de justicia formada por un personal pagado por el Estado con suficiencia y puntualidad, hacía tan despreciables estas pequeñas pero generalizadas corruntelas, como deseable el sistema prometido.

c)Prohibición de recomendar negocios de justicia.

Con el objeto de que los jueces mantuvieran la independencia en la solución de los pleitos, no solamente frente a las intercesiones de los justiciables sino a las de sus propios colegas, la ley prohibió a los funcionarios del or-- den judicial acudir a cualquier tipo de recomendación, así - como trató de impedir que éstas se produjeran, aunque fuera bajo la fórmula de "mera y oficiosa cortesía".

Para salir al paso de los abusos que en esta materia se realizaban, la Real orden de 6 de Octubre de 1853 - prohibió esta práctica y responsabilizó de ello a los Presi-

dentes del Tribunal y Salas y a los jueces de primera instancia, encargándoles vigilaran su cumplimiento.

Las contradicciones rodeaban, no obstante, este aspecto de la justicia decimonónica y, como consecuencia de ello, la Real orden no llegó a descartar la práctica de la recomendación sino que ordenaba tímidamente a los funcionarios del orden judicial recibirlas de buen grado, contestando al recomendante, si aquella fuera oral "la inutilidad de sus gestiones en materia de justicia", y devolviéndolas sin contestación si fueran por escrito (art. 2).

La infracción de este precepto era sancionado por el superior jerárquico con las penas de reprensión por la primera vez y suspensión de empleo por la segunda (art. 1) (152).

d) Prohibición de participar en política.

Hasta mediado el siglo no se prohibe a los jueces participar en elecciones políticas, en favor o en contra de un candidato o como elegible; posiblemente, la trascendencia social que su empleo poseía, inclinaba a los legisladores a apartarles de tales actividades con el objetivo de separarles de toda relación directa con el poder ejecutivo y preservar su independencia.

En este sentido, el art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 obligó a los jueces y magistrados a limitarse "a emitir libremente su voto personal siendo electores, y

abstenerse en todo caso de intervenir o influir en manera alguna directa ni indirectamente a favor ni en contra de ningún candidato para cargos de elección popular".

Según esta norma, los funcionarios del orden judicial sólo podían limitarse a votar cuando tuvieran ese derecho, estándoles vedada la "carrera política" de un lado o el apoyo a candidatos electorales de otro. Sin embargo, la norma era en cierta medida contradictoria por el valor que a la propia "carrera política" se otorgaba dentro del orden judicial. Como hemos mencionado en las páginas anteriores, para el acceso a la Presidencia del Tribunal Supremo, cima del escalafón judicial, se requería entre otros requisitos que la ley contemplaba, "haber sido Ministro de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por tres años" y para el acceso a la Presidencia de Sala del mismo Tribunal "haber sido Ministro de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por dos años". Con lo que se valoraba positivamente la participación en política, premiando con generosidad la consecución de un ministerio (1o3).

Probablemente, por este carácter contradictorio de la norma de 1851 con la propia realidad, la prohibición no tuviera la vigencia que merecía, debiendo ser reiterada más de diez años después en la Real orden de 8 de Septiembre de 1863. Esta Real orden protestaba del incumplimiento de la prohibición y se lamentaba del desprestigio de la justicia -

cuando sus administradores se ocupaban en luchas de bande---rías (154).

Esta Real orden de 1863 prohibe también a los jueces de paz la participación en política, aplicando por vez - primera a la justicia municipal la norma prohibitiva que obligaba al resto del orden judicial.Con ella se completa, si - bien tardiamente, el ordenamiento mencionado llenando un vacío de indudable repercusión.(155).

D. La Recusación de jueces y magistrados.

Como hemos mencionado al tratar de la recusación - en el Antiguo Régimen, éste es un medio procesal por el que se trata de reforzar la independencia judicial posibilitando que las partes de un pleito separen de él al juez competente por sospechar de su imparciabilidad. La credibilidad de la justicia y su independencia no solamente depende del nombramiento desinteresado de jueces y magistrados o de la ob--tención de retribuciones dignas para los que sirven tales empleos, sino que también radica en factores de caracteres más subjetivos, como la amistad, la enemistad manifiesta, o el interés en la causa que se dirime.

El criterio que sigue la regulación de la recusa--ción parte de otorgar la máxima credibilidad al juez y con--fiar en que su conciencia, a pesar de encontrarse en una situación anímica partidaria, procurará en todo momento hallar la decisión justa en el pleito que enjuicia.

Hasta mediado el siglo XIX, las normas sobre recusación de jueces y magistrados son escasas y, salvo las que sistematiza la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, pocas pueden ser destacadas. Una breve referencia a ella en las "Ordenanzas para las Audiencias" de 1835, repetida en el Real decreto de 5 de Enero de 1844 (156) y una segunda alusión en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1853, testimonian la supervivencia de la recusación de jueces y magistrados prescrita en las leyes recopiladas (157).

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1.855 reforma la recusación de jueces y magistrados en sus aspectos más trascendentales, equiparándolos por un lado y exigiendo una causa determinada en la ley por otro, suprimiendo los diferencias establecidas en el sistema anterior y cerrando el número de causas de recusación a los que podían remitirse las partes.

La Ley mencionada dedica por entero el título III de la primera parte al desarrollo del sistema recusatorio, arts. 120 a 155. Según esta normativa:

1. Podrán ser recusados en el Tribunal Supremo, el Presidente, los Presidentes de Sala y los Ministros del Tribunal; en las Audiencias, los Regentes, los Presidentes de Sala y los Ministros; y, finalmente, los jueces de primera instancia (art. 120).

En el caso de tener éxito la recusación, existía -

un turno de suplencias preestablecido que determinaba qué magistrado o juez era el encargado de sustituir al recusado. - Como hemos estudiado más arriba, el perfeccionamiento de estos turnos estuvo sometido a múltiples vaivenes y azares vinculados por lo general a intereses alejados de la recta administración de justicia.

2. Las causas legales de recusación, como se ha - mencionado, constituían una enumeración cerrada de circunstancias, a diferencia del sistema abierto preexistente, que eran descritas en art. 121 (158).

1ª. La consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2ª. Haber sido defensor de alguno de los litigan-- tes, emitido dictamen sobre el pleito como letrado.

3ª. Tener interés directo o indirecto en el pleito, u otro semejante.

4ª. Tener el juez o alguno de sus consanguíneos o afines dentro del cuarto grado civil, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litiguen.

5ª. Tener pleito con el litigante que recuse.

6ª. Ser o haber sido denunciador o acusador del litigante que recuse.

7ª. Estar acusado o haberlo sido por el mismo.

8ª. Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta o delito.

9ª. Amistad íntima.

10ª. Enemistad manifiesta".

Todas ellas responden a una tradición jurídica inmemorial y solamente la primera causa legal, la consanguinidad dentro del cuarto grado, supone modificación notable al reducir el grado de parentesco "que siendo el décimo en las Partidas y quinto de consanguinidad y cuarto de afinidad en la legislación recopilada, quedó finalmente reducido al cuarto en esta ley" (159).

3. En lo que se refiere al procedimiento recusatorio, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 describe el de los jueces y magistrados pero no menciona la recusación de los jueces de paz por lo que ésta deberá ajustarse a la legislada con las correcciones propias de los juicios verbales (160).

Como norma general, el tiempo hábil para interponer la recusación terminaba una vez citadas las partes para sentencia (art. 124), con lo que la ley evitaba que el proceso de recusación fuera utilizado para obstaculizar la labor de la justicia por aquellos litigantes que, apercibidos de una sentencia negativa para sus intereses, recusaran al juez que la dictó. (161).

Ahora bien, dentro de este límite la ley prevé dos casos diferentes. Cuando la causa de la recusación es anterior al principio del pleito y es conocida, deberá proponer-

se en el primer escrito que presentare la parte recusante. - Por el contrario, si la causa es posterior o anterior pero - desconocida para el recusante, la recusación podrá interponerse desde el momento en que llegare a su noticia (arts.122 y 123).

Según ordenaba la ley en su art. 125, las recusaciones debían hacerse expresando determinada y claramente la causa de recusación "en escrito autorizado por firma de letrado, y del litigante si estuviere presente". Según Coronas González, este precepto resuelve la cuestión doctrinal sobre la naturaleza del poder exigido para proponer por procurador la recusación judicial. Según este autor, "la ley da a entender la directa intervención del mismo (recusante) bien personalmente o mediane procurador en la tramitación de la recusación. De aquí la exigencia de un poder especial (no basta el general) para llevarlo a cabo por este medio" (162).

4. El efecto de la recusación en el caso de que la causa alegada fuere cierta es la separación del conocimiento de los autos (art. 126), sin posible recurso (art. 127).

El juez queda automáticamente separado del conocimiento de la causa, siendo sustituido por el correspondiente. En el caso de que no se separare, se sustanciará como incidente (163) en el que se dictará sentencia que acceda o deniegue la recusación (art. 130).

Esta sentencia, en el caso de que acceda a la recu

sación, al igual que el anterior efecto mencionado, tampoco - es apelable (art. 129), firmeza al parecer fundada en la pretensión que tenía la ley de no herir la propia dignidad de jueces y magistrados. La sentencia que denegaba la recusa--- ción, sólo era apelable cuando el recusado era juez de primera instancia (art. 130), pues si se tratara de Presidente, - Regente o Ministro de un Tribunal causará ejecutoria (art. - 131).

En el caso de que la recusación fuera otorgada "el recusado quedará separado del conocimiento de los autos tanto si fuere Presidente, Regente o Ministro de un tribunal como si fuere juez de primera instancia" (art. 133), suprimiéndose la antigua práctica, citada al tratar de la recusación en el Antiguo Régimen, de que los jueces inferiores recusados debían hacerse acompañar de uno o dos hombres buenos de de - la localidad.

La Ley de Enjuiciamiento Civil vinculaba a las denegatorias de recusación una sanción civil de costas (art. - 135) y otra punitiva "divisible por mitad entre el Fisco y - el colitigante, que no podrá bajar de doscientos reales, ni subir de mil, si el recusado fuere Juez de primera instancia; de cuatrocientos y dos mil, si Regente, Presidente de Sala o Ministro de Audiencia; y de seiscientos y tres mil, si Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas, o Ministro del mismo" (art. 136).

Esta normativa sobre la recusación de jueces y magistrados era la vigente en el momento de las transformaciones en la organización judicial de 1870.

E. Responsabilidad de jueces y magistrados.

La concepción liberal de la justicia origina una nueva estructura de la responsabilidad judicial. Como es sabido, el juez queda separado del poder legislativo y del poder ejecutivo, y se constituye como poder independiente, sometido exclusivamente al imperio de la ley. Esta separación le otorga una independencia en el ejercicio de sus funciones que debe ser compensada, para evitar toda arbitrariedad, por un completo estatuto de responsabilidad (164).

Las normas sobre organización judicial que comienzan a regir en el siglo XIX, abordan la responsabilidad judicial de forma incompleta y accidentada, llegándose a la ley Orgánica de 1870 sin que pueda decirse que se ha accedido a la elaboración definitiva de un estatuto sobre la responsabilidad judicial. Es cierto que todas las Constituciones declaran que los jueces son responsables de las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones (165), mas el desarrollo de tal principio no obtiene el producto que hubiera sido de desear. A pesar de las múltiples manifestaciones en favor de la promulgación de una normativa sistematizada sobre la responsabilidad de jueces y magistrados, lo cierto es que los años transcurren y la deseada realidad no tiene lugar.

Esta carencia, no obstante, es sustituida por un conjunto de normas de dispar naturaleza que van cubriendo, a

medida que pasa el tiempo y conforme lo exigen las necesidades del momento, la laguna de una legislación sobre responsabilidad judicial adecuada al espíritu de los nuevos tiempos.

La responsabilidad de los jueces puede ser contemplada desde una perspectiva profesional; es la responsabilidad que estos empleados contraen por el hecho de pertenecer a un determinado cuerpo de la Administración del Estado, independientemente de la función que realizan. De otro lado, puede analizarse desde un punto de vista jurisdiccional; es la responsabilidad que contraen en el ejercicio de sus funciones, o responsabilidad jurisdiccional.

La legislación no realiza esta separación; antes bien, se preocupa de incidir generalmente en la responsabilidad jurisdiccional sin preocuparse de otorgarle denominación alguna. separándola en responsabilidad civil y criminal que son los términos habitualmente empleados.

1. Responsabilidad profesional.

Los jueces, con independencia de la función jurisdiccional que realizan al ser nombrados, contraen unos deberes (a hacer y no hacer), que tienen como misión la de mantener el buen orden dentro de la institución judicial y los principios de corrección moral y profesional de los funcionarios.

Las primeras normas de responsabilidad profesional estan publicadas en el decreto de 14 de Julio de 1811, "Res

ponsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores". En ellas se trata de remediar el caos administrativo existente a causa de la guerra, responsabilizando a las Audiencias "o cualquier otro superior a quién incumba el dar cumplimiento a las superiores órdenes", de la ejecución de las mismas, castigando la omisión, la negligencia y la tolerancia culpables que se produjera en ello (art. 1º).

La insuficiencia de esta inicial normativa, caracterizada por un cierto elementalismo, será sustituida dos años más tarde por unas nuevas "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad".

Las "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos", publicadas por el decreto de 24 de Marzo de 1813, determinaban en su art. 6 que incurría en responsabilidad el magistrado o juez que "fuese convencido de incontinencia pública, o de embriaguez repetida, o de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto".

Incurrían igualmente en responsabilidad según el art. 13 del mencionado decreto los jueces y magistrados que por omisión o tolerancia diesen lugar a la comisión de faltas de sus propios inferiores y subalternos.

El decreto, por infracción de los deberes contraidos en el juramento, vincula esta responsabilidad a los jueces y magistrados que dentro de su servicio sean negligentes,

cometan abusos (art.13) y traten con desconsideración a los jueces inferiores con multas y apercibimientos por errores en casos dudosos o por descuidos leves y excusables (art.14). A las "Reglas" mencionadas en 1813 sucederán un sinnúmero de normas que, después de la definitiva caida del sistema absoluto, comenzarán a regular la responsabilidad profesional de jueces y magistrados (166). Según estas normas incurren en responsabilidad los que incumplen su deber de respetar a los superiores (Real orden 18 de enero de 1838; art.42,LEC,1855), los que tratan con desconsideración a los inferiores (art.20, Real decreto 26 de setiembre de 1835, RAJJO, y Real orden 18 de enero de 1838) y los que incomodan a testigos, abogados u otros profesionales de la judicatura (art.51,8, RAJJO; art.33, Real decreto 17 de octubre de 1835; art.43, LEC, 1855). Son responsables también aquellos jueces y magistrados que no posean una conducta moral adecuada al cargo que ocupan actuando sin el necesario decoro de los que han de administrar justicia. Como lo son también los empleados del orden judicial que no tengan la suficiente cortesía y afabilidad con las personas no guardando la consideración que les es debida, el comedimiento exigido o la mínima urbanidad (art. 51, 8, Real decreto 26 de setiembre de 1835, RAJJO; Real decreto de 17 de octubre de 1835; arts. 9 y 18 Ordenanzas para las Audiencias de 20 de diciembre de 1835; y Real orden de 18 de enero ---

de 1838).

En lo que respecta al orden político, los jueces y magistrados eran responsables de las infracciones a su deber de no inmiscuirse directa o indirectamente en las elecciones, salvo la emisión de su voto personal (art. 21, Real decreto - 7 Marzo de 1851, reiterado por Real orden 8 Septiembre - de 1863).

Las "Reglas"que prescribía el decreto de 24 de Marzo de 1.813 establecían que el órgano jerárquicamente superior era el competente para exigir la responsabilidad profesional, considerando que las sanciones a imponer tendrían el carácter de represiones o correcciones y determinando que - éstas no se harán por tercera vez, "sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo o separarlo si lo mereciese" (art. 14).

La imposición de la corrección deberá ir precedida siempre de la audiencia en justicia del juez o del magistrado "suspendiendo la reprehensión o corrección que así le impongan, siempre que representen sobre ella" (art. 14)

Este procedimiento fue reiterado, sin variaciones dignas de mención, por el Real decreto de 26 de Septiembre - de 1835 (RAJJO) en sus arts. 59 y 92, modificándose solamente años después para los jueces de primera instancia. Efectivamente, la Real orden de 28 de Septiembre de 1849 determinaba la creación de un cuerpo de jueces en los juzgados de -

primera instancia que estaba encargado de instruir "los asuntos generales de disciplina y gobierno" (art.2), único aspecto que resultaba modificado pues continuábase exigiendo la responsabilidad por la Audiencia correspondiente.

2. Responsabilidad jurisdiccional.

Como hemos indicado, la responsabilidad jurisdiccional es la que contraen los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad puede contraerse, bien a causa de infracciones de normas penales, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad jurisdiccional criminal, o bien ante el resarcimiento de daños y perjuicios exigibles como consecuencia del delito cometido o de otra causa que no le constituya, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad jurisdiccional civil.

En la literatura jurídica, la terminología empleada simplifica las denominaciones mencionando responsabilidad criminal y responsabilidad civil para hacer referencia a los concepto que aquí exponemos.

a. Responsabilidad criminal.

Los primeros momentos de eufcria liberal, marcados por la inseguridad y el radicalismo, no producen sino normas confusas, desacompasadas, reflejo de la inexperiencia y de las viejas fórmulas aún no superadas. Se trata de garantizar un orden mínimo y estable, fijar una estructura estatal, asegurar que sus órganos van a responder al unísono y no de ma-

nera convulsa y caprichosa. Reflejo de ello es el decreto sobre "Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores", ya mencionado, de 14 de Julio de 1811, que equipara la desobediencia de la autoridad judicial al superior con el incumplimiento de la ley (arts.1 y 2), sancionando ambas infracciones con la pérdida del empleo y otorgando competencia al Consejo de Regencia para su exigencia y castigo se procediera (art. 3).

La redacción del decreto tenía lugar en un momento político de tránsito delicado, cuando la Península estaba invadida por las tropas napoleónicas. Sus términos, apresurados y carentes de técnica legislativa alguna, no sólo dejan entrever que el incumplimiento de las órdenes superiores y la falta de respeto a las leyes eran los principales problemas, sino que muestran un cierto desconcierto sobre la interpretación de los mismos principios del Estado naciente.

Esta normativa incipiente va depurándose y perfeccionando a medida que transcurre el tiempo y la Constitución de 1812 constituye una buena muestra de ello al ocuparse de forma más completa de la responsabilidad de jueces y magistrados, tipificando determinados delitos y estableciendo los órganos competentes para juzgarlos (167).

La Constitución de 1812 prevé un grupo de "delitos judiciales" en su título V denominado "De los Tribunales y de la Administración de justicia en lo civil y criminal",

y separados en dos de los tres capítulos del mismo, en el Capítulo I, "De los Tribunales" y en el Capítulo III, "De la Administración de justicia en lo criminal".

En el Capítulo I, el art. 254 preveía la responsabilidad de los jueces por la "falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal" y el art. 255 establecía los delitos de soborno, cohecho y prevaricación. En el Capítulo III, el art. 299, aislado entre normas procesales, determinaba que el juez sería responsable del delito de detención arbitraria en el caso de incumplir las normas que al efecto preceptuaba la Constitución.

En cuanto a los órganos competentes para exigir la responsabilidad criminal, la Constitución de 1812 ordena lo sean las Audiencias sobre los jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo sobre los magistrados de las Audiencias y los individuos del propio Tribunal. En este último caso, las Cortes decretarán si ha lugar a la formación de causa y en caso positivo procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte de un número doble (arts. 253, 261, 3º, 4º y 5º, y 263, Constitución 1812). El Tribunal Supremo conoce también de los "recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254" (art. 261, 9º, Constitución 1812).

La iniciativa para promover las causas de jueces y magistrados corresponde a los órganos mencionados, aparte de que los delitos de soborno, cohecho y prevaricación produzcan acción popular contra los que le cometan (art. 255).

Sobre esta normativa constitucional se funda el Capítulo I del decreto de 24 de Marzo de 1813 titulado "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos", articulado en treinta y tres artículos que describen los tipos penales y el procedimiento para la imposición de penas a jueces y magistrados.

Este decreto contempla y define los delitos de prevaricación (arts. 1, 2 y 7), cohecho y soborno (art. 3 y 4) y el de seducción (art. 5), tipo éste último fuera de las previsiones que habían hecho la Constitución. El delito de detención arbitraria no es recogido en esta norma sobre responsabilidad.

En el caso de la prevaricación, "juicio contra derecho, a sabiendas, por afecto o desafecto" (art. 1, I,Reg.) el juez o magistrado será sancionado con la pena de privación de empleo, inhabilitación perpetua para obtener oficio o cargo y, si se tratara de causa criminal, sufrirá la pena que injustamente hubiere impuesto (art. 2, I, Reg.).

En el caso de soborno o de cohecho, las penas serán las mencionadas para la prevaricación más la infamia y el pago del triple de lo recibido (art. 3, I, Reg.).

Cuando la recepción de dádivas no fuera acompañada de una sentencia contra derecho, las sanciones previstas por la ley no era por eso inferiores. Continuábanse aplicando las graves penas establecidas para la prevaricación y el cohecho con leves diferencias (art. 4, I, Reg.).

Igual tratamiento otorga el decreto a la seducción de mujer que litiga, que es acusada o que es citada ante el juez o magistrado como testigo, agravándose la pena en el caso de que la mujer se hallara en prisión, alcanzando la pena de incapacitación del funcionario para obtener oficio ni cargo alguno (art. 5, I, Reg.).

Finalmente, eran sancionados con la suspensión de empleo y sueldo por un año y la privación de empleo e inhabilitación para la judicatura en caso de reincidencia, aquellos magistrados o jueces que por ignorancia o descuido fallaran contra ley expresa y los que, por contravenir las leyes procesales, dieren lugar a que el proceso formado se reponga por el tribunal superior competente (art. 7, I, Reg.).

Los órganos competentes para exigir la responsabilidad eran los que habían sido establecidos por la Constitución de 1812, y los delitos que producían acción popular se aumentaban por el art. 21, Cap. I, del decreto que analizamos. Según este artículo, los delitos previstos en los seis primeros del decreto, --es decir, prevaricación, soborno, cohecho, recepción de dádivas, seducción, ineptitud y desidia

habitual en el desempeño de las funciones--, los jueces y magistrados podían ser acusados por cualquier español a quien la ley no prohibiera ese derecho. En los demás casos, no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

El enjuiciamiento varia según sea el puesto que ocupa en la jerarquía judicial el juez o el magistrado.

a) Jueces de primera instancia.

Los jueces letrados de primera instancia serán acusados por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ante las Audiencias correspondientes (art. 26, I, Reg.). El sumario y las demás actuaciones del plenario deberán ser instruidas por el magistrado más antiguo de la sala a que correspondan, habiendo lugar a súplica de la sentencia y, en su caso, al recurso de nulidad contra la última pronunciada (arts. 25 y 26, I, Reg.).

Cuando se forme causa a un juez de primera instancia, "el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno" (art. 27, I Reg.).

La suspensión del juez de primera instancia deberá ser llevada a cabo por la Audiencia correspondiente "en virtud de auto de la sala que conoce la causa, cuando intentada legalmente y admitida acusación, resulte de los documentos en que esta se apoya o de la información sumaria que se reciba, algún hecho por el que el acusado merezca ser privado de

su empleo u otra pena mayor" (art. 28, I, Reg.).

La imposición de penas irá acompañada de la revocación de la sentencia dada en primera instancia contra ley expresa sin perjuicio de que después se oiga al juez en el caso de que reclame (art. 8, I, Reg.).

b) Magistrados de Audiencia.

Por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los magistrados de las Audiencias serán acusados ante el Rey o ante el Tribunal Supremo, siendo juzgados por éste privativamente (art. 24, I, Reg.). Instruirá el proceso el magistrado más antiguo de la sala a que correspondan, observándose, en cuanto a los demás trámites, lo mismo que para los jueces de primera instancia.

El art. 30. I de las Reglas (Reg), prevé la suspensión del magistrado de Audiencia según la vía preceptuada en el art. 253 de la Constitución de 1812. Cuando el Rey o la Regencia recibieran una acusación o queja contra algún magistrado de Audiencia, podrá suspenderle, formado expediente y oido el Consejo de Estado, pasándole inmediatamente al Tribunal Supremo para que juzgue. En el caso de que las quejas fueran sobre la mala conducta del magistrado en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno, si la causa estuviere fenecida, podrá pedirla para instruir el expediente que debe preceder a la suspensión y juicio posterior (art. 30, I, Reg.).

c) Magistrados del Tribunal Supremo.

Los magistrados del Tribunal Supremo "en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio serán acusados - ante las Cortes" (art. 22, I, Reg.).

Después que ha lugar a declarar que ha lugar a la formación de causa, las Cortes suspenderán a los magistrados de que se trate, pasando los documentos a un tribunal de nueve jueces nombrados al efecto, del cual, el primer juez instruirá el sumario y las diligencias del mismo. Contra la sentencia del Tribunal habrá lugar a súplica, pero no recurso - de nulidad (art. 23, I, Reg.).

En el Trienio liberal se repuso este decreto sobre responsabilidad de jueces y magistrados que Fernando VII derogara en 1814, pero siendo considerado insuficiente, publicáronse unas "Reglas para la sustanciación de causas criminales" por decreto de 11 de Septiembre de 1820 que ampliaban los tipos penales a otros aspectos todavía no contemplados, en particular a la desidia de los jueces que provocaba la -- enorme duración de las causas.

Por esta razón, se equiparaba el fallo contra ley expresa, contemplado en el art. 7 del decreto de 24 de Marzo de 1813, a la dilación de las causas por interposición maliciosa, contra ley, de competencia de jurisdicción (art. 6), conminándose a los jueces a librar con prontitud los despa-- chos, exhortos y oficios para evacuación de citas, prisiones

u otras diligencias, responsabilizándoles de los retrasos y de las costas (art. 12).

Poco más tarde, el delito de detención arbitraria, -previsto en el art. 299 de la Constitución de 1812-, tuvo cumplido desarrollo en el decreto de 17 de Abril de 1821, - sobre "Penas a conspiradores contra la Constitución".

En el art. 31 de este decreto se establecía que el magistrado que cometiere a sabiendas este delito "sufrirá como prevaricador la pena de privación de empleos, sueldos y - honores, e inhabilitación perpetua para obtener oficio ni - cargo alguno además de pagar los perjuicios". En el caso de que lo cometiere por ignorancia o descuido "será suspenso de empleo y sueldo por dos años y pagará al preso todos los perjuicios".

Es notable la gravedad de las penas previstas, especialmente en este último caso, sobre todo si tenemos en cuenta que la detención arbitraria según el art. 30 del decreto citado se cometía, por ejemplo, cuando el juez no recibiere declaración a un individuo arrestado dentro de las venticuatro horas siguientes a su arresto o cuando no hiciere las - visitas de cárceles prescritas por las leyes (art.30, 1º y 6º).

Comparativamente, tales infracciones, si a las penas nos remitimos, estan dentro de la misma gravedad que el delito de prevaricación, del cohecho o del soborno, desequi-

librio únicamente justificable por la probable degradación - de la función jurisdiccional y por la pretensión de corregir las prácticas arbitrarias a las que había dado lugar el absolutismo.

El mismo título del decreto mencionado, confirma - este aserto, pues concibe las infracciones de los jueces, -- por leves que éstas fueran, como actos destinados a derribar el orden constituido y no como infracciones que, en otras -- circunstancias, no poseerían tal categoría.

Con esta normativa sobre responsabilidad judicial un tanto dispersa, acometen los liberales la codificación penal pretendiendo, al tiempo, la consecución de una precisión que hasta entonces no había sido posible. La Ley de "Responsabilidad de empleados públicos" de 1813 revelaba una gran cantidad de lagunas, que se mostraron precisamente en un momento crítico en el que la disciplina de los tribunales y su actuación conforme a la ley podían contribuir firmemente al - mantenimiento de un Estado fundado en la Constitución.

La solución a ellas habíase impuesto a través de - decretos sucesivos de naturaleza diferente (procesal, penal), que contemplaban aspectos tan diversos como la dilación de - las causas, las detenciones arbitrarias y los interrogatorios de presos.

Esta heterogeneidad desordenada, que evocaba las cercanas prácticas del Antiguo Régimen, unida a las lagunas

existentes en el sistema de responsabilidades y la necesidad de una norma que impusiera el respeto a la ley, promovió buena parte del casuismo que puede apreciarse a lo largo de todo el título VI del Código Penal de 1822. Este título, denominado "De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos" estaba dividido a su vez en doce capítulos que abarcaban desde el art. 451 al 526. Con tanta generosidad legislativa, todo hacía entrever que la crítica que los liberales hacían a la anterior normativa, apuntaba a cubrir los vacios que advertían en las leyes y a remediar con normas la evidente ausencia de un poder capaz de hacerlas cumplir, exigiendo con rigor las correspondientes responsabilidades.

Según el Código Penal de 1822, eran responsables criminalmente aquellos jueces y magistrados que incurrieran en el delito de prevaricación, previsto en el art. 451. Por este precepto se consideran prevaricadores aquellos jueces que, "a sabiendas, juzgan contra ley, por interés personal, por afecto o desafecto", provocando el retraso de la administración de justicia (art. 451, 4º), rehusando prestar auxilio a la misma (art. 451, 5º), incumpliendo las obligaciones debidas (art. 451, 6º) o abusando de sus funciones (art. 451, 7º).

Incurrían también en responsabilidad judicial los jueces que cometieren cohecho en sus diversas formas y gra--

dos o admitieran regalos (arts. 455 a 459), los que seduje-- ren o solicitaren a mujer que litiga, que esta acusada o pro cesada ante él (art. 492), aquellos que en el ejercicio de - sus funciones tuviesen una conducta inmoral en sus diferen-- tes variantes (art. 495) y aquellos que fallasen contra ley expresa, sustantiva o procesal, o los que contra ley termi-- nante sostuvieran una competencia de jurisdicción (arts. 513 a 515).

Las conductas que el Código Penal sancionaba, poco variaban con relación al decreto de 1813 pero, contrariamente, es notoria la extensión que a cada figura penal (aún no del todo precisa conceptualmente) otorgaba, así como el abigarramiento de las circunstancias que recoge, posiblemente - promovido por la idea de obviar cualquier interpretación judicial, a la sazón tan desacreditada. La pretensión de reforzar la autoridad administrativa penalizando conductas de caracteres específicamente disciplinario, desbordaba, de otro - lado, los límites razonables de una norma de esta naturaleza obteniendo un texto formalmente desmesurado y poco útil. Las penas que prescribía, finalmente, alcanzaban la misma gravedad que las establecidas por normas precedentes, no aportando novedad alguna en un aspecto tan trascendental.

No obstante, el Código Penal de 1822 introduce - una novedad digna de mención en su art. 134 al conceder "a - todo español, no infame, la acción para acusar criminalmente

ante los jueces y tribunales respectivos cualquiera de las - culpas o delitos públicos que se cometan", superando la limitación que prescribían primero la Constitución de 1812 en su art. 255 y después el decreto de 24 de Marzo de 1813 en el art. 21 del Capítulo I, al contraer la acusación pública a determinados delitos.

La ruptura que supone la "década ominosa", sume en el olvido toda la labor legislativa de estos dos periodos - constitucionales y no será sino en 1835 cuando vuelve a replantearse el problema de la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados.

¿Sobre qué normas sustantivas y procesales se establece esta responsabilidad? Parece evidente que después de - la muerte de Fernando VII no se produce la restauración inmediata de los principios constitucionales y que hasta el Reglamento de 26 de Septiembre de 1835 (RAJJO) las normas procesales vigentes para evacuar las responsabilidades de jueces y magistrados no eran sino las propias del sistema absoluto, al igual que las normas sustantivas no fueron las peculiares del sistema constitucional hasta la publicación de la Constitución de 1812 en el Real decreto de 13 de Agosto de 1836.

Hasta esta última fecha no se reinstaura el sistema de responsabilidades de jueces y magistrados descrito en el texto constitucional ya mencionado y se recupera en su to

talidad el procedimiento para exigirlas.

Según ello, corresponde exigir responsabilidad a los jueces de primera instancia sobre los Alcaldes y Tenientes de Alcalde (art. 46, Cap. III, RAJJO), a las Audiencias en primera y segunda instancia sobre los jueces de primera instancia (art. 58, 2º, Cap. IV, RAJJO) y al Tribunal Supremo sobre los magistrados de Audiencias del Reino (art. 90, 3ª, Cap. V, RAJJO), y del mismo Tribunal Supremo (art. 90, 2ª, Cap. V, RAJJO).

Se instaura el procedimiento para exigir la responsabilidad judicial a instancia de parte, por interpelación fiscal y de oficio cuando los tribunales "vieren algún justo motivo para ello" (art. 73, Cap. IV, RAJJO).

La iniciativa particular, por acusación o querella, debía ir acompañada del depósito de la correspondiente fianza en cantidad a determinar por el Tribunal "según la mayor o menor entidad y consecuencia del asunto" (art. 73, 1ª, Cap. IV, RAJJO). La ley instituía una garantía de inamovilidad al determinar que el tribunal no podrá suspender al juez procesado sino cuando "resulten méritos bastantes" si el procedimiento fuese de oficio; o cuando se proceda por delito al que la ley señale pena de privación de empleo u otra mayor una vez admitida la acusación o la querella (art. 73, 3ª, Cap. IV, RAJJO).

En cualquier caso, el Tribunal podía hacer compare

cer personalmente al juez o magistrado ante sí siempre que - considerara requerirlo el caso e incluso ponerles en arresto cuando lo exigiera la gravedad del delito sobre que se proce da (art. 73, Cap. IV, RAJJO).

En el caso de los magistrados del Tribunal Supremo, el requisito de procedibilidad previsto en el art. 261, 5º de la Constitución de 1812, no les fue de aplicación para - exigirles responsabilidad judicial precisamente hasta la vi- gencia de ésta en 1836.

Este procedimiento, definido en el "Reglamento" de 26 de Septiembre de 1835 (RAJJO), actúa como telón de fondo en un momento político de inestabilidad que primero recupera la Constitución doceañista en 1836, la deroga un año después con la publicación de la de 1837 y que parcialmente la pone en vigor, --precisamente su título V "De los tribunales y de la Administración de justicia en lo civil y criminal--, me-- ses más tarde por decreto de 16 de Septiembre de 1837.

Estos vaivenes no podían sino perjudicar la instau ración de una Administración de justicia constitucional y reducir a su mínima expresión laposibilidad de exigir las -- responsabilidades que jueces y magistrados contraían en el ejercicio de sus funciones. Sin una normativa codificada que definiera con claridad y precisión los tipos penales, y nece sitados de acudir constantemente a la legislación recopila-- da, la responsabilidad judicial quedaba lejana y utópica en

los programas liberales (168).

La Constitución de 1837 conseguía una precisión y una sobriedad encomiables al reiterar la voluntad de su predecesora en esta materia; su articulado es testimonio de ello. En él se reafirma la responsabilidad personal de los jueces por las infracciones de ley que cometan (evita mencionar el carácter sustantivo o procesal de la norma infringida), y vuelve a insistir en los procedimientos ya conocidos que tendían a garantizar la inamovilidad judicial: destitución por sentencia judicial firme y suspensión por auto del juez o en virtud de orden fundada del Rey que le mande juzgar por el tribunal competente (art. 66).

Estos preceptos, unidos a la declaración de subsistencia del título de la Constitución de 1812 correspondiente a la Administración de justicia, reforzaban el continuismo legislativo sobre la responsabilidad judicial, limitándose a marcar los contornos de una legislación sistematizada sobre el tema.

La conciencia de la necesidad de una norma que se enfrentara definitivamente con el desarrollo de los artículos constitucionales que afectaban a la responsabilidad de los miembros del poder judicial, había penetrado profundamente en las esferas gubernamentales y, como consecuencia de ello, ese mismo año fue creada una Comisión de juristas, entre los que se encontraban Juan Bravo Murillo y Joaquín Fran

cisco Pacheco, con el fin de redactar un "Proyecto de ley de responsabilidad que asegure a los ciudadanos de la buena administración de justicia y al Gobierno de la intervención imprescindible que para conservar el orden público necesita - por medio de los fiscales" (169).

El proyecto de ley de responsabilidad judicial que fue presentado y poco más tarde retirado, constaba de cinco partes, dos de ellas, la tercera y la cuarta, dedicadas exclusivamete al tema que nos ocupa, aunque abarcaba otros asuntos con él relacionado. La parte primera y la segunda enfrentábanse con los escollos de los ascensos y los traslados. La ocasión del proyecto no se caracterizaba por su oportunidad; de una parte, el dominio de los moderados sobre los progresistas hacía inviable la creación de un clima propicio para su triunfo y, de otra, porque la mayor parte de los jueces se - encontraban en una inestable situación de interinidad. Así - lo atestiguaba, incluso, el art. 16 del Real decreto de 29 - de Diciembre de 1838, "Reglas para mejorar la condición de magistrados y jueces", cuando espontáneamente recomienda que, "no obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspección en la traslación, suspensión y destitución de los mismos".

En esta tesitura en la que no se reconocía a juez alguno la propiedad de su destino y en la que, políticamente, moderados y progresistas acababan de salir de un conflicto -

con ventaja para aquellos, mal podía lograrse un desarrollo adecuado de las normas constitucionales que prescribían la responsabilidad judicial.

Consecuencia de ello, es el Capítulo VI del decreto mencionado, titulado "De la suspensión y destitución de los jueces", en el que se regulan la destitución y suspensión gubernativas de dichos empleados. Para proceder a la destitución de los jueces, decía el decreto, deberá instruirse en adelante expediente informativo, "si no hubiere lugar a otra cosa", requisito que deberá cumplirse también en los casos de suspensión por más de cuatro meses (art. 16). Términos que por sí mismos ponían en evidencia no sólo los procedimientos utilizados hasta el momento, sino los que se auguraban.

"La destitución de un juez o magistrado y la suspensión, si hubiere de exceder el término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros" (art. 16).

Esta normativa, al tiempo que reconocía una realidad incontrovertible, se alzaba contra lo preceptuado en la Constitución de 1837 al entregar la exigencia de la responsabilidad judicial en manos de los sucesivos Gobiernos convirtiendo a ésta en una sombra de sí misma. Ni siquiera el decreto de 16 de Octubre de 1840, que recordaba la normativa constitucional al respecto, serviría para modificar una política de movilidad judicial irrefragable (170).

La Constitución de 1845 reiteró en su título X "De la Administración de justicia", los mismos preceptos sobre responsabilidad judicial expuestos en la Constitución de 1837 pero, como en el caso anterior, la norma suprema no fué desarrollada convenientemente en una ley que tuviera presente sus iniciales presupuestos. Razón por la cual, aún en 1847, la Real orden en que se establecían las bases para un Proyecto de ley sobre organización judicial (Real orden 8 de octubre de 1847) ordenaba de manera provisional la observancia del Real decreto 29 de diciembre de 1838 mencionado en el que las destituciones y suspensiones de jueces y magistrados se ponían en manos del Consejo de Ministros.

El Código Penal de 1848 y después el de 1850, que a los efectos que aquí nos interesan reitera los mandatos de aquél, preceptúan que la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados es exigible cuando infrinjan las normas que se refieren al ejercicio de sus cargos y que se prevén en el título VII (171).Los delitos que se tipifican en el citado título son: el de prevaricación, definido por dictar a sabiendas sentencia definitiva manifiestamente injusta (art.262, CP.1848 y art.269, CP.1850); la negativa maliciosa a juzgar bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley (art.265, CP.1848 y art.272, CP.1850); el retraso malicioso en la administración de justicia (art.265, par.3, CP.1848

y art.272, CP.1850), la seducción (art.293, CP.1848 y art.302, CP.1850), la usurpación de atribuciones legislativas y administrativas (arts.298 y 299, CP.1848 y arts.307 y 308, CP.1850) y el cohecho (art.305, CP.1848 y art.313, CP.1850). También son contemplados los delitos de detención ilegal (arts.286,2º y 287,1º, CP.1848 y arts.295,2º y 296,1º, CP.1850).

La dirección política conservadora continuó rigiendo los destinos de la Administración de justicia y en 1851 un decreto reconocía la ineficacia del art.69 de la Constitución de 1845 que aseguraba la responsabilidad judicial de jueces y magistrados. En efecto, el art.15 del Real decreto de 7 de marzo de 1851 preceptuaba que el cese y la suspensión de los jueces y magistrados "hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecución el art.69 de la Constitución del Estado", serán realizados por el Ministerio de Gracia y Justicia. En suma, continuaba vigente la responsabilidad gubernativa de los funcionarios del orden judicial que había sido legislada con carácter provisional en 1838 con grave perjuicio de la responsabilidad judicial.

La destitución de los jueces y magistrados era acordada por el Ministerio de Justicia previa formación de un expediente instructivo en el que se daba audiencia al Jefe del Tribunal de quien dependía el expedientado y a la Sa-

la de Gobierno del Tribunal Supremo que, a su vez, si lo estimaba oportuno, podía oir al interesado de viva voz o por escrito.

Las destituciones eran decididas por el mismo Ministerio previa instrucción del expediente citado. Tres meses después de la comunicación de la suspensión sin resolución del expediente gubernativo, se entendía alzada aquella volviendo el interesado a realizar sus funciones sin necesidad de orden especial.

Debió ser notoria la repercusión de esta legislación en la administración de justicia, no tanto por las arbitrarias separaciones y suspensiones de jueces y magistrados, cuanto por la sumisión que suponía esta situación para los funcionarios del orden judicial.

Las quejas se elevan a rango legislativo en época de dominio progresista pero sus protagonistas no supieron pasar de ahí como atestiguan las Reales órdenes 25 de Enero de 1856 y 4 de Febrero del mismo año, que acreditan una timorata política en este aspecto (172).

La reforma del sistema por el que se venía exigiendo responsabilidades a jueces y magistrados sólo podía llegar de la mano de una reforma legislativa, pues, como decía Ortiz de Zúñiga refiriéndose a la legislación vigente, "ahora esta combinada (la) antigua y (la) moderna, general y foral. Deberá introducirse regularidad y orden en el proceso -

criminal, que hoy es una amalgama de restos antiguos y radicales reformas" (173).

La Constitución de 1 869 establecía la responsabilidad judicial de jueces y magistrados en el art. 98, par. - 1º, de su título VII: "Los jueces son responsables personal-- mente de toda infracción de ley que cometan según lo determine la ley de responsabilidad judicial". Y en su par. 2º reiteraba la normativa instaurada por el Código Penal de 1 822 al establecer que "todo español podrá entablar acción pública contra los jueces y magistrados por delitos que cometie-- ren en el ejercicio de su cargo". Se seguía insistiendo en - la utilización del término "personalmente", como si la res-- ponsabilidad judicial pudiera recaer en otro que en el que - de manera antijurídica administra justicia. Y se utilizaba - la apostilla "según lo que determine la ley de responsabilidad judicial" de forma poco convincente en tanto que trasladaba el contenido real de la responsbilidad a una ley posterior sin las suficientes garantías.

Respecto al primer aspecto, las suspicacias de los contemporáneos debían ser elevadas, pues hubo diputado que presentó una enmienda solicitando que, además de personal, - los jueces respondieran "pecuniariamente de toda infracción de ley que cometan".

Tranquilizado el enmendante, la comisión pasó a - contestar las críticas de Calderón Collantes, magistrado mo

derado que discrepaba de la concepción de la responsabili-- dad expuesta por los legisladores: "Con arreglo al Código Penal vigente", argumentaba en las sesiones del Congreso, "no incurren en responsabilidad los jueces y magistrados sino - por las infracciones de la ley 'a sabiendas'; aquí, el artículo constitucional ha suprimido las palabras del Código 'a sabiendas' y dice 'toda infracción de ley'". Luego, en buena lógica, cuando el Tribunal Supremo casa una sentencia de la Audiencia por infracción de ley o doctrina admitida por la - jurisprudencia, concluía, deberá inmediatamente exigir la correspondiente responsabilidad criminal. Encadenamiento que - no podía sino paralizar o entorpecer la función del alto tribunal de casar muchas sentencias que debiera.

El centro de la enmienda consistía en suprimir la palabra "toda" del artículo proyectado, a pesar de que tal - literalidad, como apuntó Olózaga por la Comisión, era inconveniente dado el carácter del texto, reducido a ser base para una futura ley orgánica. Calderón Collantes, precisamente apoyado en este fundamento, argumentó que si el artículo quedaba redactado "toda infracción de ley", la ley orgánica debía luego adaptarse a él, no pudiendo prescribir que no de - toda infracción de ley son responsables los jueces. La redacción propuesta por la comisión inicialmente fue reformada, - pero exclusivamente adicionando a la original las palabras - "según lo que determine la ley de responsbilidad judicial" -

quedando la enmienda del magistrado postergada (174).

b. Responsabilidad civil.

El art. 254 de la Constitución de 1812 preveía, según sabemos, que "toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren". Por él se determinaba, en líneas generales, que los jueces y magistrados debían también responder por aquellos daños que causaren a los particulares al infringir las normas de procedimiento. No preveía, por tanto, aquella responsabilidad que pudieran haber contraido por haber dictado sentencia contra ley expresa sin la concurrencia de dolo, a causa de ignorancia o error. Esta responsabilidad civil se exigía a través del recién creado recurso de nulidad que se interponía ante el Tribunal Supremo "contra las sentencias dadas en última instancia" (art. 261, 9º, Constitución 1812), o ante las Audiencias contra las "sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, no tenga lugar la apelación" (art. 13, Cap. I, Dec. 9 de Octubre de 1812, RAJ).

La interposición del recurso de nulidad en ambos casos tenía como efecto la devolución de la causa al tribunal que hubiere dictado sentencia y la determinación de la responsabilidad correspondiente (175).

El golpe de Estado de Fernando VII y los avatares

del Trienio liberal impidieron el ejercicio del recurso mencionado por el que se hacía efectiva la responsabilidad civil de jueces y magistrados hasta después de la "década ominosa" en que el Real decreto de 26 de setiembre de 1835 (RAJJO), volvió a regularlo concediéndole una dimensión más técnica y compleja que la concebida en 1812.

En efecto, el decreto, en su art.41, cap.III, prescribía que contra las sentencias que dictaran los jueces de primera instancia,procedía el recurso de nulidad cuando el fallo hubiera sido dado "contra alguna ley clara y terminante, o violado en algún trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento".

Se introducía, pues, la posibilidad de exigir a los jueces responsabilidades civiles por aquellas sentencias que dictaran contra ley de forma clara y terminante y, además, se especificaba que en los recursos contra sentencias por quebrantamiento de forma, ésta hubiera sido expresamente reclamada antes de ser dictado el fallo (176).

Las Audiencias era el órgano competente para conocer el recurso de nulidad interpuesto ante los jueces de primera instancia (art.58,3ª,RAJJO), y el Tribunal Supremo lo era para conocer los que se interpusieran contra las sentencias firmes de las Audiencias (art.90, RAJJO).

El recurso de nulidad, regulado nuevamente

en 1835, careció, no obstante, del suficiente soporte normativo pues la Constitución de 1812 que le había creado estaba derogado y el "Reglamento" de 9 de octubre de ese año (RAJ), tampoco había sido puesto en vigor.

El hecho de que el 13 de agosto de 1836 se restaurara por Real decreto la Constitución de 1812 no facilitó la aplicación del recurso pues no fué acompañado por la reposición del "Reglamento" (RAJ) del mismo año;razón por la que los legisladores de 1838 halláronse en la necesidad de crear una norma jurídica para su sustanciación publicando el Real decreto de 4 de noviembre, adecuado a la nueva Constitución de 1837 y, al tiempo, a la de 1812, en esta parte vigente desde el momento en que se declaró subsistente por decreto de 16 de setiembre de 1837.

Este Real decreto de 4 de noviembre, se dictaba en un momento político de ascenso moderado poco favorable para fortalecer los derechos de los ciudadanos y,particularmente, para regular un aspecto tan controvertible como la responsabilidad civil de los jueces.

El nuevo recurso de nulidad que, entre otros, tenía como objetivo economizar trámites judiciales, restringía las posibilidades de las partes para exigir la responsabilidad de los jueces de forma notoria. De una parte, no se podía interponer el recurso en las causas criminales,en los pleitos posesorios ni en los ejecutivos (art.6), lo que reducía notablemente su alcance y, de otra, sólo se admitía con-

tra las sentencias de revista de las Audiencias (art.3), de forma que la responsabilidad de los jueces de primera instancia no quedaba garantizada en aquellos pleitos, numerosos, en que conocían verbalmente (177). El decreto, continuando la trayectoria iniciada en 1835, admitía la interposición del recurso de nulidad por quebrantamiento de las leyes de enjuiciamiento (art.4) y por infracción clara y terminante de la ley en las condiciones que ya preveía la legislación precedente en la materia (178).

La posibilidad de exigir la responsabilidad civil a los jueces, tenía aún mucho camino por recorrer pues no había una voluntad política decidida que se alzara de forma enérgica contra las irregularidades existentes en la Administración de justicia y tampoco se aprecian en aquella caótica legislación decimonónica las condiciones necesarias para que la arbitrariedad fuera refrenada (179). Fiel imagen de esta realidad era la carencia de una normativa que articulara esa responsabilidad civil y la hiciera viable, como se desprende de la "Instrucción para el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria", de 30 de setiembre de 1853.

Esta "Instrucción", de escasa vida pues fué derogada por Real decreto de 18 de agosto de 1855, llenaba el vacío denunciado más arriba en su art.75 al ordenar que en los fallos en que "no quepa el remedio de nulidad, habrá lu--

gar no obstante a la reclamación de responsabilidad de los - Magistrados, en los términos prevenidos por la Constitución y las leyes".

El hecho de que la Constitución de 1845, vigente en el momento, no mencionara procedimiento para la determinación de la responsabilidad civil de los jueces y que no se - hubiera promulgado norma alguna al efecto, convertía al recurso de responsabilidad en una aspiración digna y loable pero muy lejana.

La Ley de Enjuiciamiento civil tampoco era más precisa. Al contrario, prescindía de toda alusión a la exigencia de responsabilidad civil de jueces y Magistrados; habría que esperar a la ley Orgánica de 1870 para que la responsabilidad judicial que mencionan todas las Constituciones, la de 1.869 incluida, se haga realidad en el aspecto que venimos analizando.

NOTAS AL CAPITULO CUARTO

(1) El monarca era sustituido por el Consejo de Regencia. "El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos (...) a la terna que ésta (la Cámara) presentare en su consulta executándose lo propio con las resultas y sus vacantes". Art. 8, Capítulo I, Decreto 16 de Enero de 1811, "Reglamento provisional del poder ejecutivo".

(2) Art. 9, Capítulo II, Decreto 26 de Enero de 1812, "Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino".

(3) Vicente Hernández de la Rúa advertía esta contradicción en 1838 y sugería deshacerla con el nombramiento Real de alcaldes que solamente administraran justicia. "En esta materia se ve una anomalía", denunciaba este autor, "porque si al Rey corresponde hacer ejecutar las leyes y nombrar los empleados que esten encargados de ello, arts. 45 y 47 de la Constitución de 1837, debieran nombrarse alcaldes por la Corona separados de los que sólo nombra el pueblo para solo el efecto de administrar justicia que hoy esta encargada a los elegidos por aquel, y de este modo se conseguiría también extinguir los muchos males a que da lugar el abandono que hacen los alcaldes de este sagrado deber por hallarse cargados de ocupaciones económicas y de buen gobierno". Vicente Hernández de la Rúa, Lecciones, cit., III, pag. 17.

(4) Acerca del nombramiento de la justicia municipal, véase el trabajo de Juan Montero Aroca, La Justicia, cit., pags. 85 y sigs.

(5) El diputado Borrull criticó los términos del artículo en la sesión de 28 de Marzo de 1812, porque, en su opinión, era anticonstitucional y porque la solución que estimaba justa consistía en agregar al Supremo Tribunal de Justicia todos los Ministros Togados de los Consejos que habían sido suprimidos. Toreno, al contrario, rebatió la solución citada en virtud del carácter "ex novo" del Tribunal creado, sin semejanza alguna con los otros Consejos. En la sesión siguiente, el diputado Aner propuso como alternativa al proyecto del artículo mencionado, que las Cortes nombraran por esta vez a los individuos del Tribunal Supremo, idea igualmente desechada, como la del diputado Sombiela, que mantenía la que luego fue aprobada con la variante de que una vez designados por la Regencia los miembros del Tribunal Supremo, se pusiera en conocimiento de las Cortes antes de su publicación.

Creus planteó entonces que se instalara el Consejo de Estado de forma que propusiera a la Regencia la terna de los individuos que deberían formar el Supremo Tribunal de Justicia, propuesta que prosperó, resolviéndose que tal instalación se entendiese para el sólo acto de la propuesta indicada. DSC. 28 de Marzo de 1812, pag. 2980.

(6) La restauración de la nueva organización judicial no solamente supuso la reposición de los antiguos jueces destituidos, sino también el reconocimiento y cambio de denominación de los ya existentes. Efectivamente, el Decreto de 14 de Abril de 1820 estableció que, ante la ausencia de personal suficiente, continuarán desempeñando de forma provisional los empleos de juez de primera instancia los Alcaldes Mayores y los Corregidores, y el decreto 19 de Abril del mismo año, determinó la readmisión de todo empleado público que hubiera sido separado del servicio por su adhesión a la Constitución con los ascensos que por escala le hubieran correspondido. En algunas localidades, según atestigua Palomeque Torres, se efectúan nuevas elecciones conforme a la Constitución de 1812. Antonio Palomeque Torres, Nueva aportación a la História de la Administración local: elección de magistraturas en una villa toledana antes y después de la Revolución de 1820, AHDE, XXXI, (1961), pag. 293.

(7) La destitución de las autoridades judiciales constitucionales fue acompañada inmediatamente por la reposición de la antigua organización judicial, adoptando las correspondientes precauciones respecto de aquel personal que no se hubiera mostrado partidario del Trono. La Orden de 8 de Junio de 1823, restableció la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y la Orden Circular de 12 de ese mismo mes y año ordenaba la reposición de Corregidores y Alcaldes Mayores, determinando que, en caso de infidelidad al Rey o fallecimiento, fueran sustituidos por letrados interinos de acreditada adhesión al Monarca.

(8) Art. 1º, Orden circular de 19 de Junio de 1823.

(9) El Real decreto 20 de Diciembre de 1836, autorizaba al Gobierno a nombrar en propiedad a los sujetos destinados a servir las plazas de judicatura en las provincias de Ultramar, "hasta tanto que se efectúe el arreglo del Consejo de Estado, o se determine el modo o forma con que se deba hacerse en general la provisión de los destinos de que se trata".

(10) La discusión de la Constitución de 1837 no realiza ninguna aportación en lo que se refiere al nombramiento de jueces y magistrados, a pesar de que se impuso una considerable variación con respecto a la de 1812 al suprimir la consulta al Consejo de Estado. Solamente algunos diputados, en la discusión sobre la totalidad del proyecto, pusieron de manifiesto que la omisión de tan importante institución contribuía a potenciar la influencia del poder ejecutivo sobre el judicial, a lo que fueron replicados con el argumento de que sin la capacidad de nombrar empleados públicos el Gobierno no podría gobernar y con la excusa de que el Consejo de Estado de 1812 no era sino una dependencia del poder ejecutivo. DSC. 17 de Marzo de 1837, pags. 2158-2161 y 16 de Marzo de 1837, pag. 2183.

(11) Nougués Secall se lamenta de la evolución tan agitada que tuvieron los jueces de paz debida a consideraciones políticas en los nombramientos, pero no critica ninguno de los aspectos de la ley que facilitaban la gubernativización del cargo. Su preocupación radica más bien en la falta de originalidad de sus creadores que habían acudido al modelo francés poseyendo antecedentes en la legislación española. Mariano Nougués Secall, Tratado de práctica forense, cit., I, pags. 138-139.

(12) El comienzo de los jueces de paz no pudo ser más negativo pues meras consideraciones de poder truncaron un proyecto que venía madurándose desde hacía tiempo. Montero Aroca, resalta que "las causas de éste, en apariencia brusco cambio, son políticas. Espartero presidía el Gobierno, pero era O'Donell el que, como Ministro de la Guerra, gobernaba realmente desde el 19 de Julio de 1854, desde Vicálvaro y la descomposición del Gobierno era tal que no pudo obtener nombramientos complacientes". Juan Montero Aroca, La Justicia, cit., pag. 99.

(13) Ambas facetas de estos nuevos nombramientos, tecnificación y politización, son puestos de relieve también por Montero Aroca. Acerca de este último término manifiesta que "la politización de los jueces de paz absoluta desde el principio; los gobernadores encontraron el sistema para efectuar ellos los nombramientos en personas políticamente afines: bastaba con que sus propuestas fueran unipersonales". Juan Montero Aroca, La Justicia, cit., pag. 100.

(14) La conflictividad del tema reflejóse en la misma elaboración de la non nata Constitución de 1856.

Esta Constitución, en su art. 92, reconocía como parte integrante de sí misma a la ley de organización de los tribunales y como pilar fundamental de ella la separación de las funciones administrativas y judiciales, lo que en este grado de la justicia conducía a la instauración de los jueces de paz.

No obstante, la caida de Espartero y la consiguiente restauración de 1845 con el Acta Adicional de 15 de Septiembre de 1856 mantuvo suspensa esa institucionalización y vigentes las luchas políticas que le habían precedido. Gómez de la Serna, De los Jueces de paz, RGLJ, 9, (1857), pag. 102 y siguientes.

(15) Ante la duda surgida de si la sustitución del Alcalde por el Juez de primera instancia debía entenderse en aquellos pueblos donde sólo hay un juez, trasladándose en ese caso la jurisdicción al Alcalde o Teniente Alcalde o si, al contrario, debía entenderse para aquellos pueblos en que había varios jueces de primera instancia, la Real Orden de 7 de Marzo de 1840 resolvió que la regla del art. 54 RAJJO debía limitarse a los primeros de manera que cuando hubiere más de un juez de primera instancia debía entenderse que el sustituto de una de ellos sería alguno de los restantes. Cómo determinar --quién de todos ellos ocuparía la plaza es lo que la orden no determina.

(16) Como años antes había criticado Larra, el Ministerio de Gracia y Justicia era una continua mudanza, hasta el punto que Luis Mayans fue uno de los ministros constitucionales del siglo XIX que más tiempo duró al --frente de él. Sucesor en el cargo de un progresista, amigo de Espartero, Claudio Antonio Luzuriaga, --que no duró en él más de doce días (Noviembre-Diciembre 1843)--, fué sucedido en el mismo por Arrazola más de dos años --después (Febrero 1846), quien a su vez dió testimonio de la brevedad abandonándolo en un mes (Marzo 1846).

(17) La Real orden de 19 de Noviembre de 1856 sobre nombramiento de suplentes, resuelve la consulta acerca de si aquel ha de realizarse conforme al Real decreto 5 de Enero de 1844 (AD), cuyo art. 2, 11, ordenaba se hiciera mediante propuesta de la Junta Gubernativa de los Tribunales o conforme al Real decreto de 26 de Mayo de 1854 que la ordenaba a través de las salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias (arts. 1 y 5). Su art. 1 prescribía que las suplencias se cubrieran según este procedimiento, dando cuenta al Ministerio para

su aprobación como en el anterior.

(18) Art. 7, Real decreto 22 de Octubre de 1855.

(19) Este protagonismo es advertido también cuando son criticadas las disposiciones de 1855 que regulan los jueces de paz, publicadas por Real decreto de 22 de Octubre y 12 de Noviembre, al destacar la dependencia de éstos con respecto a los alcaldes debido a lo que expresivamente un autor denomina "apego indomable a los antiguos hábitos y la de querer conservar en la esfera del Gobierno todo principio de autoridad que domine o subyugue a los encargados de ejercerla en escalas y grados inferiores". Mariano Fonseca, La Justicia Municipal, RGLJ, 76, (1890), pag. 171.

(20) Art. 6, Real decreto 22 de Octubre de 1858.

(21) Art. 7, idem.

(22) Art. 8, idem.

(23) Art. 9, idem.

(24) La causa de este estado irregular radicaba en la falta de voluntad política para aplicar la norma en toda su extensión, transformando el sistema precedente. Según Manresa, las Audiencias tuvieron buena parte de responsabilidad en esta infracción al tolerar que continuaran las antiguas prácticas en la sustitución de los jueces de primera instancia. "A que esta (situación) se generalice ha contribuido", decía Manresa, "la tolerancia de las Audiencias territoriales y al abandono de los abogados más antiguos que bien por carecer de fuerza o ya por evitarse compromisos y disgustos no han reclamado contra la usurpación de sus atribuciones". Jose María Manresa y Navarro, De la sustitución de los jueces, RGLJ, 7, (1855), pag. 307.

(25) La referencia que Ortíz de Zúñiga realiza en su obra mencionada al respecto se limita a reproducir un apretado resúmen de los decretos de 1854. Véase Manuel Ortíz de Zúñiga, Práctica General Forense, cit., pags. 62 a 64.

(26) Según atestigua Juan de la Concha, las interpretaciones que se dieron a esta regla fueron muy variadas, produciéndose un gran número de versiones que, unas se inclinaban por la fecha de titulación, otras por el

ejercicio efectivo de la profesión y otras por la dedicación y asiduidad en el empleo. Era preciso una nueva norma que clasificara un aspecto tan importante de la práctica judicial, pues podía llegar a provocar recursos sin número aludiendo a la carencia de jurisdicción de un determinado juez. "Es indudable", decía este autor, "que no todos entienden del mismo modo la expresada Real orden (Real orden 16 de Abril de 1857). Y como el asunto es de suyo grave, porque afecta a la jurisdicción del juez, entendemos que hay necesidad absoluta e imperiosa de resolver prontamente lo que debe hacerse. Si así no se hace, podrá llegar el día en que se niegue que era verdadero juez el que suplía al de primera instancia". Juan de la Concha, Sustitución de los jueces de primera instancia por los de paz, FN, 3 de Diciembre de 1857, pag. 792.

(27) Pedro Gómez de la Serna valoró de forma generosa la creación de los magistrados supernumerarios cuando pensaba que con ellos se trataba de situar a aquellos que, por motivos ajenos a la administración de justicia, habían sido destituidos; aludiendo a la causa última de la medida manifestaba que había sido el eco de la opinión pública el que "reclamaba que sin distinción de matices ni de colores políticos, todos (los magistrados cesantes) fueran considerados con arreglo a los servicios que tenían prestados al pais y a los que de ellos aún podían esperarse". Lo que no era obstáculo para que, al tiempo que exhortaba al Gobierno en su proyecto, sugiriera las dificultades con las que, sin duda, el decreto iba a encontrarse: "Si el Gobierno, pues, reconoció el mal, si se propuso remediarlo, si lo hizo, aunque solo parcialmente, ocasión es ésta la más oportuna para que le alentemos a que no se pare en la mitad del camino, y a que en lugar de reparaciones personales que no son completas y que parecen aconsejadas más por circunstancias extrañas a la justicia que por enaltercerla, se den disposiciones eficaces para que de una vez para siempre concluyan con las destituciones caprichosas, con las elevaciones inmerecidas". Pedro Gómez de la Serna, Sobre la inamovilidad, cit., pags. 147-148.

(28) Las plazas de magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid, por su grado superior al del resto de las Audiencias, debían ser cubiertas con magistrados cesantes de la misma y, a falta de ellos, con Regentes de las demás Audiencias. Según el Real decreto de 16 de Octubre de 1864, cuando estos faltaren, podrán ser llamados: "1. Ministros cesantes del Tribunal especial -

de las Ordenes Militares y Presidentes de Sala y Fiscales de las demás Audiencias. 2. Magistrados de las demás Audiencias del Reino. 3. Regentes, Presidentes de Sala - (...)".

(29) Para diferenciar este Real decreto de 31 de Julio de 1867, sobre supresión de magistrados supernumerarios, le concedemos arbitrariamente el número 1 de orden, designando con el número 2 al de la misma fecha que trata del restablecimiento en las Audiencias de suplentes de magistrados.

(30) Lorenzo Arrazola, Enciclopedia, cit., Voz "Comisiones en lo judicial", X, pag. 549.

(31) La norma que regula el estatuto de los jueces de paz publicada por Real decreto de 22 de Octubre de - 1858, reitera la misma autorización a las salas de gobierno de las Audiencias (art. 9).

(32) A finales del primer tercio del siglo XIX, un destacado procesalista de la época se expresaba al respecto de una forma expresiva: "Como las mujeres, y los - jóvenes no se suponen un juicio maduro y cabal, aunque - por otra parte puedan tener algunos conocimientos, se - han excluido del oficio del juez, a no ser reinas, y en otro tiempo condesas o señoras de vasallos, en cuyo caso podrán ejercer su jurisdicción con el consejo de hombres sabios", Lucas Gómez Negro, Elementos de práctica forense, Valladolid, 1827, pag. 44.

(33) Art. 12 de la Constitución de 1812. Las Constituciones siguientes se muestran más flexibles al respecto y no cabe duda que el pensamiento liberal influyó en ello pues reduce la religión al culto protegiendo - primero al católico en las de 1837 (art. 11) y 1845 - (art. 11), y ampliando dicha protección a otros en la - Constitución de 1869 (art. 21).

(34) Los factores técnicos hacen irrupción en la - Administración de justicia al igual que lo han hecho ya en la vida social y económica del pais. No cabe duda - que el comercio y la economía han desarrollado nuevas necesidades y que son ellos los primeros que van a exigir una organización judicial y un juez que esten fundados - para su movimiento y en sus decisiones en reglas establecidas racionalmente, de carácter general, cuyo fruto pueda ser previamente calculado. El antiguo juez o la vieja justicia, fundados en principios morales ambiguos y nece

sariamente arbitrarios y singulares, decae. Ello no significa, sin embargo, un abandono del aspecto moralizante, que siempre esta presente en el pensamiento liberal. -- Efectivamente, se propicia un juez que aplique las leyes con precisión y con cierto automatismo, sin por eso de-- jar de aludir como reglas estelares, conducentes de toda su actividad, al "ardiente amor a la justicia", a la "pureza sin mancha", o al "celo no interrumpido". (Real orden, 19 de Octubre de 1840).

(35) Es en este continuo movimiento de empleados - por motivaciones políticas donde se origina la conocida figura del cesante que la literatura española ha popularizado. Precisamente, los liberales de los primeros momentos, la concedieron carta de naturaleza cuando tuvieron que cesar a los magistrados de los Consejos que supri--- mían conservándoles sueldos y honores, separándolos ex-- clusivamente del destino (art. 10, decreto de 17 de Abril de 1812, "Supresión de Consejos Antiguos").

Más tarde, en el Trienio, el decreto de 3 de Septiembre de 1820, se encarga de regular la situación - económica de los Ministros de los Consejos que se vuel-- ven a suprimir, los de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y los de las Audiencias, especificando que no se deberán entender por cesantes aquellos que en 1814 fueron -- privados de su destino por adictos al sistema constitu-- cional y no hubieran sido repuestos (art. 3).

(36) Esta exclusividad púsose de manifiesto en el propio Discurso Preliminar de la Constitución de 1812 -- cuando, al abordar la trascendencia que tenía la función de administrar justicia, se afirmaba: "Esta reflexión hace ver cuánto importa que los jueces no puedan ser dis-- traidos en ningún caso de las augustas funciones de su - ministerio . Y sólo la lamentable confusión de principios a que había venido a parar el estudio de la jurisprudencia, o las falsas ideas de la ambición pudieron presen-- tar como propias de la magistratura otras ocupaciones - que fueron puramente las de juzgar". Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Diego Sevilla Andrés, Constituciones, cit., I, pag. 138.

(37) Art. 24, Cap. I, Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias (RTS) de 17 de Octubre de 1835; y art. 11, Cap. II de las Ordenanzas (OA) de 29 de Diciembre de 1835.

Las razones que se dieron para apartar a los

jueces de la política no fueron convincentes por una concepción de la independencia judicial muy poco estricta, próxima a un programa político alejado de la realidad.

Cercano a la Revolución de 1868, Nougués Secall, contrario a permitir la compatibilidad entre foro y política, protestaba de las implicaciones que podía tener ésta en el ejercicio de la administración de justicia insistiendo, más que en la independencia judicial, en la utilización que los particulares pudieran hacer de sus opiniones políticas. "El magistrado que asiste como diputado o senador a dichos cuerpos", escribía, "no puede menos de declarar su opinión, y es un mal que se sepa la opinión política de un juzgador que debe permanecer ajeno a toda contienda de este género. Descubre su flanco, se espontanea a los ojos del público y nada es más perjudicial que los que ejercen el ministerio judicial descubran las avenidas por las cuales se puede llegar a su entendimiento o a su corazón". Mariano Nougués Secall, ¿Conviene que los magistrados sean diputados?, FN, 25 de Julio de 1865, pag. 81.

(38) La Real orden de 12 de Noviembre de 1855 sobre "Nombramientos de jueces de paz", reitera tal incompatibilidad aunque variando su formulación en el sentido de impedir que los jueces de paz desempeñen funciones de cualquier otro cargo pertenecientes al orden administrativo (art. 9).

(39) Juan Montero Aroca, La Justicia, cit., pag. 100.

(40) La Real orden mencionada de 9 de Febrero de 1857 denuncia que los Regentes de las Audiencias, al nombrar a los jueces de paz, elegían a los mismos alcaldes violentando el espíritu de lo mandado y, además, dificultando el ejercicio de las funciones que los Ayuntamientos tenían encomendadas. No obstante, ordenaba que los Alcaldes y Tenientes "que hayan sido nombrados jueces de paz o suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la definitiva e inmediata constitución de nuevos Ayuntamientos".

(41) Los magistrados supernumerarios constituían una excepción en lo que a incompatibilidades se refiere pues, ejerciendo las mismas funciones que los de número, a diferencia de éstos, sólo les era de aplicación la que hacía referencia a "los que esten casados con mujer que pertenezca a familia poderosa del mismo" y en la que in-

currían "los naturales del territorio a que se extiende su jurisdicción" (art. 7, Real decreto 7 de Julio de 1860).

(42) Art. 1 de la ley 29 de Junio de 1866, en que se recuerda para su cumplimiento la vigencia de la ley - dictada por Enrique IV en Toledo, pet. 4, NR. V, 1, 35.

(43) Sobre la necesidad de grado, exámen y matrícula que existía en el siglo XVIII, véase, Mariano Peset - Reig, La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII al XIX, RGLJ, 230,(1971), pag. 623.

(44) La preponderancia de los factores técnicos - con la consiguiente especialización que aporta en el terreno de la administración de justicia, viene dada a medida que se produce un importante fenómeno ideológico, la racionalización del Derecho, del Estado y de la Administración toda. Esta racionalización va a suponer una separación cada vez más honda de las funciones sociales y - una identificación de cada una de estas con el sistema de conocimientos, exigencias y capacidades. Este fenómeno va a producirse lentamente en España y posiblemente sea esta lentidud una de las constantes en el retraso de su organización judicial.

(45) Esta característica esta regulada para los magistrados del Tribunal Supremo en el decreto de 17 de - Abril de 1812, titulado "Calidades que deben concurrir en los que han de ser nombrados Ministros del Supremo Tribunal de Justicia". Para los Magistrados de Audiencias y - los jueces de primera instancia lo está en el art. 3 del decreto 9 de Octubre de 1812 sobre "Nombramiento de magistrados de las Audiencias y los jueces de primera instancia: su juramento". Da idea aproximada del desorden legislativo que reinaba en aquel momento un decreto publicado entre ambos "Sobre calidades que deben tener los empleados de la judicatura" de 3 de Junio de 1812 que prescinde del carácter letrado que deben tener jueces y magistrados.

(46) Art. 2, primero y segundo, Real decreto 7 de Marzo de 1851.

(47) Montalvo. Interpelación sobre el orden judicial. DSC. 24 de Marzo de 1851, pag. 1484.

(48) DSC. 24 de Marzo de 1851, pag. 1494.

(49) El cesante era el juez o el magistrado de -

ayer y de mañana. De su nivel podía pasar a ser juez de - primera instancia o magistrado del Tribunal Supremo a la caida del Gobierno. Su situación, provocada por los transtornos políticos, se modificaba con un golpe de timón en la Corte o en los cuarteles. Por eso su tratamiento en la ley era ambiguo, próximo a la judicatura pero carentes de jurisdicción. Con dotación del Erario, pero sin que la - justificara. Puede decirse que era juez pero que a la vez no lo era.

(50) La posibilidad de que el Gobierno concediera empleos a título de favor y, por tanto, sin méritos que - lo avalaran, fue censurado en las Cortes de 1837 e incluso considerado como la fuente misma de la amovilidad judicial existente. Como decía un diputado, "no hay más escala que la voluntad del poder", y el hecho de que "la magistratura misma ha sido nombrada sin reglas es la razón por la que todavía no puede ser inamovible" (Gómez Acebo, DSC. 25 de Septiembre de 1837, pag. 6236).

En una situación semejante hallábase el problema casi treinta años después. La discusión de la ley - de presupuestos del año 1865 testimoniaba la necesaria - tecnificación y especialización de la carrera judicial regularizando y racionalizando el escalafón y estableciendo el ingreso en ella desde los puestos inferiores. Desde muchos criterios no se aspiraba tanto a defender la inamovilidad en el empleo como a impedir que se accediera a la magistratura y a sus altos cargos cumpliendo unos requisitos que sólo eran accesibles a los hombres políticos y, - en particular, a los Ministros. "Lo que quiero no es la - inamovilidad absoluta", decía el diputado señor Terreros, lo que quiero es quitar el motivo de la amovilidad. Yo - quiero, señores, que regularizadas las carreras de la Administración, que no pudiéndose entrar en la carrera de - la Administración sino por los últimos puestos, que teniéndose que buscar para los puestos superiores a los que hayan servido en los inmediatos, que no pudiendo los Ministros apoyar al favorito para hacerlo de golpe empleado de alta categoría, los que rodean a los hombres políticos y a los Ministros tengan la ocasión de votar la inamovilidad que es conveniente". DSC. 13 de Junio de 1865, pag. - 3412.

Era un clamor en favor de una rígida estructuración del escalafón y de la tecnificación de la carrera como factores que podían servir de freno a la politización perniciosa de la judicatura que tanto había perjudicado a la justicia y a los intereses de los justiciables. No se trataba aún de la inamovilidad pero era un importan

te paso hacia la consecución de una cierta estabilidad judicial.

(51) A pesar de los nuevos planteamientos políticos que origina la Revolución de 1868, escasa novedad aporta a este tema pues sigue la tónica adoptada anteriormente - quizá agravada por la necesidad de introducir en las altas magistraturas del Estado personal afín a las ideas que - presiden el sexenio.

Para los jueces de primera instancia y magistrados, el Real decreto de 3 de Julio de 1869 establecía como regla general que "sólo podrán ser nombrados aquellos que hubieren desempeñado en propiedad por dos años - las de grado inmediatamente inferior o del análogo del Ministerio Fiscal, o por cuatro años las inferiores en dos grados, o por cuatro años las inferiores en dos grados, o por seis las inferiores en tres", excluyendo de ella a - los Magistrados del Tribunal Supremo (art. 5, par. 1).

Para ser propuesto juez de primera instancia de entrada era preciso haber sido Promotor fiscal en propiedad durante dos años, Abogado con cuatro años de ejercicio o Juez de paz por el mismo tiempo (art. 6). Para -- serlo de ascenso y de término bastaba haber sido Abogado o Catedrático por cinco o siete años respectivamente (Art. 5, par. 3).

En el caso de los Magistrados de Audiencia, - el Real decreto exigía ser Abogado de "gran reputación" - con diez años de ejercicio que hubiera pagado "una de las dos mayores cuotas del subsidio", ser Catedrático en propiedad con el mismo tiempo de antigüedad en su función - "desempeñada con sobresaliente nota" o bien ser jurisconsulto con "notables trabajos en codificación o en otra comisión científica importante" (art. 5, par. 2).

En el caso de los Ministros del Tribunal Su-- premo se exigía para su propuesta ser Abogado de veinte - años de ejercicio, "con reputación nacional,habiendo pagado durante cinco la primera cuota del subsidio" (art. 4, par. 3). También podían ser los que con dos años de antigüedad hayan sido "togados del suprimido (tribunal) de Guerra y Marina o del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid o Regentes de las demás". Los que cumplieran los requisitos de dos años de antigüedad - como Magistrado del Tribunal Supremo, o "Regentes de la - Audiencia de Madrid, o Decanos del Tribunal de las Ordenes, o Presidentes de Sala de Justicia del suprimido de - Guerra y Marina durante tres años", podían ser propuestos

para la Presidencia de Sala del Tribunal Supremo (art. 4, par. 2). Finalmente, para la Presidencia del Tribunal Supremo podían ser propuestos, "ex ministros de la Corona - que hayan desempeñado plaza de Magistrado o Fiscal, de - Consejero de Estado o de Catedrático de Derecho durante - cuatro años o los que hayan ocupado durante dos, Presidencias de Sala del mismo Tribunal" (art. 4, par. 1).

(52) Es el caso de los Decretos de 17 de Abril de 1812, sobre "Calidades que han de concurrir en los que han de ser nombrados Ministros del supremo tribunal de Justicia"; de 3 de Junio de 1812 "Sobre calidades que deben tener los empleados en la judicatura"; y art. 3 del Decreto de 9 de Octubre de 1812 sobre "Nombramiento de los Magistrados de las Audiencias y de los jueces de primera instancia: su juramento".

(53) La Orden de 27 de Octubre de 1812 prescribía las minutas para la expedición de títulos de Magistrado - del Tribunal Supremo, Regente de Audiencia, Magistrado de Audiencia y Juez letrado de partido.

El texto del título de Magistrado del Tribunal Supremo era el siguiente: "Don Fernando VII por la - Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas y, (cuando hubiera Regencia o Regente se expresará el motivo) en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrado por las Cortes Generales y estraordinarias (cuando sean las ordinarias se expresará simplemente por las Cortes).Hallándose vacante una de las plazas de la Magistratura del supremo tribunal de Justicia por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, según se previene en la Constitución y reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para - la dicha plaza a Vos D.N... uno de los tres propuestos - por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitución y las leyes, a fin de que con los demás Magistrados del mismo tribunal administréis justicia y promovais su administración en los términos señalados en el artículo 261 de - la Constitución, y conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812, en el modo y forma que en él se expresa. Por tanto mando al Presidente y Magistrados del supremo tribunal de Justicia, que recibiendo de Vos en persona el juramento correspondiente, según la fórmula determinada por las mismas Cortes, que - deberéis hacer baxo nulidad de nombramiento, dentro de sesentata dias (para Ultramar se pondrá el término correspondiente), contados desde la fecha de este título, os admitan y tengan por Magistrado de dicho Supremo Tribunal,

y os guarden y hagan guardar todos los honores y prerrogativas que os competen. Mando igualmente que por la Tesorería de la Hacienda pública se os acuda con el sueldo de 80 mil reales de vellón cada un año (y con el de 40 mil mientras este en observancia el decreto de las mismas Cortes de 2 de Diciembre de 1810). Y de este título se ha de tomar razón en las contadurías generales de Valores y Distribución de la Hacienda pública, a que estan incorporados los libros de Registro General de Mercedes y Media-anata, expresando la de valores quedar pagado o asegurado este derecho con especificación de su importe, y también en la del Montepio de viudas y pupilos del Ministerio; sin cuyas formalidades será de ningún valor, y no se admitirá ni tendrá cumplimiento.- Dado".

El texto del título de Regente de Audiencia era el siguiente: "Don Fernando VII, por la Gracia de Dios (sigue como en el de Magistrado del tribunal supremo de Justicia). Hallándose vacante la plaza de Regente de la Audiencia de... por (se pondrá el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, según se previene en la Constitución y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar por Regente de ella a Vos D.N.... uno de los tres propuestos por dicho Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitución y las leyes, a fin de que con los demás Magistrados de la misma Audiencia administréis justicia y falléis los pleitos conformándoos puntualmente a la Constitución y a las leyes. Por tanto mando al Decano y Magistrados de dicha Audiencia, que luego que prestéis el juramento señalado en la Constitución, en el modo y fórmula determinada por las Cortes en 9 de Octubre de 1812, que deberéis hacer baxo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de ese título (para los de Ultramar se po drá el tiempo acostumbrado), os admitan y tengan por Regente de dicha Audiencia, y os guarden y hagan guardar todos los honores y prerrogativas que os competen. Mando igualmente que por la Tesorería de la Hacienda pública se os acuda con el sueldo señalado en la ley de arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia expedida con fecha de 9 de Octubre de 1812, y en los términos en que ella se expresa, sin otros emolumentos ni gajes de ninguna especie cualquiera que sea su denominación. Y de este título se ha de tomar razón en la Contadurías generales de Valores y distribución de la Hacienda pública, a que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y Media-anata, expresando la de Valores quedar pagado o asegurado este derecho, con especificación de su importe, y también en la del Montepio de viudas y pupilos del Ministerio; sin cuyas formalidades será

de ningún valor, y nc se admitirá ni tendrá cumplimiento.- Dado".

El texto del título de Magistrado de Audiencia era el siguiente: "Don Fernando VII (sigue como en el de Magistrado del tribunal supremo de Justicia). Hallándose vacante una de las plazas de Magistratura de la Audiencia de... por (se pondrá el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, según se previene en la Contitu--- ción y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza a Vos... uno de los tres propuestos por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitución y las leyes, a fin de que con los demás Magistrados de la misma Audiencia administreis justicia y falleis los pleitos, conformados puntualmente a la Constitución y a las leyes. Por tanto, mando al Regente y Magistrados de - la misma Audiencia, que luego que presteis el juramento - señalado en la misma Constitución, en el modo y según fórmula determinada por las Cortes en 9 de Octubre de 1812, que deberéis hacer, baxo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título - (para los de Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), os admitan y tengan por Magistrado de dicha Audiencia (todo lo demás lo mismo que en el título de Regente)".

El texto del título de Juez letrado de partido era el siguiente: "Don Fernando VII (sigue como en el de Magistrado del tribunal supremo de justicia). Hallándose vacante la plaza de Juez letrado del partido de...por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del -- Consejo de Estado, según se previene en la Constitución y el Reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza de Juez letrado de la ciudad (o villa) de... y su partido a Vos D.N.... uno de los tres propuestos por el referido Consejo por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitución y las leyes, a fin de que por el tiempo señalado - en la ley dada por las Cortes generales y extraordinarias sobre el arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia, administreis justicia y falleis los pleitos y causas civiles en primera instancia en dicha ciudad (o vi--- lla) y partido, conformándoos puntualmente a la Constitución y las leyes. Por tanto mando a los Alcaldes y Ayuntamientos de la ciudad (o villa) de... que haciendo constar Vos D.N.... que habéis prestado el juramento prevenido en la Constitución, según la fórmula determinada en las mismas Cortes en 9 de Octubre de 1812, ante la Audiencia del territorio os admitan y tengan por Juez letrado de dicha ciudad (o villa) y partido entregándoos en señal de pose

sión el bastón de Juez letrado, que deberéis tomar baxo - nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título (para Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), y dándoos a conocer enseguida por una circular a todos los pueblos del partido; guardán--- doos y haciendo que se os guarden en cuanto esté en sus facultades los honores y prerrogativas que os competen. - Mando igualmente que se os acuda con la dotación que se os está señalada en la precitada ley sobre arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia, y en los términos que en ella se expresan, y por ahora y hasta que otra cosa se determine, con los derechos del Juzgado, con arreglo a los aranceles que rijan, sin otros emolumentos ni - gajes, cualquiera que sea su denominación. Y de este título se ha de tomar razón en las contadurías generales de - Valores y Distribución de la Hacienda pública a que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y de la Media-anata, expresando la de Valores haberse pagado, o quedar asegurado este derecho, con la declara--- ción de lo que importare, y también en la del Montepio de Jueces de letras; sin cuyas formalidades mando sea de ningún valor, ni tenga cumplimiento.- Dado".

(54) Los arts. 65, 66, 69 y 70 de las "Ordenanzas para las Audiencias" de 1835, se refieren a la entrega de títulos como acto previo al juramento y a la toma de posesión. "Para ello", dice el art. 65 al referirse a la jura y a la toma de posesión de jueces y magistrados, "se presentarán de antemano al que preside la Audiencia, y le entregarán sus títulos, de los cuales el secretario de la misma dará cuenta en tribunal pleno a puerta cerrada --- (...)". Después de lo cual, si los títulos fuesen conformes, podrá procederse a la jura y a la toma de posesión - que se hará, según el art. 66 "en público previa lectura del título por el secretario del tribunal". Este, finalmente, de acuerdo con el art. 69, "recogerá los títulos, y sacados de ellos las copias necesarias, los devolverá a los interesados, certificando (...) haberse prestado el - juramento y la toma de posesión".

El art. 70 preceptúa la gratuidad de estos actos.

(55) La movilidad judicial y la abundancia de cesantías obligaba a excusar de la presentación del título a aquellos jueces y magistrados que, cesantes, fueran repuestos en el mismo destino que habían desempeñado con título. No así acontecía cuando la reposición conllevaba ascenso, en cuyo caso debíase presentar nuevo título (arts. 2 y 3, Real dec. 18 de Diciembre de 1843).

(56) Art. 7, Real dec. 28 de Noviembre de 1851.

(57) La nueva normativa que regula el juramento para los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es enunciada en el Real decreto de 1 de Abril de 1834 y en el art. 26 del Real decreto de 17 de Octubre de 1835 ("Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias). La que regula el de los magistrados de Audiencia y el de los jueces de primera instancia se recoge en los arts. 64 a 70 de las "Ordenanzas para las Audiencias" de 1835. OA.

El juramento no era preciso prestarle en cada uno de los destinos que los jueces y magistrados hubieren de desempeñar, sino solamente al ingresar en cada una de las categorías; no obstante, según esta regla, aunque los nombrados no estuvieran obligados a prestar juramento, tenían obligación de presentarse ante su superior jerárquico respectivo o Presidente del Tribunal salvo fuerza mayor.

(58) Art. 64, Reglamento de 1 de Mayo de 1844 (RJ).

(60) Art. 26, Reglamento del Tribunal Supremo de 1835 (RTS).

(61) Real orden 16 de Julio de 1849.

(62) Real orden 14 de Julio de 1849.

(63) Enrique Jiménez Asenjo, Organización judicial española, cit., pags. 136-137.

(64) Exposición de motivos del Real decreto 19 de Diciembre de 1855.

(65) Según Miquel y Rubert, que lo ilustra con abundantes ejemplos, la doctrina recibió esta reforma con particular agrado pues suponía una dignificación de la magistratura y un enaltecimiento de la Administración de justicia a través de un acontecimiento de particular solemnidad. Ignacio Miquel y Rubert, Observaciones sobre el modo de celebrar la solemne apertura de los tribunales, RGLJ, 9, (1857), pag. 19.

(66) Ignacio Miquel y Rubert, Observaciones sobre el modo de celebrar la solemne apertura de los tribunales, cit., pag. 23.

(67) Los que se oponían a las solemnidades de la

apertura de los tribunales y preferían hacer de la misma un acto mucho más sencillo, criticaron en 1857 la suntuosidad con que se había celebrado en 1856. Calderón Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid en Enero de 1857, fue el encargado de abrir los tribunales el día 2 de Enero de ese año con la nueva normativa, por lo que debió excusar la frialdad y falta de solemnidad del acto en comparación con el que había tenido lugar el año precedente. - "Para los que recuerden la pompa inusitada, la majestuosa ceremonia con que se verificó el año último la apertura - de los tribunales de esta corte, enaltecida por primera - vez acaso con la presencia augusta del soberano y de sus ministros, este acto ha de ser necesariamente desanimado y frio". Y finalizaba el señor Calderón Collantes con frases exculpatorias: "Sírvame de disculpa y de recomenda--- ción a vuestra benevolencia, la idea de que no es mi elección libre, sino el cumplimiento de un deber indeclinable el que me coloca en la necesidad honrosa, pero superior a mis recursos, de presidir este acto". Fernando Calderón Collantes, Juicio crítico a la ley de Enjuiciamiento civil (Estadística de la Audiencia de Madrid), RGLJ, 9, (1857), pag. 30.

(68) La supresión de la exigencia de fianza para - los jueces de primera instancia fue ordenada en el art.27, Cap. II del Real decreto 9 de Octubre de 1812 (RAJ).

(69) Al estar desplazado el interés sobre otros -- temas predominantes, la inamovilidad judicial en las Cortes constituyentes de 1811, no fue objeto del tratamiento que el asunto hubiera requerido. DSC. 19 y 20 de Noviem-- bre de 1811, págs. 2296 y 2301. En las sesiones sobre la inamovilidad de los jueces en la Constitución de 1837 destacan el empeño de Madoz y en la inserción de la misma - en el texto constitucional con garantía de la independencia judicial, y la tesis contraria, vinculada al pensa--- miento moderado, que negaba la inamovilidad de los jueces para concluir en el rechazo del término "poder judicial" que figuraba en el encabezamiento del título. DSC. 26 y 27 de Abril de 1837, pags. 3013 y 3024.

(70) El término "causa justificada" dió lugar a un debate entre el ponente de la comisión redactora del proyecto, Argüelles, y otros diputados como Luján y Ruiz y Dou.

Manuel Luján y Ruiz se oponían al texto del - artículo por imprecisión pues deseaba que en él "hubiese más claridad y se dijese que no podrán estos jueces con--

tra su voluntad, ser privados de sus empleos, sin que preceda una declaración en juicio."

A este razonamiento, Argüelles, no supo sino oponer su peculiar estilo y manifestar que ese era el espíritu del Reglamento que se discutía porque "que se diga que el Consejo de Regencia es quien le separa (al juez) - en virtud de una sentencia o la ley, la idea es exactamente la misma, y en todo caso exigir más exactitud en las - palabras, será exigir una exactitud metafísica, y convertir al Congreso en una academia" (DSC. 28 de Diciembre de 1810, pags. 242-243).

(71) El que fueran los jueces los que decidieran - en última instancia sobre la destitución de otro juez no fue del agrado de muchos diputados liberales que veían en el procedimiento un medio de independizar a la judicatura de los demás poderes del Estado otorgándola una preeminencia que nunca había poseido. En esta línea de pensamiento, el propio Conde de Toreno presentó una enmienda que, entre otros puntos, promovía el reconocimiento constitucional de un tribunal por encima del Supremo denominado "Tribunal de agravios", capaz de contener el poder del ejecutivo como el del judicial. Argüelles mostróse favorable a la propuesta pero el riesgo de tener que volver al sistema antiguo de varios Consejos Supremos que equilibraban - mutuamente su poder descartó la medida (DSC. 21 de Noviembre de 1811, pags. 2309-2310).

(72) Por tres decretos de 14 de Marzo de 1820 son repuestos los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, los componentes de las Audiencias constitucionales y los jueces de letras para que ejerzan provisionalmente sus -- funciones.

(73) La inamovilidad de los jueces, "la permanencia" según la terminología del Trienio liberal, había quedado reducida a una saludable interinidad que aplazaba, en el fondo, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre destitución y suspensión de funcionarios de la Administración de Justicia. Medida general que constituyó a los jueces en una condición precaria que, según el propio Secretario del Despacho de Gracia y Justicia Nicolás Garelly, "les forzó a contraer la humillación de - pretendientes, y casi, a negociar sus buenas calificaciones a costa, si no de la justicia, al menos de la circunspección e independencia de sus altas funciones" (DSC.4 de Marzo de 1822, apénd. 1º, nº9, pag. 109).

La caida del absolutismo en 1833, con la muer

te del Monarca, no representó novedad alguna y hasta la discusión de los presupuestos de 1835 no surge nítidamente el sentir que se había apagado en 1823. La inamovilidad es un principio íntimamente vinculado a la responsabilidad e independencia de los jueces, "pero después de las revoluciones sería un mal (...) cuando no recayese en personas verdaderamente adictas a la causa pública, pues se convertiría contra ella misma, porque aseguraría la no responsabilidad en el modo de obrar de los jueces por más leyes que se dieran" (Alcalá Galiano, DSC. 2 Enero de 1835, nº 12, pag. 1100).

El juramento de la Constitución de Cádiz en 1836 reabre el tema de la inamovilidad judicial, introduciéndole en el discurso de la Corona por vez primera al lado de la "estrecha responsabilidad de magistrados y jueces" (DSC. 24 de Octubre de 1846, nº6, pag. 31). Más volverá a los mismos cauces en que se abandonó, condicionándola el exámen de los funcionarios y a la correspondiente declaración gubernamental de aptitud.

(74) Exposición de motivos del Real decreto de 24 de Marzo de 1836.

(75) Como es sabido, la Constitución de 1812 había sido restaurada hacía un mes, el 12 de Agosto de 1836, y sería derogada por la Constitución de 1837 que se publicó el 18 de Junio.

(76) La "Junta de arreglo de Tribunales", aprobada por Real decreto de 22 de Septiembre de 1836 debía formarse por "cinco sujetos eminentes en virtud, saber y patriotismo" (art. 1), que no necesitaban estar vinculados a la carrera judicial. Ayuntamientos, Diputaciones y Jefes políticos e incluso "personas de la mayor confianza", debían enviarla los informes que solicitara razonadamente y sin excusa (art. 2), lo que la convertía en un órgano de depuración política al servicio del Ministerio de Justicia.

(77) En la misma discusión a la totalidad, planteóse la regresión que suponía la regulación de la inamovilidad judicial y fue el ilustre diputado republicano Estanislao Figueras, uno de los políticos encargados de manifestarse en contra de este aspecto del articulado. Después de acusar de inconsecuente al partido progresista por haber tolerado la sumisión del poder judicial a tribunales administrativos, denunciaba la construcción de una Administración de justicia con menos garantías que en las antiguas Constituciones. "Allí al menos, aunque de nombre", --decía Figueras--, "escrito estaba que los jueces eran

inamovibles. Y aquí, ¿qué vais a hacer?. Los vais a poner a disposición del Consejo de Estado. ¡El Consejo de Estado sobre el Tribunal Supremo de Justicia! (...) El Consejo de Estado, de nombramiento ministerial y real, compuesto de personas amovibles, de hombres políticos, (...) no es el más a propósito para decidir si un magistrado ha sido o no culpable, si ha delinquido o no, si ha sido bien o mal nombrado. ¿Y a esto llamáis poder judicial y enaltecimiento de la magistratura? Pues yo digo que es la depresión más grande, más funesta que la institución ha sufrido si este proyecto se aprueba tal como vosotros le habéis presentado" (DSC. 6 de Abril de 1869, nº 42, pag. 847).

El proyecto continuó adelante sin reformas y la discusión del mismo por artículos ,días más tarde volvió a poner sobre el tapete, al tratar de la destitución de jueces y magistrados, el viejo problema de la inamovilidad judicial como condición de su independencia.

(78) Según el propio decreto de 15 de Julio, la derogación no tenía por objeto implantar la arbitrariedad ministerial. Antes al contrario, las normas precedentes de 1838 y 1851 seguirían rigiendo hasta que fuera publicada la ley Orgánica del Poder Judicial que en breve sería entregada a las Cortes para su aprobación. Así lo expresaba la exposición de motivos que le precedía: "(El Gobierno) No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existían otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán a regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V.A. esta firmemente dispuesto a someter con la urgencia propia del caso a la aprobación de las Cortes Constituyentes".

(79) El art. 252 de la Constitución de 1812 en lo que se refiere a la suspensión de jueces y magistrados (no podrán serlo "sino por acusación legalmente intentada"), fue objeto de discusión al proponerse dos alternativas a su redacción; una del diputado Aner que defendía que la suspensión procediera "por justa causa", como se prevenía en el "Reglamento interino del poder ejecutivo", Decreto 16 de Enero de 1811, y otra la del diputado Mariano Zorraquín que solicitaba un control judicial de las suspensiones llevado a cabo por el propio Tribunal Supremo de Justicia.

La propuesta del diputado Aner, siguiendo el criterio del "Reglamento" de 1811, concedía en las suspensiones una gran prioridad al poder ejecutivo, otorgándole en las mismas una gran capacidad de maniobra. El propio

Argüelles, apoyaría la reforma acudiendo al estrado a defenderla. Zorraquín, en el polo opuesto, entregaba la capacidad de suspender a jueces y magistrados a los tribunales, separando el ejecutivo de la misma.

Dejando el artículo como se proyectaba, --suspensión por acusación legalmente intentada--, suponía, en opinión de Aner, que pocos habría los que osaría acusar a un juez o un magistrado "sabiendo que se han de ajustar a lo que las leyes previenen acerca de los acusadores". "En una palabra", decía el diputado, "hay delitos y abusos en los jueces que, a pesar de ser ciertos, es difícil o imposible probarlos; y para que (los jueces) no siguiesen abusando de su poder, convendría dejar más libertad a los ciudadanos para que pudiesen denunciar al Tribunal Supremo los abusos de los jueces".

Argüelles, aportó, en otra dirección, más argumentos a esta proposición mencionando, de un lado, la escasez de acusaciones interpuestas por particulares contra jueces y magistrados a causa de la ausencia de garantías existentes, y de otro, el temor a la venganza judicial. "Ha habido muy pocos y lo serán en adelante", --explicó Argüelles--, "los que se atrevan a emprender una acusación contra un magistrado si no tienen seguridad de que se les ha de proteger contra la venganza del juez. Así se ve cuán pocos expedientes hay contra magistrados y aún son muchos menos los que como tales han sido castigados".

Zorraquín, desde la otra perspectiva, se opuso en la misma sesión a las opiniones expuestas por los diputados Aner y Argüelles, partiendo de que, aceptarlas, era poner en manos de cualquier malintencionado a la misma justicia y hacer a los jueces de peor condición que cualquier otro ciudadano. Para Zorraquín, los términos "acusación legalmente intentada", que finalmente resultaron aprobados, debían ser sustituidos por "acusación por el Tribunal Supremo de Justicia", desechados porque prejuzgaban las atribuciones de este alto Tribunal (DSC. 19 de Noviembre de 1811, pags. 2296-2297).

(80) Según el "Reglamento para la Administración de justicia" (RAJJO), las Audiencias no podían proceder a la suspensión de un juez de primera instancia sino en tres casos: a) una vez admitida querella o acusación contra el juez, b) si el procedimiento fuere de oficio, cuando resultaren "méritos bastantes", y c) si se procediere "sobre delito a que por la ley este señalada pena de privación de empleo u otra mayor". (art. 73, Real decreto de 26 de Septiembre de 1835).

(81) Los moderados, meses antes del alzamiento progresista encabezado por Jose Mª Orense contra Narvaez en Marzo y Mayo de 1848, dictan una Real orden que trata de recuperar antiguos jueces destituidos o suspendidos por opiniones políticas desde 1820. Este es el sentido del art. 1 de la Real orden de 16 de Enero de 1848 cuando dice "que a ningún funcionario del orden judicial le perjudiquen para su nombramiento, reposición o rehabilitación los motivos políticos por que hubiese sido suspenso o separado".

(82) El art. 2 del Cap. III del "Reglamento provisional del poder ejecutivo" de 16 de Enero de 1811, prohibía el traslado de ministros de tribunales supremos, ni inferiores, ni demás jueces subalternos "contra su voluntad, aunque sea con ascenso, a no mediar justa causa, que hará presente a las Cortes". Para determinar lo que fuese justa causa había que estar a lo prescrito en la Novísima Recopilación.

(83) La real orden de 8 de Septiembre de 1803 otorga el derecho a la jubilación a los empleados que hubieran servido más de doce años. El sueldo a percibir se graduaba conforme a una escala proporcional de manera que a los que hubieran servido de doce a veinte años, les correspondería la mitad del sueldo del último empleo; a los que hubieran servido veinte años los dos tercios, y la totalidad a los que hubiesen servido más de treinta.

(84) El decreto de 3 de Septiembre de 1820 que publicaron los liberales al comienzo del Trienio, supuso una continuación del de 1803 rectificando a éste por sus restricciones económicas. Considera causas de jubilación, al igual que el anterior, la incapacidad física y el número de años servidos en el empleo, y posibilita que, aquellos que hubieran permanecido en él menos de doce años, cobren una jubilación proporcional a la que cobra el resto aplicando la escala conocida de 1803 (art. 7).

(85) Esta política ya se reflejaba desde los años cincuenta, momento en que se otorga al personal jubilado de las judicatura una preferencia notoria en las propuestas para nombramientos de magistrados y jueces y en las propuestas para ocupar sus suplencias. En el primer caso, los jubilados eran considerados como cesantes a la hora de cubrir plazas del Tribunal Supremo, Audiencias o juzgados de primera instancia, en una proporción de tres a seis (art. 2, segunda, Real dec. 7 de Marzo de 1851), mientras que en el segundo, alcanzaban una preferencia absoluta desplazando a los cesantes, con o sin sueldo, y a los

Abogados de reputación (arts. 3, 1º y 5, 1º, Real dec.26 de Mayo de 1854, reiterado en el Real dec. 31 de Julio de - 1867). No cabe duda que la judicatura, con el tiempo, se convertía en una profesión cerrada, cada vez más autónoma, dotada de unos intereses profesionales estamentales y de casta, que en los momentos de reestructuración echaba mano de sus predecesores antes que de otros conocedores del Derecho

(86) Habrá que esperar a la Real orden de 23 de Julio de 1852 para que el abono de los ocho años de carrera que se realizaba desde 1835 en la clase de jueces y magistrados se aplicara a todos aquellos empleados para quienes el desempeño de sus destinos exigía la cualidad de letrado (art. 1).

(87) Si el objetivo de estas "Juntas", como el de otras semejantes al estilo de las de "arreglo de tribunales", no era estrictamente depurador, no parece que los resultados de sus clasificaciones fuera de general garantía y solvencia pues dos años después, ante lo insatisfactorio de sus resultados, ordenóse la revisión de todas - sus decisiones, especificándose la exigencia de declarar lo que procediera en cada caso particular y creando al - efecto una "Junta de clases Pasivas" dependiente del Ministerio de Hacienda que asumiera esa responsabilidad -- (arts. 5 y 8 Real decreto 28 de Diciembre de 1849).

(88) El sistema previsto ordenaba que las propuestas para el ascenso de magistrados debían ir acompañadas de los correspondientes informes de las Diputaciones y -- del Tribunal Supremo de Justicia, y para el ascenso de - jueces, de los informes de las Audiencias correspondientes (art. 31). Finalmente no podían ser propuestos para - ascenso, ni los magistrados ni los jueces que tuvieran -- causas pendientes, pasándose aviso al Consejo de Estado de la mencionada situación por parte del Tribunal Supremo y las Audiencias (arts. 32 y 33).

(89) En este momento, no falta quien defienda el - criterio de la antigüedad como único exclusivo para determinar con acierto el ascenso dentro de la Administración de justicia. "Fácil y solidamente se deduce", decía Casas Moral, "que sólo la rigurosa antigüedad, es el motivo justo de ascenso en la carrera judicial. El ascenso significa la salida del más capaz de una jerarquía o esfera para ser elevado a la superior inmediata. Y, ¿cada vez que hay que ascender a uno, hay quien puede decir sin error, o - hay medio seguro para conocer quién es el más capaz de --

los que tienen derecho al ascenso?. Nadie lo señalará y sería mucha jactancia querer conocer y pesar la suficiencia de tantos o un error querer que un expediente cualquiera tenga la virtud de resolverlo

Así pues, no habiendo un medio seguro para conocer y decidir en cada caso quién merece más el ascenso, sola y únicamente garantizará el mejor y más imparcial - acierto, la rigurosa antigüedad, cual esta establecido en otras carreras facultativas; pues ella siempore significa cuál funcionario de los que dignamente lo son reune además sobre todos los de su especiales atendibles circunstancias de ser el que más servicios ha prestado, el que tiene más alumbrado su saber por la antorcha de la experiencia. Y siendo incuestionable que importa mucho y que debe preocuparse que ascienda el más digno, también lo es que no habiendo otro mejor para conseguirlo que la rigurosa antigüedad, ella sola debe ser atendida para los ascensos". - Antonio Casas y Moral, Ensayo sobre la organización de - los tribunlaes del fuero común, Granada, 1853, pag. 21.

(90) El procedimiento de ascensos instaurado por este decreto, fue criticado un año después en la discu--- sión del "Proyecto de organización judicial" de 1868, en lo que se refiere a las posibilidades que se concedían a los abogados en contra de los intereses de los jueces inferiores. El hecho de que los abogados con cuatro, seis y ocho años de antigüedad pudieran ser propuestos para la entrada, ascenso y término respectivamente, disminuía la carrera judicial, particularmente en su grado inferior. - Así se reflejaba en las palabras del diputado progresista Bonifacio de Blas cuando defendía que la norma se aplicara de manera restringida: "(El Marqués de Roncali) ha determinado que no sólo pueden ingresar en la carrera los abogados que llevan cuatro años de ejercicio, sino los que - llevan seis, ocho, o diez puedan ingresar en los grados - superiores de la magistratura. Esto es justo en principio, pero no se ha de aplicar de manera absoluta sino solamente para un número determinado de plazas, una por cada tres o cuatro de las vacantes. Si no se establece esta limitación, puede suceder que los abogados con seis, ocho, o - diez años de ejercicio se apoderen de todas las plazas vacantes y que los que han ingresado en la carrera por el - grado inferior se queden postergados y se desanimen al - ver que no tienen garantía alguna de ascenso" (DSC de 23 de Marzo de 1868, nº 45, pag. 565).

(91) La antigüedad en el empleo aportaba otros derechos de los jueces y magistrados de menor trascendencia

como es el caso de: preferencia en order d sientos y -- puestos, precedencia de Presidentes de Sala, etc.

(92). A petición de aclaraciones por parte de va-- rios magistrados sobre la determinación de la antigüedad de ministros del Tribunal Supremo y de las Audiencias, el Ministerio de Gracia y Justicia dictó una Real orden de 5 de Enero de 1844 en la que precisaban una serie de re-- glas sobre la acertada inteligencia del decreto de 9 de Noviembre de 1843.

En primer lugar, la Real orden disponía que - los magistrados o jueces en comisión no gozarían de anti- güedad (art. 7). En segundo lugar, determinaba que aque-- llos ministros que fueran repuestos en lo sucesivo "goza- rán la antigüedad a asiento que por su primitivo título - les corresponda, aunque la reposición no haya sido en el mismo tribunal en que servían anteriormente (art. 4). Y por último, en tercer lugar, la Real orden prescribía la colocación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supre- mo y Audiencias "por el orden regular de su numeración" - (art. 1) y la de los magistrados del Tribunal Supremo y Audiencias que se situarían después de aquellos "con arre glo a su primitivo título de ministro togado" (art. 2).

(93) Editorial, Antigüedad, FN., 23 de Septiembre de 1856, pag. 281.

(94) El Real decreto preveía una excepción a esta regla general. El Regente de la Audiencia de Madrid con-- servaría su antigüedad cuando accediera a la plaza de mi nistro del Tribunal Supremo (art. 3).

(95) La aplicación literal del Real decreto de 9 de Octubre de 1865, art. 1, hubiera supuesto la violación de los derechos adquiridos de buena parte de los funciona rios al no tener presente su antigüedad en otros grados - del orden judicial. Razón que condujo a la publicación - del Real decreto de 1 de Marzo de 1867, que, declarando - vigente el de 1865, prescribía el respeto de esos derechos adquiridos por los funcionarios antes del mencionado de-- creto (art. 1).

(96) La Constitución de 1812 establece en su art. 256 que "las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente".

(97) Obligados por las circunstancias y por una de terminada concepción del empleo público, los liberales de

1810 publicaron un decreto que fijaba un sueldo máximo para todos los funcionarios del Reino --cuarente mil reales (Decreto 2 de Diciembre de 1810)--, que serviría de referencia en el momento de establecer los demás.

Se determina que los magistrados del Tribunal Supremo gozarán anualmente de ochenta y seis mil reales y el Presidente cien mil, aunque "mientras duren las actuales circunstancias sólo gozarán la parte que para los sueldos mayores establece el decreto de 2 de Diciembre de - 1810" (art. 8).

Los ministros de Audiencia tendrán un sueldo nominal de treinta y seis mil reales y los regentes cincuenta mil, reducidos con el descuento a venticuatro y - treinta y seis mil reales respectivamente "art. 19, Cap.I, Decreto 9 de Octubre de 1812 RAJ). Cuando se trata de la Audiencia de Madrid, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá un sueldo nominal de sesenta mil reales, cuarenta y cinco mil con las reducciones correspondientes (art.20, Cap. I, Decreto 9 de Octubre de 1812 RAJ). A los jueces - de partido les serán abonados once mil reales anuales más los derecnos de juzgado con arreglo a arancel, detrayéndose de la primera partida la cuota proporcional (art. 25, Cap. II, decreto 9 de Octubre de 1812, RAJ y art. 2, decreto 11 de Septiembre de 1820). Según Lalinde, el principio del sacrificio sigue presente en el periodo constitucional imponiéndose una "ley del maximum" para la retribución de los medios personales de gestión por la que "se - sigue alimentando la idea de que el medio personal de - gestión esta obligado a sacrificarse en forma que no se - exige al empleado privado, lo que se manifiesta en jornadas de trabajo teóricamente más largas, aunque en la práctica sean más cortas". Jesús Lalinde, Los medios personales de gestión del poder público en la história española, IEA, Madrid, 1970, pags. 150-151.

(98) La norma aparece en el art. 25, Cap. II del decreto 9 de Octubre de 1812, RAJ. En el Trienio liberal, las Cortes siguieron manteniendo esta dualidad económica en las fuentes de financiación de la judicatura, determinando que, "no habiéndose comprendido nunca el gasto de los jueces de primera instancia en el presupuesto de Tesorería por ser obligación de los pueblos que los cubren - con sus propios, o por otros medios, no debe hacerse novedad en el año próximo" (art. 1, Real orden 25 de Junio de 1822).

(99) No parece que este relevo fuera uniforme ni - tampoco obligatorio por la misma redacción de la orden -

que lo prescribe. Según la Real orden de 10 de Mayo de - 1838, el pago de los sueldos a los jueces de primera instancia debía entenderse como "una obligación del Tesoro - desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayuntamientos".

Ortíz de Zúñiga describe las ventajas que este nuevo procedimiento de retribuir al personal judicial tiene sobre el sistema anterior, al tiempo que manifiesta de forma optimista la desaparición del antiguo. "Los jueces, -dice este autor-, desde muy antiguos han estado dotados con sueldos mezquinos, percibiendo, además, por una anomalía inconcebible, la vergonzosa retribución de derechos procesales, tan ocasionada a excitar un interés sórdido y a quebrantar la integridad de los mismos jueces; - más por fortuna ha desaparecido en el orden judicial y -- fiscal este depresivo medio de retribución, sustituyéndose con una dotación fija, si no suficiente respecto de los jueces y promotores, por lo menos decorosa" Ortíz de Zúñiga, Práctica General forense, cit., I, pag. 163.

(100) Ortíz de Zúñiga muestra que esta circunstancia es precisamente el origen de uno de los males de la - organización judicial española. El hecho de que la retribución de los jueces y magistrados, que debía caracterizarse por su estabilidad, fuese motivo de discusión anual y fijación periódica en el Parlamento, no podía contribuir a la seguridad y equilibrio del funcionario. Después de - manifestar que la retribución del personal de la Administración de justicia debiera ser objeto de una ley especial, se lamenta de que "no sucede así, sino que (dotación y - gastos) se determinan anualmente en la ley de presupuestos, con el gravísimo inconveniente de ponerse en discusión y alterarse con frecuencia lo que de suyo debiera - ser inalterable y fijo" Ortíz de Zúñiga, Práctica General Forense, cit., I, pag. 162.

Beceña, años más tarde, advirtió la trascendencia de la retribución proporcionada de los jueces e incluso inclinóse por que se pusiera fin a la desigualdad existente entre las percepciones de estos funcionarios con relación a otros que ejercen análogas funciones (Notarios, Registradores de la propiedad, Abogados del Estado). "Deben ser los funcionarios del Estado mejor retribuídos, - -decía este autor-, o por lo menos tan retribuidos como - los que mejor lo esten entre los que desempeñan funciones de aplicación del derecho". Y continuaba. "Entre las funciones públicas de índole jurídica que el Estado debe - asegurar, no hay ninguna más delicada, difícil y compleja y de mayor trascendencia para la paz social que la Admi--

nistración de justicia". F. Beceña, Sobre la retribución de los funcionarios judiciales, Rev. Der. Priv., XI, 129 (1924), pags. 234-235.

(101) Según la Real orden de 29 de Diciembre de 1835, el cobro de los aranceles elaborados durante el Antiguo Régimen, se llevaba a cabo irregularmente, admitiéndose "la exacción de derechos dobles o triples en muchos artículos y casos". Para remediar esta corrupción resolvióse "que los jueces, subalternos y dependientes de todos los tribunales ordinarios, civiles y eclesiásticos así de la Península como de las Islas adyacentes, no puedan llevar ni lleven en adelante más que los derechos simples por cada parte, cualquiera que sea la diligencia o actuación en que los devenguen".

(102) Por la Real orden de 29 de Junio de 1822, las Cortes autorizan al Gobierno para que disponga se pongan en práctica y observancia provisionalmente la ordenanza y arancel arreglados por el Consejo de Estado para los Tribunales". Más el fin del periodo constitucional en Mayo del año siguiente impidió su aplicación.

(103) Los nuevos aranceles procesales elevaron los derechos del personal no judicial, -relatores, escribanos, etc.,- dando lugar a quejas que según la Real orden de 22 Febrero de 1838, no se hacían cargo de que "lo que se pretende (con la reforma) es buscar una medida razonable de sus emolumentos, subordinando a esta nueva regla las prácticas anteriores en cuanto tengan de excesivo o escaso".

(104) En 1839, Ortíz de Zúñiga escribía en contra de los últimos aranceles manifestando las irregularidades que promovían, en particular entre los jueces de primera instancia. Los proyectos de reforma aún no habían cristalizado procurando, según él, "entre la mayor parte de los jueces de primera instancia y algunos otros funcionarios de justicia, la indigencia a que los ha conducido esos mismos defectuosísimos aranceles, la disminución de litigios productivos, el extraordinario atraso de los sueldos (...)". Manuel Ortíz de Zúñiga, Biblioteca judicial, cit., I, pag. 14.

(105) Lossantos, P.M., Necesidad de algunas reformas en la Administración de justicia, FN, 1, 5 y 8 de Mayo de 1860, pag. 586.

(106) El art. 20, Cap. I, del Reglamento de 1812 (RAJ) determinó para en Regente de la Audiencia de Madrid, a causa de su residencia, un sueldo superior al resto de

los ministros en diez mil reales. La Real orden 12 de Diciembre 1813 señaló como gastos de representación diez mil reales anuales a los jueces de primera instancia de Madrid y de dos mil reales anuales a los de Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia.

(107) La Circular 18 de Octubre de 1854 completaba el Real decreto de 26 de Mayo de 1854 sobre "Suplentes de magistrados y jueces" al establecer que, una vez precisadas las listas de los que habían de sustituir a los empleados del orden judicial en su enfermedad o ausencia, las vacantes serían cubiertas mediante nombramiento, sin el cual los suplentes no tendrían derecho a optar al medio sueldo establecido. En el mismo sentido, la circular 18 de Junio de 1855.

(108) Esta proporción es conservada por la Real orden de 14 de Marzo de 1855 al preceptuar que los magistrados y jueces a los que haya de nombrarse sustituto se les abone todo su haber, "debiéndose continuar abonándose el medio sueldo a los sustitutos".

(109) Art. 9 Real decreto de 26 de Mayo de 1854.

(110) En los decretos 25 de Septiembre de 1810 y 17 de Abril de 1812, se establece que el Tribunal Supremo de Justicia (el primer decreto habla aún de "Tribunales Supremos de la Nación"), tendrá en cuerpo el tratamiento de Alteza. Este último determina que a su Presidente le será otorgado el tratamiento de Excelencia y a sus magistrados el de Ilustrísima (art. 7). El decreto 18 de Marzo de 1814 (RST), determina que el traje de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia será el mismo que el de los Consejeros del Consejo de Castilla (art. 17, Cap. I).

(111) Art. 1, Cap. I, Real decreto 17 de Octubre de 1835 (RTS).

(112) Arts. 27 y 35, idem.

(113) Art. 5 Real decreto 20 de Diciembre de 1835 - (OA).

(114) La denominación no esta ordenada expresamente, si bien puede deducirse del Capítulo X del título I de las OA que trata "De la admisión y juramento de los magistrados y subalternos de las Audiencias y del que deben prestar en ellas los jueces letrados de primera instancia", sin señalar diferencia alguna entre ellos.

(115) Este aplazamiento de la entrada en vigor del decreto del 28 de Noviembre para todo el personal de la judicatura fué ordenado por la Real orden de 3 de Diciembre de 1835, que declaró obligatoria la nueva indumentaria sólo para los que entrasen de nuevo en ella.

(116) Arts. 1 a 4 Real decreto de 28 de Noviembre de 1835.

(117) Art. 1, Real decreto de 29 de Agosto de 1843.

(118) Art. 5, Real decreto de 28 de Noviembre de 1835.

(119) Art. 2, Real decreto de 29 de Agosto de 1843.

(120) Art. 1, Real decreto de 14 de Noviembre de 1853.

(121) La insignia establecida con carácter facultativo en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1853 es convertida en obligatoria por el art. 2 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1867.

(122) Art. 4, Real orden 14 de Noviembre de 1853.

(123) El absentismo judicial era una de las características de la organización judicial española. Los jueces dejaban a menudo en manos de los Escribanos la administración de justicia fomentando la falta de credibilidad en la misma. Así, crecían desmesuradamente las solicitudes de licencias, en muchas ocasiones fundamentadas en razones exageradas o falsas, como denuncia la exposición de motivos de la Real orden de 30 de Junio de 1835.

Estas reflexiones expresadas en la Real orden citada, no trataban sino de denunciar un hecho generalizado y justificar unas primeras normas delimitativas de las solicitudes de licencias que incidían particularmente en la exigencia probatoria de aquellas que estuvieran fundadas en la falta de salud (art. 3).

(124) Art. 1, Real orden de 30 de Junio de 1835, y Real orden 18 de Octubre de 1852.

(125) Real orden 26 de Enero de 1837.

(126) Art. 3, Real orden 28 de Febrero de 1838. También en este sentido se expresa la Real orden 18 de Octubre de 1852.

(127) Art. 8, Real decreto de 1 de Mayo de 1844 (RJ).

(128) Art. 9, Real decreto de 1 de Mayo de 1844 (RJ).

(129) Art. 10, Real decreto 1 de Mayo de 1844 (RJ), y art. 3 Real decreto 7 de Diciembre de 1855.

(130) Art. 5, Real decreto 7 de Diciembre de 1855.

(131) Art. 8, par. 1, Real decreto 20 de Diciembre de 1835 (OA).

(132) Art. 76, Real decreto 20 de Diciembre de 1835 (OA).

(133) Real orden 28 de Mayo de 1840.

(134) Arts. 23 y 29 del Real decreto de 17 de Octubre de 1835 (RTS). La variación con respecto al Real decreto de 13 de Marzo de 1814 (RST), que regulaba por vez primera el mismo alto tribunal, consistía en que por el art. 1, 6º, Cap. II de éste último, quien recibía las excusas y concedía los permisos para ausentarse del tribunal por ocho días con causa urgente era el propio Presidente. De otra parte, el resto de las licencias sólo podían ser concedidas por el Rey o la Regencia en su caso (art. 12, Cap. III, RST).

(135) El Real decreto de 10 de Enero de 1843 establece como días vacacionales los domingos y días festivos "los días de media fiesta o en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oir misa; los lunes y martes de Carnaval; los de Semana Santa, desde el Domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive: los últimos del mes de junio, desde 24 hasta el 30 también inclusive, y los últimos de Diciembre, contándose desde el 25" (art.2).

Estos días, según el citado artículo, eran considerados vacacionales tanto para los negocios civiles como para los criminales que no fueran de carácter urgente.

(136) Los Juzgados, durante el periodo de verano, podían aplazar el conocimiento de los negocios civiles que no fueran urgentes pues los urgentes y los criminales debían ser obligatoriamete despachados (art. 3, Real dec. 9 de Mayo de 1851).

(137) Art. 2, Real orden 10 de Mayo de 1851.

(138) Art. 3, Real orden 10 de Mayo de 1851.

(139) Art. 10, Real orden 10 de Mayo de 1851.

(140) Art. 14, Real orden 10 de Mayo de 1851.

(141) Jose María Latre, Vacaciones de los Tribunales, FN, 5 de Noviembre de 1859, pag. 571; y Francisco Pou, Vacaciones de los Tribunales, FN, 24 de Noviembre de de 1859, pag. 624.

(142) El Real decreto 24 de Marzo 1813 en el que se contienen las "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos", en el art. 6 del Cap. I, establecía estas penas mencionadas caracterizando al tiempo otro tipo de "faltas profesionales", como la "ineptitud", o la "desidia habitual", de difícil ubicación dentro del amplio abanico de tipos delictivos existentes, pero sancionados con graves penas.

(143) Reales ordenes 19 de Octubre de 1840 y 21 de Enero de 1844.

(144) Los jueces y magistrados deberán administrar justicia cumpliendo y haciendo cumplir los trámites procesales prescritos para cada instancia, según el juicio o el recurso, "sin dar lugar a que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos o se causen indebidos gastos a las partes" (art. 4, Real decreto 26 de Septiembre de 1835, RAJJO).

Los jueces y magistrados deberán pronunciar sus sentencias "dentro del preciso término que respectivamente esta señalado por la ley I, título 16, libro XI del mismo Código (NR); y no ejecutándolo así se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe" (art. 48, sexta, Real decreto 26 de Septiembre de 1835, RAJJO).

Ambos deberes jurisdiccionales ordenados por el trascendente Reglamento de 1835, incidían en el cumplimiento estricto de todos los trámites procesales, haciendo incapié en el pronunciamiento de la sentencia dentro del término establecido por las leyes. A este efecto, el Reglamento se remitía al propio Ordenamiento de Alcalá (ley II, tit. XII), recogido en la Novísima Recopilación, que prescribía al juez dictar sentencia antes de seis días si se trataba de interlocutoria, y veinte si definitiva, condenándolo al doble de las costas que ocasionara y cincuenta mil maravedises.

(145) Manresa, Miquel y Reus, Ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada, cit., pag. 210.

(146) Estos artículos, a pesar de su trascendencia, fueron aprobados sin discusión en las Cortes constituyentes de 15 de Noviembre de 1811. DSC. 15 de Noviembre de 1811, pag. 2264.

(147) Los mismos jueces que sirvieron a Fernando VII después de 1814, servirían en la Administración de justicia constitucional a partir de 1820 después de jurar la Constitución de 1812. La prohibición de que ejercieran funciones gubernativas vino inmediatamente ordenada en una Real orden de 14 de Marzo de 1820 que resolvía "que cesen dichos jueces en todo poder gubernativo en el momento en que se hallen instalados los Ayuntamientos constitucionales".

(148) El art. 63 de la Constitución de 1837 fue aprobado sin discusión en la sesión de 26 de Abril de ese año, DSC. 26 de Abril de 1837, pag. 3008, y con texto semejante para la Constitución de 1845 en la sesión de 2 de Diciembre de 1844, pag. 747.

(149) El párrafo del artículo mencionado no fue objeto de discusión en las Cortes constituyentes. DSC. 22 de Mayo de 1869, pag. 2244.

(150) Sobre el fundamento del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que desarrolla los juzgados de paz, esta Real orden de 12 de Noviembre del mismo año disponía que "no pudiendo los tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido a los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñarlas de ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo".

(151) Art. 4, Cap., I, decreto 24 de Marzo de 1813 (Reg).

(152) La práctica de la recomendación aparecía a mediados de siglo como un rasgo típico de la organización judicial, difícil de erradicar a través de normas jurídicas aisladas, puntuales, carentes de una normativa orgánica general en la que fundamentar la actuación inspectora. La Real orden de 6 de Octubre de 1853 prohibe las visitas de cortesía a jueces y magistrados para evitar las influencias que los interesados puedan ejercer sobre ellos pero, al contrario, en un giro contradictorio, les ordena "oir a todos con la atención y agrado correspondiente, siempre

que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos" (art. 3). La pretensión de institucionalizar las relaciones juez-justiciable para reclamaciones, no para recomendaciones, se frustra por la propia timidez de la medida y por la ausencia de un marco estructural sólo posible - con la publicación de una ley orgánica que contemple estos aspectos en la esfera más general del poder judicial.

(153) Reales decretos de 29 de diciembre 1838 y de 7 de marzo 1851. En contra de lo que pudiera parecer, la dedicación de los magistrados a la política no estaba -- muy extendida y, comparativamente, la proporción de catedráticos Ministros de Gracia y Justicia es muy superior a la de integrantes de la Administración de justicia en el mismo cargo. En este último caso se encontraban Vicente Cano Manuel, que fue Alcalde del crimen de la Audiencia de Valencia y oidor en la Chancillería de Granada, - Ministro en 1812; José María Calatrava, fiscal del Tribunal de Seguridad pública en el Trienio y Presidente del Tribunal Supremo, Ministro en 1823; Francisco de Paula - Castro y Orozco, miembro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Ministro en 1837; Claudio Antón de Luzuriaga , magistrado y Ministro en 1843; Manuel Seijas Lozano , -- fiscal del Tribunal Supremo, José Arias Lucía, magistrado y Cirilo Alvarez, Presidente del Tribunal Supremo, -- los tres Ministros en 1856; Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo y Ministro en 1857, y Joaquin Roncali, Regente de Audiencia, magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y magistrado del Tribunal Supremo Ministro de Gracia y Justicia en 1867.

(154) La problemática que planteaba la Real orden 8 septiembre 1863 no era otra que la falta de credibilidad de la justicia, causada, entre otras razones, por el protagonismo de jueces y magistrados en tareas políti--- cas.

La prohibición que afectaba a los funciona-- rios del orden judicial de participar activamente en politica, se reiteraba de forma tardía en ella aludiendo - a la necesidad de que "prevalezca sólida, firme e inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia - de la ley por parte de los encargados en sostenerla y -- aplicarla" y la exigencia de que éstos conserven "el --- prestigio de su autoridad".

Esta tardanza prueba no sólo las implicaciones constantes de la judicatura en las luchas de los partidos políticos hasta la fecha, 1863, sino,posiblemente,

la necesidad y el interés de los Gobiernos porque tales - funcionarios estuvieran presentes en ellas.

En particular, el Ministro que la suscribía , Monares Cebrián, que estaba dispuesto a "exigir la más estrecha responsabilidad a los infractores", según términos de la misma orden, vióse obligado a dimitir cuatro meses después de enero de 1864.

(155) La situación de la justicia municipal entregada a los alcaldes en su vertiente civil y criminal hasta mediados del siglo, no era halagadora. Los alcaldes, órganos de la administración local, constituían importantes - pilares en la politica de los partidos y,en consecuencia, se hallaban inmersos en los conflictos que se producían - entre ellos por alcanzar el poder o por conservarle. Por eso, entregarles una parte de la jurisdicción, siempre resultó contraria a la realización de la justicia. "El alcalde de un pueblo no es siempre el que vela por los derechos y por la seguridad de sus convecinos", escribe García Gallardo, "sino el instrumento de una bandería que goza en los sufrimientos de sus contrarios, y no pocas veces, es el agente de sus venganzas particulares.En muchos alcaldes no hay ni saber ni imparcialidad ni siquiera --- buen deseo. ¿Cómo estos hombres han de deponer las pasiones que les tienen envueltos?. ¿Cómo han de ser buenos -- jueces, es decir, más que hombres, ellos que en las tempestades locales han perdido mucho de su dignidad de hombres?. El pertenecer a uno u otro partido es en no pocas ocasiones el título que alegan las partes y que decide - las controversias que se someten al juicio de los alcaldes, particularmente en poblaciones pequeñas". Manuel - García Gallardo, Observaciones, cit., pag. 6.

(156) La reforma que emprendía este artículo afectaba a la lectura de las recusaciones del Presidente y de - los magistrados que si antes se debían presentar en el - Acuerdo (NR, XI, 2, 12), a partir del art. 15 de las Ordenanzas (OA) "se habrán ante la sala que conozca del pleito o causa respectiva (...); con suspensión de la vista - sobre lo principal hasta la determinación de aquellas,las pasará al tribunal pleno, para que en él se instruyan y - resuelvan con arreglo a las leyes".

(157) Si hasta este momento, la continuidad de la - recusación establecida en la legislación del Antiguo Régimen es evidente para la jurisdicción ordinaria, no ocurre lo mismo con otras esferas como la mercantil o la contencioso-administrativa. Acerca de la recusación en estos tribunales y su evolución, véase, Santos Coronas González, La recusación judicial en el derecho histórico español, -

AHDE, III, (1982), pag. 559.

(158) El carácter cerrado de este sistema es la primordial diferencia que Jiménez Asenjo observaba entre el antiguo y el que es inaugurado por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Jiménez Asenjo, La organización judicial española, cit., pag. 252.

(159) Esta es, según Coronas Gonzáles, la diferencia más notable que la nueva ley aporta en lo referente a causas de recusación en comparación con la ley anterior. Las restantes causas contempladas, en opinión del citado autor, tienen "idéntico fundamento" o poseen "la misma tradición legal y doctrinal". Santos Coronas González, La recusación, cit., pag. 604.

(160) Coronas González, La recusación, cit., pag. 611. El no ejercicio del derecho de recusación significa la renuncia al mismo en tanto supone el otorgamiento de confianza en la rectitud del juez que, afectado por una de las causas de recusación, administrará justicia con imparcialidad. No obstante, alguna de las causas de recusación, con el interés directo en el pleito, debería considerarse determinante de la recusación "ipso iure". L. Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, cit., pag. 329.

(161) Algunos prácticos mantenían que podía recusarse a los jueces inferiores aun después de escrita la sentencia, mientras no estuviera pronunciada. La comisión que redactó el texto de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 propuso como principio básico que la recusación se hiciera en el primer escrito que presentaran las partes. El primer sistema dio lugar a múltiples abusos al traslucirse el secreto del fallo antes de su publicación. Por lo que decidióse que la recusación debía hacerse después de citadas las partes para sentencia. Gómez de la Serna, Motivos de las variaciones, cit. pag. 48.

(162) Coronas Gonzalez, La recusación, cit., pag. 609.

(163) El art. 10 del Real decreto 30 de Septiembre de 1853, que publicaba la "Instrucción para el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria", determinó antes de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 que las recusaciones debían sustanciarse como incidentes.

(164) El Discurso Preliminar de la Constitución de 1812 refleja la preocupación de los constituyentes por ga

rantizar la responsabilidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones, no solamente enunciándola, como principio central de su pensamiento, sino definiendo unos tipos penales específicos como la prevaricación o el cohecho. - "La Comisión no puede por menos de llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan a los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio". Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, en Diego - Sevilla Andrés, Constituciones, I, Madrid, 1969, pag.140.

(165) La responsabilidad judicial de los jueces fue abordada por todas las Constituciones, desde la de 1812 - hasta la de 1869. La de 1812 destaca sobre todas las demás al tratar la responsabilidad de forma diferente, separando las infracciones que cometen los jueces en materia procesal de las de naturaleza no procesal, haciendo de estas delitos específicamente judiciales.

El art. 254 de esta Constitución, al establecer que "toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace personalmente responsables a los jueces que la cometieren", separa la responsabilidad del juez del cumplimiento de normas procesales de la responsabilidad criminal del art.255 que tipifica delitos como la prevaricación o el cohecho.

La Constitución de 1837 modifica esta complicada fórmula utilizada por los primeros liberales para legislar la responsabilidad judicial y opta por la sencillez al preceptuar en su art. 67 que "los jueces son responsables de toda infracción de ley que cometan". Términos que serán conservados en el art. 70 de la Constitución de 1845 y en el art. 48 de la Constitución de 1869, con la adición en esta última de la frase "según lo determine la ley de responsabilidad judicial". Algunas interesantes referencias acerca de las discusiones sobre responsabilidad que se produjeron con motivo de la elaboración de las sucesivas Constituciones, véase, en Juan Ignacio González - Escribano, El poder judicial,cit., pags. 66, 88 y 108.

(166) Estas normas son: Arts. 4, 20 y 51 del Real - decreto 26 de Septiembre de 1835 (RAJJO); art. 33, Real - decreto de 17 de Octubre de 1835; arts. 7, 9, 18, 23, 73, 226 y 227 de las Ordenanzas para las Audiencias (OA); Reales ordenes 24 de Septiembre de 36 y 18 de Enero 1838; - art. 2 de la Adición al Reglamento del Tribunal Supremo y a las Ordenanzas de las Audiencias de 5 de Enero de 1844;

art. 110 del Real decreto 1 de Mayo de 1844 (RJ); art. 2, Real orden 28 de Septiembre de 1849; art. 21, Real decreto 7 de Marzo 1851; arts. 42 a 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; y Real orden 8 de Septiembre de 1863.

(167) La Constitución de 1812, en lo que a responsabilidad judicial se refiere, tiene como fondo una transformación de la función del juez, consecuencia de la cual, como hemos podido ver, su figura comienza a ser contemplada a través de unas coordenadas de independencia e inamovilidad antes inconcebibles. El juez, independiente del poder político y sometido exclusivamente a la ley adquiere una autonomía y una seguridad que no había poseido durante el régimen absoluto. Así fue reconocido en el propio "Discurso Preliminar" de la Constitución al justificar las responsabilidades "personales" a las que les somete el articulado de la norma suprema: "La misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva Constitución", argumentaba, "exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confía; y la comisión no puede menos que llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que corresponden a los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio". Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, en Diego Sevilla Andrés, Constituciones, I, Cit., pag. 140.

El carácter personal de la responsabilidad de los jueces, de la que habla el art. 254 de la Constitución cuando prescribe que "toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y lo criminal hace personalmente responsables a los jueces que la cometieren", induce a algún autor a confusión achacando a la fórmula buscada por los liberales eludir la responsabilidad del Estado por el mal ejercicio de la función judicial. Es el caso de Adolfo Carretero Pérez que mantiene que "esta fórmula, que entonces pudo parecer muy justa y perfecta, no lo era en absoluto, porque sin perjuicio de esa responsabilidad personal, existe la responsabilidad del Estado por el mal ejercicio de la función judicial y con la fórmula en cuestión el Estado se desentendía de ella". Adolfo Carretero Pérez, La Administración de justicia desde 1833 a 1868, Rev. Der. Jud. 22, (1965), pags. 126-127.

En contra de esta interpretación de Carretero, es preciso aclarar que, en el sistema constitucional libe

ral, el responsable del ejercicio de la jurisdicción es, exclusivamente, el tribunal puesto que es él el que juzga con arreglo a la ley y absoluta independencia.

Atribuir la responsabilidad del juez a otra persona supondría la negación de la independencia judicial y el reconocimiento de que la sentencia ha sido dictada bajo presiones externas de órganos del Estado. Véase, en este sentido, Luis Mosquera, La posición del poder judicial en la Constitución española de 1978, en "La Constitución española de 1978, Estudio dirigido por Predieri y García de Enerría, Madrid, 1980, pag. 719.

Acerca de las líneas generales de la responsabilidad judicial y su relación con la inamovilidad, véase el discurso de Eugenio Montero Rios, Breves indicaciones acerca de las nuevas leyes al derecho penal y organización del poder judicial, en Rev. Gen. Leg. Jur., 37,(1870) pags. 240-247.

(168) La exposición de motivos que precedió al Real decreto de 12 de Marzo de 1836 acerca del "Reparto de negocios en Salas de Audiencias", abordaba precisamente con esperanza el tema de la responsabilidad judicial, sometiendo su definitiva realización a la publicación de un Código Penal y un Código Procesal. Su tratamiento optimista, no obstante, dejaba entrever el pensamiento de la época cuando, a modo de solución transitoria, entregaba al Gobierno la misión que de otra manera no podía alcanzarse. "Vendrá un día", decía el discurso del ministro Gómez Becerra, ilustre progresista-,"en que un código penal y otro de procedimientos hagan que se pueda exigir fácilmente la responsabilidad de los jueces, asegurándoles su inamovilidad, porque todo lo exige el bien público. Entonces la ley clara y terminante, tendrá su precisa y puntual ejecución. Entre tanto, es menester suplir por otros medios que esten al alcance y en las facultades del Gobierno".

(169) Art. 2, Real orden de 25 de Diciembre de 1837. Sobre este proyecto, su desarrollo y retirada a comienzos de 1839, véase Crónica de la Codificación Española. Organización judicial, 1, cit. pags. 31-32

(170) El Real decreto 16 de Octubre de 1840 tenía como objetivo único establecer el cumplimiento del art.66 de la Constitución de 1837 y con él garantizar la exigencia de responsabilidad judicial de jueces y magistrados. Su texto, en artículo único, reducía la aplicación de la Constitución en este tema a aquellos funcionarios del or-

den judicial que tuvieran nombramiento real en propiedad, excluyendo al resto. "Los magistrados y jueces con nombramiento real en propiedad", decía el decreto, "que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el día 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales o perpetuos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando éste con motivos fundados los mande juzgar por el tribunal competente, conforme al art. 66 de la Constitución".

Es evidente, como el mismo texto del decreto indica, que el procedimiento para exigir responsabilidades a jueces y magistrados dependería del carácter de su plaza, por el momento interina.

(171) Un estudio descriptivo y pormenorizado del Código Penal de 1848, de suma trascendencia en el momento y de referencia necesaria aunque no aporte datos de relevante interés sobre la responsabilidad judicial es el de José Castro y Orozco y Manuel Ortiz de Zúñiga, Código Penal explicado para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones, Imp. de Manuel Sanz, Granada, 1848. De mayor interés por sus análisis comparativos con otros Códigos y su estudio doctrinal es la obra de Joaquín Francisco Pacheco, El Código Penal (de 1850) concordado y comentado, Imp. Manuel Tello, Madrid, 1881, tomo II, pags. 393 y sigs. Acerca del mismo tema, Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, Elementos del Derecho civil y penal de España, cit., tomo III, pags. 296 y sigs.

(172) Las Reales órdenes de 25 de Enero de 1856 y 4 de Febrero de 1856, muestran una confusión propia del momento, pues mientras declaran facilidad y sencillez para exigir la responsabilidad de jueces y magistrados, aplican una política gubernamental proclive a las destituciones administrativas que institucionaliza la amenaza de la separación y la suspensión. "Es infinitamente sencilo y llano llegar a la responsabilidad, mientras que se encuentra grandes dificultades para asegurar la inamovilidad", dice la segunda, cuando solicita opinión a la Magistratura, a la Comisión de Códigos y a los Cuerpos de Abogados de las Audiencias acerca de compatibilizar la responsabilidad y la inamovilidad judiciales. El bienio progresista tocaba a su fin y probablemente advertía su propia impotencia para instaurar nuevas reformas en la judicatura.

(173) Manuel Ortiz de Zúñiga, La responsabilidad ju-

dicial, FN, 5 de Marzo de 1863, pag. 20.

(174) DSC. 24 de Mayo de 1869, pags. 2291-2293. También en Juan Ignacio González Escribano, El poder judicial a través de las Constituciones, cit., pag. 108.

(175) La sustanciación del recurso de nulidad se prevenía en los arts. 46 a 54 (cap.I) del decreto de 9 de Octubre de 1812 (RAJ). La interposición del mismo tenía lugar una vez la sentencia firme y después de que la parte recurrente depositara fianza suficiente en opinión del tribunal de estar a las resultas (art. 46).

(176) Acerca del procedimiento para interponer el recurso de nulidad, al art. 42, 4ª y 5ª del Real decreto 26 de Septiembre de 1835 (RAJJO), disponía su admisión por el juez competente y la ejecución de la sentencia recurrida "siempre que la parte que la hubiere obtenido, preste fianza correspondiente de estar a las resultas si se repusiere el proceso o la sentencia".

(177) La limitación del recurso de nulidad a las causas civiles les impidieron su interposición en las criminales, fue objeto de una firme oposición fundada en la infracción del principio constitucional que responsabiliza a los jueces y magistrados de todas las infracciones de ley que cometieren en el ejercicio de sus funciones.El destacado abogado moderado Juan Martín Carramolino se expresaba de manera terminante contra el articulado del decreto. "Si se expone a un magistrado, a una Sala, a un tribunal entero, a que se le exija responsabilidad por negocios civiles, quizá de poca importancia, ¿cómo no se les ha de exigir cuando falten a la recta administración de justicia en materias criminales? ¿Cómo no se les ha de exigir cuando falten a las leyes formularias de la tramitación del proceso o hayan infringido abiertamente la ley en la vista o en la revista? ¿No tienen mucha más importancia las materias criminales para hacer responsables a los jueces? La Constitución dice que se exija la responsabilidad a los jueces que hayan faltado al cumplimiento de lo que las leyes disponen. ¿Y cómo se puede hacerles responsables si no se concede el recurso de nulidad?". DSC. 27 de Enero de 1838, (nº 61), pag. 627.

(178) El art. 4 del Real decreto 4 de Noviembre de 1838 enumeraba las causas en que tenía lugar el recurso de nulidad por quebrantamiento de forma, sustituyendo esta descripción precisa por los términos "trámites esenciales" que figuraban en la norma precedente.

(179) La mentalidad recopiladora que aún subsitía - en las Cortes constitucionales, al tiempo que contribuía al caos legislativo, manifestábase a diario en las discusiones de los proyectos de ley. En el caso de este decreto sobre el recurso de nulidad y discutiéndose el art.1º, un diputado que sostenía animado debate con el Ministro - de Gracia y Justicia se dirigió a la Comisión increpándola sobre si, como el Ministro sostenía, opinaba que al redactar este artículo todas las leyes anteriores sobre el tema quedaban vigentes. El ilustre diputado liberal señor Calderón Collantes, por la Comisión, repuso con un seco - "sí" al que no dudó en responder el crítico: "Pues entonces no sé para qué es esta ley si no se deroga ninguna". DSC. 24 de Enero de 1838, nº 58, pag. 572.

CONCLUSIONES

Como hemos visto, el tratamiento que los liberales dieron a la justicia y a la organización de su administración a lo largo del siglo XIX hasta la ley orgánica del poder judicial fué complejo y contradictorio. Su enfrentamiento a etapas diversas, cada una dotada de precupaciones de diferente denominador, consigue al final una evolución de ritmo irregular, sujeta a movimientos que obedecían a la debilidad e imperfección del Estado de Derecho que habían tratado de construir. Y desde otro ángulo, el conflicto de la nueva organización con las antiguas formas que aún perduraban, determinaba la coexistencia de elementos antagónicos, a veces incomprensibles a los ojos de un

espectador poco habituado.

La complejidad viene determinada por la propia historia del movimiento liberal. Minoritario en 1812, desterrado en 1814, toma un breve impulso en 1820 para desaparecer en 1823. El año 1833, con la muerte de Fernando VII, es el punto de partida de sus realidades concretas, el acceso definitivo al poder y la comprobación de las afirmaciones teóricas que venían proclamando desde la propia Guerra de la Independencia. En esta conflictiva década de los treinta va a elaborarse el marco del Estado liberal constitucional y con él los principales ejes de la reforma de la justicia; siempre con el trasfondo de la escisión consumada de la familia liberal (progresistas y moderados) y sus efectos en la propia Administración.

El proceso esta teñido por sombras y claroscuros, restos de la antigua Administración de justicia absolutista que, mal que bien, persisten junto a las instituciones liberales. No se conoce con precisión el destino del personal de la judicatura y de la magistratura que sirvió durante todo el reinado de Fernando VII, pero todo hace pensar que los ceses que tuvieron lugar en los años 1835 y 1836 no afectó gravemente a su composición. Continuidad pues, en un apartado tan trascendental como la pervivencia de los propios administradores de la justicia con su "estilo judicial" formalista, apegado a la tradición los hábitos y fórmulas del absolutismo.

Entre una justicia y otra no se produce una quiebra profunda en la que pueda diferenciarse dónde termina la Administración de justicia del Antiguo Régimen y dónde comienza la del sistema constitucional. Inclusive, instituciones judiciales de una y otra naturaleza se entremezclan en el tiempo, coexistiendo corregidores, alcaldes mayores, alcaldes constitucionales y jueces de partido hasta el mismo advenimiento al Tronc de la reina Isabel II. Provisionalidad, indecisión, debilidad política; ausencia de una voluntad que, en definitiva, fuera capaz de imponer los principios que desde hacía venticinco años preconizaban los intelectuales del liberalismo. Por eso, a la altura del ecuador del siglo, Manuel Ortiz de Zúñiga pudo escribir en el Preámbulo de su "Práctica general forense" las duras críticas a la justicia de su época que se mencionan: "La organización de los tribunales superiores y supremos viciosa y llena de defectos; la institución de los corregidores y alcaldes mayores desacreditada; la división judicial monstruosa; la jurisdicción real confundida con la autoridad administrativa y el mal gobierno de los pueblos; los fueros privilegiados tan extendidos por todo el ámbito de la Monarquía y por todas las clases, que ellos formaban la regla general, y la jurisdicción común la excepción, hasta el punto de tener una especial cada asociación o gremio, y de haber en una sola capital de la Península hasta setenta

y dos juzgados conservadores y privativos. Y aún en las pocas ocasiones en que los jueces y tribunales privilegiados dejaban expedita la jurisdicción real ordinaria, se ejercía ésta en la mayor parte de los pueblos, a donde no alcanzaba la autoridad de los corregidores, por los alcaldes legos, con el consejo asesor y con todos los gravísimos inconvenientes de abandonarse la justicia a merced de manos ignorantes e irresponsables".

A pesar de estas duras críticas a la justicia constitucional, formulada por una voz que no se caracterizaba por las diatribas sin fundamento sino más bien por los análisis reposados y reflexivos, no todo era negativo en la organización judicial. La primera etapa liberal fué fecunda en realizaciones legislativas aunque las instituciones creadas no se plasmaran luego en realidades concretas por el retorno del absolutismo. La Constitución de 1812 y el "Reglamento de las Audiencias y Juzgados" (RAJ) de 9 de octubre del mismo año suponen un paso importante en la nueva concepción de la independencia judicial, en el campo de la unificación de fueros y en el de la estructuración unitaria del proceso civil. El personal de la organización de justicia absolutista es confirmado y sólo se producen variantes de consideración en su escala inferior con la elección de alcaldes constitucionales.

El periodo del Trienio destaca por la disposición defensiva de los grupos liberales y la tarea codificadora

de las Cortes que culmina en la publicación del Código Penal de 1822, de escasa vigencia. El retorno del absolutismo vuelve a destruir del proyecto liberal y las normas propias del Antiguo Régimen se ponen en vigor en la Administración de justicia.

A partir del Estatuto Real de 1834, retornan las iniciativas liberales y la necesidad codificadora en materia procesal se hace sentir con la publicación del "Reglamento provisional para la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria" (RAJJO), las "Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes" (OA) y el "Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia de España e Indias" (RTS), las tres normas del mismo año.

El Reglamento provisional constituye un extenso intento de reforma inmediata del procedimiento del Antiguo Régimen más que una ley de Enjuiciamiento. Urgente, provisional, deficitario en muchos aspectos, responde a la situación existente que requería más que rigor premura. Las Ordenanzas para las Audiencias responden a la necesaria unificación orgánica y procedimental de estos tribunales superiores, como el Reglamento del Tribunal Supremo, que era recuperación del publicado en 1814 y que no había tenido vigencia real.

El Reglamento provisional (RAJJO) es la ley orgánica de los tribunales hasta la publicación de la

del Poder judicial treinta y cinco años después si se obvia la laguna que hubo de cubrir el "Reglamento de juzgados de primera instancia" (RJ), de 1 mayo 1844, renovador del régimen interior de tales juzgados siguiendo el criterio de unificar la práctica seguida en ellos. Meses antes,se había publicado el Real decreto de 5 enero que creaba en el Tribunal Supremo y en las Audiencias los Presidentes de Sala y las Salas de gobierno que se encargarían desde ese momento de muchas de las atribuciones que habían poseido con poca eficacia los Plenos de los mencionados tribunales.

A estas alturas de siglo los moderados han ocupado el poder y, salvo el bienio 54-56, continuarán en él con una u otra denominación hasta la revolución de 1868. En 1853 se publica la "Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la jurisdicción ordinaria" por Real decreto de 30 de setiembre, pero a pesar de las reformas que proponía contra los abusos producidos en el foro, es derogada un año después Ocupando su lugar la ley de Enjuiciamiento civil en 1855.

Al tiempo, se había dispuesto la creación de los jueces de paz como instituto que de una vez alcanzara la división de poderes reclamada para organización judicial arrebatando las atribuciones jurisdiccionales a los alcaldes. Pero dificultades políticas en especial impidieron

su instalación en el número deseado y con las atribuciones proyectadas. De modo que debieron resignarse con las competencias civiles establecidas en la ley de Enjuiciamiento y a ser organizados en número inferior al previsto por el Real decreto de creación.

La legislación sobre organización judicial se producía con el criterio de reformas parciales y coyunturales ante la ausencia de una ley de tribunales que viniera a llenar ausencia tan destacada. Tiene trascendencia especial entre estas transformaciones por lo que debe ser distinguida la supresión de fueros especiales y su refundición en el ordinario por decreto-ley de 6 diciembre 1868.

Este fué, en suma, el esfuerzo legislativo que los liberales dedicaron a la reforma de la organización de la justicia desde los años de la Guerra de la Independencia hasta la ley provisional orgánica del Poder Judicial de setiembre de 1870.

Desde la Constitución de 1812, la organización de justicia del Antiguo Régimen sufre un profundo vuelco conceptual fruto del reconocimiento de la soberanía nacional y de la división de poderes. Del primero nace el concepto de independencia de los tribunales, al dejar de estar estos sometidos a la justicia suprema del Rey y al sistema generalizado de la avocación de los pleitos. El segundo

confirma esa independencia en una particular organización de los tribunales en relación con el resto de los poderes del Estado. No es una nueva idea de justicia la que se implanta, sino el procedimiento de aplicarla con mayor independencia y perfección. Según este nuevo sistema, el poder ejecutivo tiene vetada cualquier intervención sobre el judicial en su función de administrar justicia; el empleado del Estado del Antiguo Régimen, dotado de dos clases de atribuciones, las gubernativas y las judiciales, tiende a desparecer para ser sustituido por otro en el que se cumple el principio de la división de poderes.

Esta intención de dotar al juez de una barrera protectora contra las influencia del resto de los poderes del Estado, no podía bastar sin la institucionalización de su inamovilidad. Ningún juez o magistrado puede ser destituido si no es por sentencia ejecutoriada; principio con el que la responsabilidad de jueces y magistrados se convertía en un complemento de la independencia judicial. Un juez independiente es un juez inamovible, lo que supone un juez responsable.

Estos presupuestos conceptuales debieron ceder, no obstante, frente a una política liberal partidista y escindida que a causa de la presión del absolutismo y de su propia debilidad no pudo instalarse en el poder sino a partir de bien entrado el segundo tercio del siglo XIX. Veamos el grado de cumplimiento de los propios presu-

puestos:

1. El principio de la división de poderes se violenta en el primer escalafón de la organización judicial y desde la propia Constitución de 1812 sin que la mencionada infracción sea corregida hasta la ley de 1870. Se produce efectivamente un intento de recuperación en 1836 que arrebata la jurisdicción a los alcaldes, pero es para serles devuelta inmediatamente como si de una veleidad temporal se hubiera tratado.

La instalación de los jueces de paz en 1855, limita la jurisdicción de los alcaldes suprimiendo su facultad para conocer de las causas civiles permitiéndoles el conocimiento de las faltas especificadas en el libro III del Código Penal. Trascendental dejación de principios por la importancia que en las pequeñas localidades tenían tales atribuciones en lo que se refiere a orden público y en el fortalecimiento de la autoridad gubernativa que promovían.

2. Si en este aspecto la evolución hacia una justicia liberal quedaba parcialmente truncada, cabe afirmar otro tanto de la inamovilidad de jueces y magistra- así como de su responsabilidad.

Inamovilidad y responsabilidad desde el propio discurso de la Constitución gaditana, eran los elementos

cenitales de la nueva organización, los puntos de referencia de su realización, perfeccionamiento y adecuación a los razonamientos preestablecidos. Sin embargo, al final del periodo que estudiamos, puede afirmarse que ni la una ni la otra son una realidad en la justicia decimonónica española. No se produce pues en ella el caldo de cultivo apropiado para el desarrollo de la independencia judicial; administrar justicia por su causa, se convierte en un ejercicio de artificio sometido a la satisfacción de intereses contrapuestos, en el que el equilibrio y la ecuanimidad del juez quedan dañados por presiones provenientes de todos lados.

Inamovilidad y responsabilidad judiciales eran normas constitucionales en 1812 y lo fueron también en 1837, en 1845 y finalmente, en 1869. Pero indefectiblemente, los gobiernos liberales, progresistas o moderados, se veían en la obligación de legislar en contra de ellas y adoptar una política contraria a la Constitución. Se trataba de una actuación que estaba dentro de una lógica del conflicto político de la época, emprendida tanto por unos como por otros, pues las acusaciones que se vierten recíprocamente no eran tanto de infringir la Constitución como de colocar a los propios jueces destituyendo a los partidarios del adversario político.

En los años 1835 y 1836 se procura modificar la organización judicial y el procedimiento con una nueva

legislación y una adecuación del personal judicial a las necesidades del momento. En 1840 el triunfo de Espartero coincide con un movimiento en la judicatura que lanza a unos miembros mientras instala a los partidarios. Tres años después el fracaso del general se refleja en la Administración de justicia con el cese de sus fieles de los destinos que hacía bien poco habían ocupado. Jueces de talante moderado ocupan los destinos dejados vacantes por sus colegas que tratarán por todos los medios de ocupar una cesantía obtenida más de recomendaciones que por méritos propios. En 1854, el "bienio progresista" torna a remover la planta de los tribunales, y en 1856 con el retorno conservador vuelve a iniciarse este incesante ir y venir en el que los titulares de hoy son los cesantes del mañana.

Estas fechas constituyen hitos en los que la composición personal de la judicatura y la magistratura sufre los más duros embates, instituyendo la figura del cesante, símbolo de la inestabilidad de la judicatura, empleado constantemente a la espera del giro político en la Corte o en el cuartel que hará cambiar su destino.

Las circunstancias políticas explican, al menos parcialmente, el desamparo del personal judicial ante el resto de los poderes del Estado, amenazado constantemente por el arma terrible de la destitución y con pocas perspectivas de hallar las necesarias reglas acompasadas y ordena-

das de las Naciones que han superado el estado de perpetua agitación y conmoción.

Otra causa que indudablemente influyó en el fracaso de la inamovilidad judicial fué la tradición histórica que había concebido a los funcionarios judiciales con un doble carácter: como agentes del poder judicial y como funcionarios de la Administración del Estado. El establecimiento del liberalismo constitucionalparte de la existencia de tales empleados prevaleciendo en ellos el carácter amovible que como administradores poseían, sobre el carácter inamovible que deberían poseer como jueces.

El procedimiento de ascenso de los empleados para promocionar a aquellos que por sus méritos y servicio lo merecieran tampoco influyó como debiera en la estabilidad dentro de la organización de justicia. Antes al contrario, en manos gubernamentales primordialmente, más que garantizar una promoción profesional de jueces y magistrados, asegura-ba la fidelidad política del funcionario al tiempo que ponía en tela de juicio la probidad de las promociones más justificadas.

En último término, se trataba de una grave debilidad institucional que presenta el Estado de Derecho del siglo XIX hasta el punto de existir en esta parte considerada, sólo y exclusivamente en los textos constitucionales, pues ni el resto de las leyes ni la práctica

apoya ese proyecto político.

3. La debilidad del poder judicial se configura, no tanto como una deficiencia accidental, causada por un momento de difícil transición del Antiguo Régimen al constitucional, sino como una realidad necesaria y esencial al sistema sin el cual no puede sobrevivir. La debilidad, de otra parte, no sólo se exteriorizaba en la amovilidad de su personal, sino en otros factores que también incidían en impedir la suficiente acreditación social de la justicia. Este era el caso de su defectuosa formación jurídica, tanto por las carencias del título de licenciado, que en muy poco contribuía a los conocimientos de los jueces, como por la ausencia de una práctica procesal adecuada a los nuevos principios.

Muy próxima la ley orgánica de 1870, en 1869, la Comisión de Codificación se expresaba a este respecto de modo que no da lugar a equívocos: "Los títulos universitarios y las certificaciones de garantía y práctica es todo lo más que los Gobiernos tienen a su alcance para conocer y juzgar a los españoles; y ¿qué títulos y certificaciones?. Los primeros nada significan desgraciadamente: lo mismo los obtienenn los que saben algo que los completamente ignorantes y, lo mismo unos que otros, el mundo judicial les es completamente desconocido; entran en él sin capacidad, sin aptitud para juzgar y destinados

a ser instrumento de cualquier malintencionado que se apodera de ellos y abusa, sin responsabilidad alguna, de la facultad de disponer de vidas y haciendas de sus semejantes. Las certificaciones son una decepción: cuando más, y esto las menos de las veces, significan que los que las obtienen han asistido, por más o menos tiempo, al estudio de un letrado de mucho o poco crédito, donde todo lo más que han hecho ha sido leer un pleito viejo que sirve como cartilla obligada para todos los que asisten al mismo estudio, saliendo de él tan ignorantes del derecho y de la práctica como entraron".

Uno de los instrumentos para lograr la credibilidad, la fortaleza y la estabilidad de la judicatura aún no había sido asegurado por el Estado en 1870. Lo cual no sólo era síntoma de escasez presupuestaria o fruto de políticas particulares de éste o aquél Gobierno. Su deterioro era reflejo también del propio régimen y de su lejanía de los principios que le vieron nacer en 1812.

4. La justicia del siglo XIX, desde el momento en que comienzan a afianzarse las instituciones y las prácticas correspondientes al régimen constitucional, se inicia un proceso de transformación repleto de dificultades y contradicciones. Entre ellas no es la menor el anquilosamiento de los tribunales en la práctica de costumbres abusivas que, en contra del propio Reglamento provisio-

nal de 1835, se seguían observando al amparo de la falta de codificación procesal, civil y penal. Cuando parte de esas normas llegaron, lo fué sin el suficiente concierto continuando en su vigor las máximas de los prácticos, que, como los denominaba Vicente Hernández de la Rúa, "ciegos partidarios del sistema formulario de los romanos", estaban inclinados en exceso ante las formalidades y los requisitos de los juicios y poco decididos en favor de la ciencia y la honestidad de los jueces.

Esta preferencia por el respeto a las fórmulas pretéritas, requería largo tiempo para desarraigarla pues, en buena medida, constituía lo que había sido la justicia en los últimos tiempos además de ser aún una fuente de ingresos para jueces y magistrados.

5. La relación del juez con el ejercicio activo de la política no fué fuente de preocupaciones en este proceso evolutivo, a pesar de las múltiples interferencias que justicia y política tuvieron durante el siglo XIX. Se comprendía que personas que constituían un poder del Estado lo ejercieran no solamente en el plano que se refiere a la administración de justicia sino también en la esfera más inespecífica de la política. El hecho de dedicarse a la actividad política no implica necesariamente realizar tareas propiamente gubernativas, ni tampoco, desde luego, incurrir en el delito de cohecho o en el

de prevaricación. De la misma manera que la designación por el Gobierno de los jueces no conlleva necesariamente que éstos se vean imposibilitados para administrar justicia con arreglo a las leyes con independencia, incluso en contra de los propios intereses del Gobierno. No obstante, la participación de los jueces en la política comienza a advertirse contraria a la exclusividad del ejercicio de la función del juez y adversa a la buena marcha de la administración de justicia.

No cabe duda que ante la situación de amovilidad y consecuente falta de independencia de los jueces, su ejercicio de la política, en particular como miembro del Congreso o del Senado, queda desproblematizado en bastante grado. En un momento en el que la contradicción fundamental a resolver era la subordinación de la judicatura y de la magistratura a los intereses gubernamentales, la pertenencia de jueces o magistrados a uno de los órganos representativos del Estado, sin dejar de tener trascendencia, carece de la actualidad que poseerá después de la ley orgánica de 1870.

Desde otra perspectiva, como hemos comprobado, los vaivenes políticos no dejan de interferir en el ejercicio de la función judicial obligando al personal de la Administración de justicia a ejercer su sagrada misión con vínculos en muchas ocasiones lejanos de la estricta aplicación de las leyes. Resalta a todo lo largo del

siglo XIX la constante lucha de los Gobiernos por imponer sus objetivos a jueces y magistrados utilizando, no ya el conocido medio de la destitución del que hicieron uso abundante, sino otros más sutiles y probablemente eficaces como eran las promociones y los ascensos inmerecidos o las designaciones de aspirantes por simple conveniencia.

Lamentablemente estos medios fueron harto utilizados llegándose a las designaciones, destituciones y ascensos por motivos políticos estrictamente, más propias de la época de Fernando VII que de gobiernos constitucionales representativos de la voluntad nacional. Todo lo cual conducía a una aceptación cuando no promoción del ejercicio de actividades políticas por parte de magistrados y jueces con independencia de que, en última instancia, la política tuviera efectos poco aconsejables.

La ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870 iba a encontrarse con un panorama poco esperanzador tanto en el aspecto legislativo como en el social y en el político por lo que respecta al poder judicial.

En el aspecto jurídico, debía enfrentarse con la vigencia de las leyes recopiladas y el descrédito de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y el del Código Penal de 1850, así como con las contradicciones que en la justicia había creado una legislación asistemática, fruto de la actuación que en este campo pergeñaran gobiernos

sucesivos.

En lo social, las escasas y a veces tardías y escuetas retribuciones de jueces y magistrados, poco habían colaborado en la creación de una justicia más acorde con las necesidades económicas del siglo. La justicia seguía siendo cara, -"máquina para despojar litigantes", se decía-, y lenta. Los pleitos se alargaban de forma innecesaria, crecía el número de las diligencias judiciales o se infringían los términos impuestos por la ley.

En lo político, las normas sobre inamovilidad y responsabilidad judiciales, no habían podido ser llevadas a la práctica en ningún momento a la espera de una mejor ley de organización de tribunales que dilataba su llegada. Como consecuencia, la independencia veíase continuamente comprometida tanto por los litigantes como por un poder ejecutivo que no advertía la importancia de un poder judicial firme y obediente a la ley en el ejercicio de su ministerio. Era necesario una magistratura, como decía Pedro Gómez de la Serna en 1861, "que no sea ni absolutista ni conservadora, ni progresista ni democrática, sino ajena a todos los colores políticos, igual para todos los hombres, sean cualesquiera sus opiniones, independiente de las elecciones y caidas de ministerios, imparcial por su misma constitución, compuesta no de los más adictos a las ideas o a las personas de los que dirigen el Estado, sino de los más dignos por su saber, por sus hábitos de

estudio y por sus virtudes". Elevado objetivo pero de difícil consecución en un momento en que el Estado liberal aún no esta definitivamente asentado en sus bases teóricas y en una circunstancia bien alejada por cierto de la consecución del Estado de Derecho.

INDICE DE LA LEGISLACION EMPLEADA

1810

Decreto 24 setiembre,	declarando la soberanía nacional.
" 25 setiembre,	derechos honoríficos de los Tribunales Supremos de la Nación.

1811

Decreto 14 enero,	establecimiento de Audiencia en Murcia para la Chancillería de Granada.
" 16 enero,	Reglamento provisional del Poder Ejecutivo.
" 26 enero,	Inspección de los tribunales.
" 18 febrero,	Se restituye a las Audiencias el conocimiento de las causas que les competen: se restablecen las visitas de cárceles.
" 6 agosto,	Abolición del régimen señorial.
" 14 julio,	Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.
" 9 noviembre,	Provisión de cargos judiciales.
" 11 noviembre,	De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso Nacional.

1812

Decreto 26 enero,	Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino.
Orden 9 marzo,	Inspección de tribunales.
Constitución 19 marzo.	
Decreto 7 octubre,	Que los Alcaldes constitucionales de los lugares que fueron de señorío exerzan la jurisdicción civil y criminal.
" 9 octubre,	Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia (RAJ).
" 9 octubre,	Nombramiento de los magistrados de las Audiencias, y de los jueces de primera instancia: su juramento, etc.
" 23 octubre,	Ocupación exclusiva del Tribunal Supremo.
Orden 27 octubre,	Minutas para la expedición de títulos.
Decreto 14 noviembre,	Rehabilitación de empleados.

1813

Decreto 22 marzo,	Retribuciones.
" 24 marzo,	Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos (Reg.).
" 8 abril,	Nuevo Reglamento de la Regencia del Reino.
" 11 abril,	Consideración de los jueces cuando suplen en los tribunales.

1813

Decreto 19 abril,	Competencias de jurisdicción.
" 26 abril,	Retribución del Tribunal Supremo.
" 1 setiembre.	Atribuciones del Tribunal Supremo

1814

Decreto 13 marzo,	Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia (RST).
Orden 21 marzo,	Dudas del Tribunal Supremo sobre la formación de competencias de tribunales inferiores.
Orden 2 mayo,	Distribución provisional de partidos.

1820

Real decreto 12 marzo,	Restablecimiento de normas constitucionales.
" 14 marzo,	Idem.
" 15 marzo,	Idem.
" 16 marzo,	Idem.
" 17 marzo,	Idem.
" 17 abril,	Idem.
" 19 abril,	Reposición de empleados.
" 30 junio,	Restablecimiento de normas constitucionales.
" 1 julio,	Idem.
" 17 abril,	Penas a conspiradores contra la Constitución.
" 3 setiembre,	Retribuciones.
" 11 setiembre,	Se establecendiferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales.
" 11 setiembre,	Incompatibilidades.
Real orden 28 setiembre,	Competencias del Tribunal Supremo.
" 8 octubre,	Retribución. Incompatibilidades entre dos o más sueldos
" 12 octubre.	Exención del servicio militar.
" 1 noviembre	Sobre interinidad de jueces y tribunales.

1821

Real orden 8 junio.	
" 23 diciembre.	

1822

Real decreto 27 enero	División provisional del territorio español.
" 19 mayo	Jueces interinos.
" 3 junio	Idem.
" 8 junio	Código Penal.
Orden 25 junio	Retribución.
Real decreto 29 junio	Medidas y facultades que se dan al Gobierno para mejorar el estado político de la Nación.
Real orden 29 junio	Aranceles.
" 29 junio	El Tribunal Supremo puede proceder contra jueces y magistrados infractores de leyes.

Real decreto 1 noviembre	Facultades extraordinarias concedidas al Gobierno para mejorar el estado político de la Nación.
Real orden 29 junio	Aranceles.
Real decreto 1 noviembre	Facultades extraordinarias concedidas al Gobierno para trasladar de un punto a otro, remover y separar a empleados eclesiásticos civiles y militares.
Real orden 15 noviembre	El Gobierno puede trasladar de una Audiencia a otra a los magistrados y jueces de primera instancia.

1833

Real decreto 30 noviembre	Mandando hacer la división territorial de las provincias.

1834

Real decreto 26 enero	Distribución territorial.
" 9 febrero	Tenientes de villa.
" 21 marzo	Prohibición de avocaciones.
" 24 marzo	Supresión de los Consejos.
" 24 marzo	Idem.
" 1 abril	Juramento.
" 1 abril	Derechos honoríficos.
" 1 abril	Regulación provisional del Tribunal Supremo.
" 8 abril	Competencias del Tribunal Supremo.
" 14 abril	Magistrados del Tribunal Supremo.
" 21 abril	División de partidos judiciales.
" 26 mayo	Tribunal Supremo de Justicia. Competencias.
" 29 mayo	Nueva Junta de Competencias.
" 29 mayo	Atribuciones de la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real.
" 5 setiembre	Orden a los alcaldes, regidores, etc. se abstengan del ejercicio de la jurisdicción en los asuntos contenciosos.
" 19 noviembre	Audiencias.
" 19 noviembre	Establecimiento de jueces inferiores.
" 19 noviembre	Supresión de Juzgados de Provincia.
" 19 noviembre	Corregidores políticos y Gobernadores cesan en el conocimiento de negocios contenciosos.

1835

Real orden 3 enero	Ausencia de jueces letrados.
Real decreto 12 febrero	Competencias jurisdiccionales de los alcaldes.
Real orden 30 junio	Licencias.
Real decreto 23 julio	Arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino.
" 6 octubre	Requisitos para ocupar plazas de jueces letrados y Ministros togados.

Real decreto 28 noviembre	Derechos honoríficos.
Real orden 3 diciembre	Rasgos externos del juez.
Real decreto 26 setiembre	Reglamento para la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria (RAJJO).
" 17 octubre	Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias (RTS).
" 20 diciembre	Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas Adyacentes (OA).
Real orden 21 diciembre	Jubilación.
" 25 diciembre	Observancia de las Ordenanzas.
" 29 diciembre	Aranceles.

1836

Real orden 11 enero	Informes de los Regentes de las Audiencias y de los Jueces.
" 16 febrero	Ceremonial público.
Real decreto 12 marzo	Distribución de los negocios de las Salas.
" 24 marzo	Jueces de primera instancia interinos.
" 13 agosto	Publicación de la Constitución de 1812.
" 20 agosto	Restablecimiento de normas.
" 30 agosto	Idem.
Circular 17 setiembre	Brevedad en la administración de justicia.
Real decreto 22 setiembre	Junta de calificación de magistrados y jueces.
Real orden 24 setiembre	Medidas disciplinarias en la organización judicial.
Real decreto 27 setiembre	Ascensos.
" 8 diciembre	Restablecimiento de normas.

1837

Real decreto 31 enero	Restablecimiento del decreto 14 julio 1811.
Real orden 17 abril	Atribuciones del Tribunal Supremo.
" 11 mayo	Regulación de la toma de posesión.
Constitución 18 junio.	
Real decreto 25 agosto	Retribución.
Ley 26 agosto	Confirmación de la supresión de señoríos jurisdiccionales.
Real decreto 16 setiembre	Declara subsistente el título V de la Constitución de 1812.
" 27 setiembre	Ascensos.
" 13 diciembre	Junta para el arreglo de Tribunales y Juzgados del Reino.

1838

Real Decreto 10 enero	Sustanciación de los pleitos de menor cuantía.
Real orden 18 enero	Consideraciones que deben gozar los jueces de primera instancia.
" 28 enero	Toma de posesión. Licencias.

Real orden 28 febrero	Sobre el término para la toma de posesión.
" 7 marzo	Retribución puntual de los haberes a las clases dependientes del Ministerio de Justicia.
" 10 marzo	Prórroga del término legal para la toma de posesión.
" 10 mayo	Retribución de jueces de primera instancia a costa del Tesoro público.
" 18 mayo	Recaudación de penas de cámara por los tribunales.
" 30 mayo	Idem.
" 31 agosto	Traslado de domicilio del juez de primera instancia.
Real decreto 4 noviembre	Reglas para la administración de justicia.
" 4 noviembre	Recursos de suplicación e injusticia notoria.
" 29 diciembre	Reglas para mejorar la condición de magistrados y jueces.

1839

Real orden 17 julio	Aclaraciones al Real decreto de 29 de diciembre de 1838.
Real orden 4 noviembre	Acerca de las concurrencias de los Regentes en las terceras instancias de las causas que hayan sido falladas por cinco Ministros.
" 5 noviembre	Composición de las Salas de las Audiencias.

1840

Real orden 11 enero	Imposibilidad de administrar justicia por falta de seguridad y protección.
" 11 enero	Sustitución de los alcaldes.
" 7 marzo	Sustitución de jueces de primera instancia.
" 28 mayo	Concesión de licencias a una parte de la dotación del tribunal.
Real decreto 14 julio	Regulación de los Ayuntamientos.
Decreto 13 octubre	Suspensión del anterior Real decreto de 14 de julio sobre Ayuntamientos.
Decreto 16 octubre	Sobre inamovilidad de jueces y magistrados.
Orden 19 octubre	Asegurando a los magistrados y jueces la consideración del Gobierno.
" 30 octubre	Dimisiones y renuncias de jueces y magistrados.
Decreto 31 octubre	Nombramiento de Ministros del Tribunal Supremo.
Orden 11 noviembre	División territorial y división judicial.
" 14 noviembre	Demarcación de juzgados de Madrid.
Decreto 15 diciembre	Disposiciones para Navarra sobre administración de justicia.
Orden 31 diciembre	Los nombrados para juzgados de primera instancia necesitan sacar real título.

Orden 11 enero	Recaudación de penas de cámara.
" 18 enero	Recomienda el buen uso de la facultad de conceder licencias.
" 28 enero	Documentación que deben presentar los que deseen colocación en la carrera judicial.
Circular 27 mayo	Recomendando brevedad en la solución de las causas.
Ley 16 agosto	Organiza la Administración general de Navarra.
Decreto 25 seriembre	Establecimiento de vacaciones.
Orden 12 octubre	Suspensión de licencias a jueces y magistrados.
" 20 octubre	Establecimiento de cinco juzgados en Alava.
Decreto 27 octubre	División judicial de la provincia de Vizcaya
Orden 29 octubre	Organización de los juzgados de Vizcaya.
Decreto 29 octubre	Reorganización de la Administración en las provincias Vascongadas.
1842	
Orden 1 diciembre	Inspección de las Audiencias.
1843	
Real orden 29 enero	Aclara el art.73 del Reglamento sobre jueces procesados.
Real decreto 9 noviembre	Reglas para fijar la antiguedad de los ministros de las Audiencias y demás tribunales superiores.
" 9 diciembre	Nombramiento de Presidentes de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias.
Real orden 18 diciembre	Toma de posesión de magistrados y jueces.
Ley 30 diciembre	De organización y atribuciones de los Ayuntamientos
1844	
Real orden 4 enero	Abonos de las cantidades prefijadas en la ley de presupuestos.
Real decreto 5 enero	Adición al Reglamento del Tribunal Supremo y a las Ordenanzas de las Audiencias (AD).
Real orden 9 enero	Reunión de las Juntas Gubernativas de los tribunales.
" 21 enero	Infracciones judiciales de las leyes penales
" 1 febrero	Recomendaciones a Regentes de las Audiencias
" 1 febrero	Excitando a los jueces de primera instancia a que repriman con decisión toda clase de delitos.
" 27 abril	Cese de jueces y magistrados.
Real decreto 1 mayo	Reglamento de juzgados de primera instancia (RJ).

Real orden 19 mayo	Despacho de juzgados de primera intancia caso de ausencia de los jueces.
" 26 mayo	Licencias de funcionarios de la administración de justicia.
Real decreto 5 junio	Regulación de las vacaciones.
" 6 junio	Conflictos de jurisdicción y atribuciones.
Real orden 21 octubre	Presentación del real título por los aspirantes a jueces.

1845

Ley 8 enero	De organización y atribuciones de Ayuntamientos.
Real decreto 3 abril	Reforma de aranceles y derechos.
Constitución de 23 mayo.	
Real orden 30 mayo	Regulando los derechos honoríficos en la administración de justicia.

1846

Real orden 28 abril	Sobre derechos honoríficos de titulares, cesantes y jubilados.
Real decreto 22 mayo	Sobre aranceles judiciales.
Real orden 30 junio	Retribuciones de los jueces de comisión.

1847

Real decreto 4 junio	Reglas para dirimir las competencias de jurisdicción.
Real orden 23 setiembre	Delegación de atribuciones judiciales de los alcaldes.
" 8 octubre	Bases para el proyecto de ley orgánica judicial.
Real decreto 8 octubre	Nombramiento e inamovilidad de los jueces.

1848

Real orden 16 enero	Disposiciones en favor de funcionarios judiciales separados por razones políticas.
Real decreto 19 marzo	Código Penal.
Real decreto 19 marzo	Prescribiendo reglas para la aplicación de disposiciones del Código Penal de 1848.
Real orden 1 julio	Sobre la regla 3ª de la ley provisional de 19 de marzo.
" 10 julio	Sustitución de jueces de primera instancia.
Real decreto 22 setiembre	Ampliación de la ley provisional para aplicación del Código Penal.
Real orden 30 octubre	Competencias judiciales de los alcaldes.

1849

Real orden 4 julio	Medidas para la rápida sustanciación de las causas.
" 14 julio	Concesión de licencias.
" 16 julio	Repeticiones del juramento.
" 18 julio	Exigencia del Real título para los funcionarios de nombramiento real.
Real decreto 11 setiembre	Creación de dos juzgados más en la Corte.
Real orden 28 setiembre	Residencia de jueces de primera instancia.
" 28 setiembre	Cuerpo de jueces y de promotores fiscales.
Real decreto 28 setiembre	Junta de disciplina y arreglo de los tribunales.
Real orden 4 octubre	Supresión de partidos judiciales en Alava.
" 16 diciembre	División de Madrid en siete distritos.

1850

Real decreto 4 marzo	Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias.
Real orden 8 marzo	Duración del cargo y cese.
" 18 marzo	Aclaratoria de la regla 8ª del Real decreto 22 setiembre 1848.
Real decreto 8 junio	Reformas a la ley provisional para la ejecución del Código Penal.
" 29 junio	Código Penal refundido.
Real orden 5 setiembre	Encarga el cumplimiento de la regla 2ª del art.28 del Reglamento provisional de 1835.

1851

Real orden 21 enero	Rectificaciones a las divisiones de distrito
Real decreto 24 enero	Supresión de la Junta suprema consultiva.
Real orden 31 enero	Regulación de la antiguedad.
Real decreto 7 marzo	Provisión, suspensión, etc. de funcionarios.
" 9 mayo	Vacaciones de los tribunales.
Real orden 10 mayo	Salas de vacaciones de los tribunales.
" 10 junio	Traslado de jueces.
Real decreto 26 setiembre	Alcaldes y tenientes como autoridades judiciales.
Real orden 20 octubre	Extralimitaciones en la administración de justicia.
Real decreto 28 noviembre	Expedición de títulos honores,etc.
" 12 diciembre	Regulación de la antiguedad.
Real orden 23 diciembre	Sobre la espedición de títulos reales.
" 25 diciembre	Títulos de empleados del Ministerio de Justicia.
Real orden 27 diciembre	Retribución de jueces de primera instancia.

1852

Real decreto 9 enero	Nombramiento de jueces interinos de primera instancia.
Real orden 30 enero	Inspección de causas fenecidas.
Real decreto 24 febrero	Traslados de personal en los tribunales superiores.
Real orden 1 mayo	Vacaciones de los tribunales.
Real orden 4 mayo	Vacaciones de los tribunales.
" 22 julio	Fundamentación de sentencias en cuestiones de competencia.
" 18 octubre	Nombramiento de jueces en comisión.

1853

Real decreto 4 mayo	Supresión de Alcaldías-Corregimientos.
" 18 mayo	Atribuciones gubernativas de los alcaldes y judiciales de los jueces de paz.
Real orden 10 julio	Formación de las Salas de Vacaciones.
" 12 julio	Título real.
Real decreto 30 setiembre	Instrucción para el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria.
Real orden 6 octubre	Prohibición de recomendar a los jueces negocios de justicia.
Real decreto 28 octubre	Aumento del número de los Juzgados de Madrid.
Real orden 14 noviembre	Distintivos de magistrados y jueces.

1854

Real decreto 17 enero	Supresión de la Sala de Indias del Tribunal Supremo.
Real orden 15 abril	Regulación de la toma de posesión.
" 18 abril	Respeto a las normas dictadas en lo concerniente a licencias.
" 19 abril	Prohibición de solicitar empleo al Ministro de Gracia y Justicia por medios reprobados.
Real decreto 26 mayo	Regulación de la suplencia de magistrados y jueces.
" 23 junio	Reglamento del Tribunal Correccional.
" 7 agosto	Supresión de los Consejos Provinciales.
" 18 agosto	Suspensión de la Instrucción para el procedimiento de los negocios civiles de 30 setiembre 1853.
" 25 agosto	Restablecimiento de la Sala de Indias del Tribunal Supremo.
" 9 setiembre	Supresión de las Juntas de gobierno y de las Secretarías de Juntas.
Circular 18 octubre	Retribución de los suplentes.

1855

Real decreto 5 enero	Cesantía de Magistrados y Jueces.
Real orden 10 febrero	Declaración de cesantes.
" 14 marzo	Retribución de jueces suplentes.
Ley 13 mayo	De bases para las leyes de enjuiciamiento civil.
Ley 9 julio	Prohibición de simultanear destinos y sueldos.
Ley 5 octubre	De Enjuiciamiento civil.
Real decreto 22 octubre	Creación de los jueces de paz.
Real orden 12 noviembre	Nombramiento de los jueces de paz.
Real decreto 7 diciembre	Licencias y toma de posesión.

1856

Real decreto 2 enero	Suspensión de los nombramientos de los jueces de paz.
Real orden 25 enero	Necesaria imparcialidad de la magistratura.
" 4 febrero	En la que se solicita opinión a la Magistratura sobre la futura ley orgánica de tribunales.
Real decreto 17 mayo	Derechos honoríficos.
" 15 setiembre	Acta Adicional a la Constitución de 1845 que se le añade a su restablecimiento.
" 14 octubre	Derogación del Acta Adicional.
" 28 noviembre	Restablecimiento del Real decreto 5 enero de 1844.
" 28 noviembre	Nombramiento de jueces de paz.
Real orden 29 noviembre	Nombramiento de suplentes de Magistrados de Audiencia.
Real decreto 28 noviembre	Reglas para ingresar en la carrera judicial.
Real orden 22 diciembre	Elección de los jueces de paz: prórroga.
" 26 diciembre	Elección de los jueces de paz

1857

Real orden 17 enero	Fundamentación de los fallos por el Tribunal Supremo en materia de competencias.
Real orden 26 enero	Alcaldes y tenientes desempeñarán las funciones que les competen hasta el nombramiento de los jueces de paz.
" 9 febrero	Elección de jueces de paz.
" 13 marzo	Incompatibilidades de los jueces de paz.
" 16 abril	Jurisdicción de los jueces de paz.
" 25 noviembre	Atribuciones de los Regentes interinos.

1858

Real decreto 2 mayo	Inspección y estadística judiciales.
Real orden 23 junio	Vacaciones de los tribunales.

Real decreto 22 octubre	Reformando el excesivo número de jueces de paz existente.
1859	
Real orden 23 noviembre	Regulación de la antiguedad.
1860	
Real decreto 28 abril	Reforma de los aranceles judiciales.
" 31 mayo	Creación de plazas de Magistrado en el Tribunal Supremo.
" 7 julio	Colocación de Magistrados cesantes: los Magistrados supernumerarios.
1861	
Real orden 24 abril	Incompatibilidades de los jueces de paz.
" 6 julio	Salas extraordinarias de vacaciones en las Audiencias.
1863	
Real orden 14 marzo	Recomendaciones a los Tribunales para una justa y pronta administración de justicia.
" 25 junio	Licencias por ausencia.
" 6 julio	Cómputo de años para la determinación de la antiguedad.
Real decreto 19 agosto	Incompatibilidades de los funcionarios del orden judicial.
Real orden 8 setiembre	Prohibición a los jueces de participar en política.
1864	
Real orden 9 julio	Faltas de los jueces cometidas en el ejercicio de sus funciones.
Real decreto 11 octubre	Nombramiento de jueces de paz y suplentes.
" 16 octubre	Magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid.
1865	
Real decreto 9 octubre	Categorías en el orden judicial y en el Ministerio Fiscal.

1866

Real orden 24 marzo	Cesantes en situación de ser colocados en sus respectivas carreras.
Real decreto 29 junio	Vigencia de la segunda parte de la ley 35, título 1, libro 5º de la Novísima Recopilación.
Real decreto 21 octubre	Reformando las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias.

1867

Real decreto 1 marzo	Regulando la antiguedad en el orden judicial.
Real orden 11 mayo	Puntualidad en la administración de justicia
Real decreto 27 junio	Supresión de los magistrados supernumerarios
" 27 junio	Supresión de juzgados de primera instancia que se mencionan.
Real orden 27 julio	Incompatibilidad de los jueces de paz.
Real decreto 31 julio	Preferencia de los magistrados supernumerarios cesantes.
" 31 julio	Restablecimiento en las Audiencias de los suplentes de Magistrados.
Real orden 2 agosto	Para que se administre pronta y cumplidamente justicia.
Real decreto 13 diciembre	Grados de Judicatura, Magistratura y Ministerio Fiscal.
Real orden 16 diciembre	Derechos honoríficos en el orden judicial.

1868

Real orden 12 junio	Regulación de las Salas de Vacaciones.
Real decreto 12 junio	Restablecimiento de juzgados de primera instancia suprimidos.
Real orden 6 agosto	Magistrados suplentes de las Audiencias.
Real orden 18 setiembre	Cese de jueces de paz.
Decreto-ley 22 octubre	Jubilación.
Decreto 7 noviembre	Renovación de los jueces de paz.
Decreto 26 noviembre	De reforma de la de la organización del Tribunal Supremo de Justicia.
Decreto-ley 6 diciembre	De unificación de fueros.

1869

Constitución 5 junio	
Decreto 3 julio	Cumplimiento provisional de los arts.94 a 97 constitucionales.
Decreto 15 julio	Derogación del Decreto 3 julio 1869.

1870

Decreto 15 junio	Código Penal.
Decreto 15 setiembre	Ley provisional orgánica del Poder Judicial.

RELACION BIBLIOGRAFICA

Adame y Muñoz, Serafín.- Curso histórico-filosófico de legislación española, Madrid, 1854.

De la inamovilidad judicial, FN, 19 y 24 de febrero 1857, pags.233 y 262.

Aguilar García, Antonio.- Organización de tribunales, RGLJ, 84-85, 1894, pag.117.

De la responsabilidad judicial, RGLJ, 84-85, (1894) pags.479 y 491.

Aguirre, S..- Prontuario de instrucciones, ordenanzas para la administración de justicia del Reino, Madrid, 1793.

Agúndez Fernández, Antonio.- Garantías constitucionales de la independencia judicial, Rev.Der.Proc.Ib., 1, (1981), pag.335.

Historia del poder judicial en España, Ed. Nacional, Madrid, 1974.

Aikin Araluce, Susana.- El recurso de apelación en el derecho castellano Madrid, 1982.

Albacar López, J.L..- Problemática del juez lego, Rev.Der.Jud., 43-44, (1970), pag.163.

Alcaide Alonso, Ricardo.- Algunos aspectos que tienden a consolidar la independencia judicial, Rev.Der.Jud.,9, (1962), pag.139.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.- Derecho consuetudinario y función judicial, Estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1934, pags. 477-496.

Almagro Nosete, José.- Problemática del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, Rev.Der.Proc.Ib., 2-3, (1971), pags.291-360.

Alonso Colmenares, F..- La responsabilidad de jueces y magistrados (discurso en el Tribunal Supremo), Rev.Leg. 67, (1885), pag.489.

Alonso Romero, Maria Paz.- El proceso penal ordinario. Siglos XIII a XVIII, Salamanca, 1982.

Althusser, Louis.- Montesquieu, la política y la historia, Madrid,1968.

Alvarez Guendín .- La independencia del poder judicial, Madrid, 1965.

Alvarez Posadilla, Juan.- Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos, Madrid, 1815 (3ª edición).

Anónimo.- Necesidad de que se reproduzcan los escalafones de los funcionarios del orden judicial y fiscal, FN, 22 octubre, 1859, pag.513.

Antequera, José María.- Reformas de la administración de justicia, FN, 6 abril, 1858, pag.454.

La administración de justicia en España en 1858. Datos estadísticos, FN, 3, 16 y 13 diciembre 1859. pags.661, 679 y 709.

Arguelles, Agustín.- La reforma constitucional de Cádiz, Madrid,1970. Ensayo sobre la reforma constitucional en España, Londres, 1834.

Arias de Miranda.- La función judicial y la responsabilidad, Rev.Leg, 193, (1912), pag.193.

Ariño Ortiz, Gaspar.- Derechos del Rey, derechos del pueblo, II, SIEA, (1971), pag.72.

Artola, Miguel.- Vida y pensamiento de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, BAE, LXXXV, Madrid, 1956.

La burguesía revolucionaria. 1808-1869, Madrid, 1973.

Los orígenes de la España contemporánea, Madrid, 1975.

La España de Fernando VII, en Historia de España de Menéndez Pidal, XXXII, Madrid, 1978.

Arrazola, Lorenzo .- Enciclopedia Española de Derecho Administrativo, o Nuevo Teatro Universal de la legislación de España e Indias, Madrid, 1848-1856.

Arrieta, Laureano.- De la separación de la justicia civil de la criminal RGLJ, 13, 1858, pag.145.

Observación acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales, RGLJ, 30, (1867), pag.97.

Asso, Ignacio, y de Manuel, Miguel .- Instituciones del derecho civil de Castilla, Madrid, 1805 (6ª edición).

Beceña, Francisco.- Sobre la retribución de los funcionarios judiciales, Rev.Der.Priv. XI, 129, (1924), pag.161.

Francisco Beceña.- Magistratura y Justicia, Madrid, 1928.

Instancia única o doble en materia civil, Rev.Der.Priv., 1933, pag.65.

Beltrán, M. .- Ideología y gasto público en España. 1814-1860, Madrid, 1977.

Benedicto Sanchez, Perpetuo.- La formación del juez para el ejercicio de su función, Rev.Der.Jud., 43-44, (1970), pag.97.

Berní Catalá, Joseph.- El abogado instruido, Valencia, 1793.

Boada de las Costas, Pedro.- Adiciones y repertorio general a la "Práctica universal forense de los Tribunales superiores e inferiores de España e Indias", Madrid, 1794.

Bravo Moltó, E.- Organización judicial vigente con una introducción histórica, Madrid, 1890.

Bravo Murillo, Juan.- Observaciones sobre el Reglamento provisional para la administración de justicia, Boletín de jurisprudencia y legislación, tomo II, núm.12, (1836).

Burgo Marchán, Angel Martín.- La función judicial. Apuntes para una política de perfeccionamiento, RGLJ, 198, (1959), pag.121.

Caldas y Castilla, M.- Exámen histórico filosófico-político de la legislación antigua, de la legislación moderna y de la legislación de la revolución, , Madrid, 1871.

Calderón Collantes, Fernando.- Juicio crítico de la ley de Enjuiciamiento civil, RGLJ, 9, (1857).

Calvo Camina, Pedro.- La instancia única en lo civil y la organización de tribunales, Pontevedra, 1894.

Cárdenas, Francisco.- Estudios jurídicos, Madrid, 1884.

Del establecimiento de tribunales correccionales permanentes, RGLJ, 35, (1869), pag.395.

Carreras Llansera.- Naturaleza del órgano jurisdiccional, Rev.Der.Proc., 2, (1962), pag.182.

Carretero Pérez, Adolfo.- Introducción a la orgánica judicial, Rev.Der. Jud., 19, (1965), pag.121.

La administración de justicia desde 1803 a 1833, Rev.Der. Jud., 21, (1965), pag.159.

Carretero Pérez, Adolfo.- La administración de justicia desde 1833 a 1868, Rev.Der.Jud., 22, (1965, pag.117.

La administración de justicia desde 1833 a 1868 (2), Rev.Der.Jud., 23, 1965, pag.121.

La administración de justicia desde 1868 a 1898, Rev.Der.Jud. 25, (1966), pag,83.

La administración de justicia desde 1868 a 1898 (2), Rev.Der.Jud., 26, (1966), pag.129.

La administración de justicia desde 1868 a 1898 (3), Rev.Der.Jud., 27, (1966), pag.152.

La administración de justicia desde 1868 a 1898 (4), Rev.Der.Jud., 28, 1966, pag.47.

Casas Moral, Antonio.- Ensayo sobre la organización de tribunales del fuero común, Granada, 1853.

Indicaciones sobre el personal de la Administración de justicia, RGLJ, 8, 1865, pag.475.

Castán Tobeñas, Castán.- Poder judicial e independencia judicial, RGLJ, 190, (1951), pag.201.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo.- Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares, IEAL, Madrid, 1978.

Castro, Juan Francisco.- Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes, Madrid, 1829 (2ª edición).

Castro y Orozco, José y Ortiz de Zúñiga, Manuel.- Código Penal de 1848 explicado para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones, Imprenta de Manuel Sanz, Granada, 1848.

Cavallería, Agustín.- Inconvenientes de la jurisdicción civil y criminal concedida a los Alcaldes, RGLJ, 4, (1854), pag.32.

Comenge.- Antología de las Cortes de Cadiz, Madrid, 1909.

Concha, Juan de la.- Sustitución de los jueces de primera instancia por los jueces de paz, FN, 3 diciembre 1857, pag.792.

Conde, R. - Estado de la Administración de justicia y reformas, Madrid, 1842.

Conde de la Cañada, (Acedo Rico, Juan).- Instituciones prácticas

de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, Madrid, 1794, (3ª edición).

Coronas González, Santos.- La recusación judicial en el derecho histórico español, AHDE, LII, (1982), pag.510.

Covián, Víctor.- El Tribunal Supremo de Justicia según la Constitución de 1812, RGLJ, 143, (1923), pag.5.

Crónica de la Codificación, I, Organización judicial, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

Danvila Collado, Manuel.- El poder civil en España, Madrid, 1886.

Dean Guelbenzu.- Sobre el problema de la unidad jurisdiccional, Rev.Der. Jud., 12, (1962), pag.89.

De Diego, Clemente.- La función jurisdiccional de los jueces, Rev.Der. Priv., (diciembre, 1913), pag.79.

De Dios, Salustiano, El Consejo de Castilla, 1385-1522, Madrid, 1982.

De Igon.- La responsabilidad judicial, Rev.Leg., 79, (1891), pag.257.

Desdevises du Dezert, Georges.- Les institution de l'Espagne au XVIII siécle, Revue Hispanique, Paris-Nueva York, 1927.

Diaz Crespo, Gerónimo.- Jueces de paz. Las facultades y atribuciones de los jueces de paz, FN, 11 abril 1857, pag.453.

Diaz de Laspra, Manuel.- Elementos de práctica forense, Oviedo, 1841.

Dou y de Bassols, Ramón Lázaro.- Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado, Madrid, 1800, (Reed. Banchs, Barcelona, 1975).

Dranguet, Alfonso.- Responsabilidad e independencia del poder judicial, Madrid, 1830.

Elizondo y Alvarez, Francisco Antonio de.- Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias, Madrid, 1796.

Escalera, José María.- Tratado elemental teórico práctico de litigios o pleitos, procesos, causas, juicios o sentencias, recursos de nulidad e injusticia notoria y de protección o fuerza, Granada, 1840.

Escolano de Arrieta, Pedro.- Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos:

con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno o a cada Sala en particular: y las fórmulas de las cédulas provisiones y certificaciones respectivas, Madrid, 1796.

Escriche, Joaquín.- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Madrid, 1838 (2ª edición).

Fairén Guillén, Víctor.- La repción en España del recurso de casación francés (1812-1813), Madrid, 1969.

La potestad jurisdiccional, Rev.Der.Jud., 51-52, 1972.

Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812, Madrid, 1969.

Estudio histórico de la ley procesal de 1855, en Actas del I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal, Madrid, 1955, pag.331.

Febrero, Josef.- Librería de escribanos, instrucción teórico-práctica de principiantes, Madrid, 1797.

Fernández Vega, L.- La Real Audiencia de Galicia. Organo de gobierno del Antiguo Régimen. 1480-1808, La Coruña, 1982.

Fiestas Loza, Alicia.- Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822, RHD, I, (1978).

Floridablanca.- Memorial presentado al Rey Carlos III y repetido a Carlos IV, BAE, Madrid, 1924, pag.306.

Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y exámen, BAE, Madrid, 1924, pag.213.

Fonseca, Mariano.- La Justicia municipal, RGLJ, 76, (1890), pag.165.

Gacto Fernández, Enrique.- Historia de la jurisdicción mercantil en España, Sevilla, 1971.

G.P., E.- Apuntes sobre la organización de las carreras fiscal y judicial, RGLJ, 49, (1876), pag.196.

Gallego Anabitarte, Alfredo.- Administración y jueces: gubernativo y contencioso, Madrid, 1971.

Gallego Martinez, A.- Derecho judicial orgánico. Los principios fundamentales en que se apoya la magistratura, Rev.Der.Jud., 43-44, (1970), pag.139.

García Gallardo, Manuel.- Observaciones sobre el proyecto de arreglo de tribunales, RGLJ, 4, (1854), pag.5.

García Goyena, Florencio.- Librería de jueces, abogados y escribanos comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, Madrid, 1842.

Impugnación a un proyecto de ley sobre inamovilidad judicial, RGLJ, 46, (1975), pag.241.

García Herráiz, J.- Sobre la importancia, organización y atribuciones del poder judicial, FN, 8 julio 1856, pag.31.

García Marín, José María.- El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media, Sevilla, 1974.

García Pelayo, Manuel.- Derecho constitucional comparado, Madrid, 1951, (sexta edición).

Garriga, Joseph.- Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia, Imp. Ramón Ruiz, Madrid, 1804 (4ª impresión).

Gascón y Marín, José.- Administración provincial española. Sus problemas, (conferencia), Madrid, 1942.

Gibert, Rafael.- El antiguo Consejo de Castilla, (conferencia), Colección "O crece o muere", Madrid, 1964.

Giner, F.- Crítica legislativa, RGLJ, 58, 1886, pag.348.

Gómez, Antonio.- Comentarios a las leyes de Toro, Imp. Joseph Doblado, Madrid, 1785.

Gómez Becerra, Alvaro.- Observaciones sobre el estado del poder judicial en España, Madrid, 1839.

Sobre la inamovilidad judicial, RGLJ. 46, (1875), pag.241.

Impugnación a un proyecto de ley sobre organización judicial o de tribunales, 46, 1875, pag.245.

Memoria relativa a los principales actos como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836 escrita por él mismo y encontrada después de su fallecimiento, RGLJ, 48, (1876), pag.107.

Gómez Negro, Lucas.- Elementos de práctica forense, Valladolid, 1827.

Gómez Rodriguez, Telesforo.- Modo de organizar los tribunales correccionales, RGLJ, 24, (1864), pag.262.

Gómez de la Serna, Pedro.- Elementos de Derecho civil y penal de España, Madrid, 1846.

Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento civil, Madrid, 1857.

Procedimientos judiciales, Madrid, 1861.

De los jueces de paz, RGLJ, 9, (1857), pag.101.

De la inamovilidad y responsabilidad de magistrados y jueces, RGLJ, 9, 1857.

Sobre inamovilidad judicial y oportunidad de declararla, RGLJ, 18, (1861), pag.145.

Del ingreso y ascensos en la carrera judicial, 19, (1861), pags.342 y 388.

Sobre la manera de proveer los cargos judiciales, RGLJ, 24, (1864), pags. 97 y 257.

Del poder judicial, de sus relaciones con los demás poderes y de las condiciones y deberes de los que lo ejercen, RGLJ, 35, (1869), pag.145.

Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II, RGLJ, 39, (1871), pag.284.

Estado lamentable de la Administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama, RGLJ, 39, (1871), pag.314.

González del Alba, Primitivo.- Reformas orgánicas en el personal judicial, RGLJ, 48, (1876), pag.41.

La jurisdicción ordinaria y las jurisdicciones especiales, RGLJ, 108, (1906), pag.5.

González Alonso, Benjamín.- El Corregidor castellano, (1348-1808), Madrid, 1970.

Estudio preliminar a "Política para corregidores..." de Castillo de Bovadilla, IEAL, Madrid, 1978.

Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII, Salamanca, 1982.

González Diaz, Jose María.- Justicia función-justicia poder, Rev.Der.Jud 10, (1962), pag.89.

González Escribano, Juan Ignacio.- El poder judicial a través de las Constituciones españolas hasta el año 1870, Rev.Der.Jud., 42, (1970), pag.59.

González Llanos, Ramón.- Aplicación del art.38 del Reglamento provisional, FN, 17 octubre 1865, pag.371.

Más sobre el art.38 del Reglamento provisional, FN. 7 diciembre 1865, pag.474.

Gotarredona, Pedro.- Sobre si debe considerarse vigente el art.38 del Reglamento provisional para la administración de justicia, FN, 11 noviembre 1865, pag.474.

Más sobre el art.38 del Reglamento provisional, FN, 28 diciembre 1865, pag.649.

Gracia Sanmiguel.- La responsabilidad judicial, (discurso en el Tribunal Supremo), Rev.Leg., 99, (1901).

Guaita, Aurelio.- División territorial y descentralización, Madrid, 1975.

División provincial y sus modificaciones, III SIEA, 1974, pag.313.

Administración de justicia y administración judicial, Rev. Der.Proc.Ib., 4, (1968), pag.11.

Guilarte, Alfonso María.- El régimen señorial en el siglo XVI, Madrid, 1962.

Guillamón Alvarez, Francisco Javier.- Las Audiencias de Canarias y el gobierno municipal: establecimiento de los alcaldes de barrio (1769-1803), Valladolid, 1979.

Haro, José María.- Sobre el repartimiento de negocios entre los juzgados de una misma población, FN, 8 setiembre 1857, pag.367.

Hernández de la Rúa, Vicente.- Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil, Madrid, 1856.

Lecciones de derecho español, Madrid, 1838.

Del poder judicial, RGLJ, 6, (1855), pag.22.

Hevia Bolaños, Juan.- Curia Filípica, Madrid, 1603, (manejamos la reedición de 1823).

Hijas Palacios, José.- Pasado presente y futuro de la ley orgánica del poder judicial, Rev.Der.Jud., 43-44, (1970), pag.273.

Higuera, Ramón Antonio.- Adición a la "Librería de jueces utilísima y universal", Madrid, 1796.

J.S.G..- Exacción de derechos en los juzgados de paz de algunas provincias, FN, 20 setiembre 1856, pag.275.

Jaumar de la Carrera, Joaquín.- Práctica forense arreglada a las leyes y decretos vigentes al estilo de los tribunales españoles en ambos hemisferios, Barcelona, 1840.

Discurso en la apertura de tribunales del 2 de enero de 1865, FN, 28 enero 1865, pag.835.

Jimenez Asenjo, Enrique.- Organización judicial española, Madrid, 1952.

La independencia de la justicia, Rev.Der.Proc.Ib., 3, (1950), pag.435.

Jovellanos, Gaspar Melchor.- Memoria en defensa de la Junta Central, BAE, 46, Madrid, 1963.

Discurso sobre la legislación y la historia, BAE, 46, Madrid, 1963.

Lalinde Abadía, Jesús.- Los medios personales de gestión del poder público en la historia española, Madrid, 1970.

Ensayo de tipología orgánica, Annalli della fondazione italiana per la storia administrative, 4, (1967).

El régimen virreinosenatorial en Indias, AHDE, XXXVIII, 1967.

Laso Gaite, Juan Francisco.- Evolución histórica de la casación civil en España, RGLJ, 223, (1969).

Aportación a la historia del Tribunal Supremo en España, RGLJ 223, (1969).

Latour Brotons, J.- Unidad de jurisdicciones, Rev.Der.Jud., 41, 1970.

Latre, J. M. - Vacaciones en los tribunales, FN, 5 noviembre 1859, pag.571.

Destituciones, FN, 15 febrero 1859, pag.177.

Laveron, Francisco.- Apuntes para la ley orgánica de tribunales, RGLJ, 8, (1856), pag.226.

Marcha progresiva de la administración de justicia (discurso), RGLJ, 8, (1856), pag.19.

López Claros .- Necesidad de una justa reparación a los empleados a quienes se privó de cesantía por la ley de presupuestos de 1845, FN, 4 agosto 1859, pag.147.

López de Haro .- La responsabilidad judicial, RGLJ, 132-133, 1918, pags.404 el primero y 75 y 341 el segundo.

Lossantos, P. M. - Necesidad de algunas reformas en la Administración de justicia, FN, 1, 5 y 8 mayo 1860, pags.568, 573 y 601.

Macanaz, Melchor.- Auxilios para bien gobernar una Monarquía católica, o documentos que dicta la experiencia y aprueba la razón, para que el Monarca merezca justamente el nombre de Grande, Semanario Erudito de Valladares, Madrid, 1787.

Malón Ruiz de Gordejuela, A.- Inmediata génesis de las provincias españolas, AHDE, XXVII-XXVIII, 1957-58.

Maluquer Tirrell. José.- Más sobre la derogación del art.38 del Reglamento provisional por el 247 de la Constitución de 1812, FN, 7 noviembre 1865, pag.456.

Manresa Navarro, José María.- Del recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados, Rev.Leg., 67, (1885), pag.577.

Observaciones sobre la reforma de la casación, RGLJ, 22, (1863).

Manresa Navarro, José María, Miquel, Ignacio y Reus, José.- La ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada, Madrid, 1856.

Marqués de Miraflores.- De la reforma de la Constitución de 1845 verificada en 1857 y el proyecto de ley, Madrid, 1864.

Martín del Burgo y Marchán, A.- La función judicial en España, RGLJ,1959 pag.335.

Martín Carramolino, Juan.- Método actual de la sustanciación civil en la jurisdicción real ordinaria, Madrid, 1839.

Martinez Alcubilla, Marcelo.- Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina, Madrid, 1879 (5ª edición).

Juzgado de Alcaldes. Tratado general teórico práctico, Burgos, 1848.

Martinez Calcerrada .- La independencia del poder judicial, Madrid, 1970.

Martinez Salazar, Antonio.- Colección de memorias y noticias de gobierno general y político del Consejo: lo que se observa en el despacho de los negocios que le competen: regalías preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores de Alcaldes de Casa y Corte, en la oficina de Antonio Sanz, Madrid, 1764.

Práctica de sustanciar pleitos ejecutivos y ordinarios conforme al estilo de los juzgados de Madrid, Madrid, 1828, (5ª edición).

Maura, Antonio.- Estudios jurídicos, Madrid, 1916.

Meilán Gil, José.- Don Ramón Lázaro de Dou y de Bassols y sus Instituciones de derecho público, I, SIEA, Madrid, 1970, pag.343.

Menéndez Pidal, Faustino.- Derecho judicial español, Barcelona, 1935.

Mestre, José.- Atribuciones de los jueces de paz, FN, 7 marzo 1857, pag.306.

Miguel Sánchez, Francisco de Paula.- Dirección teórico práctica de Alcaldes constitucionales (1821), Madrid, 1979.

Miquel y Rubert, Ignacio.- Observaciones sobre el modo de celebrar la solemne apertura de tribunales, RGLJ, 9, (1857), pag.17.

Molas Ribalta, Pedro.- La Audiencia de Valencia de 1808 a 1814, Estudis, 10, (1983), pag.183.

Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio, Estudis, 5, (1976), pag.89.

La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico, Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII. CSIC, Barcelona, 1980.

Montejo, Tomás, y Cortina, Manuel.- Estudios sobre el foro y los tribunales españoles. Madrid, 1887.

Montero Aroca, Juan.- Bosquejo histórico de la conciliación hasta la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, Rev.Der.Proc.Ib., 4, (1971), pag.857.

La Justicia municipal, Rev.Der.Jud., 51-52, (1972), pag.85.

Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción. Acción. Proceso, Madrid, 1976.

Montero Rios, Eugenio.- Breves indicaciones sobre las nuevas leyes relativas al derecho penal y organización judicial. Idea sobre la alta misión del magistrado. RGLJ, 37, (1870), pag.241.

Moreno Mocholí, Manuel.- La justicia a la luz del poder, Rev.Der.Jud., 42, (1970), pag.11.

Mosquera y Montes, Ramón.- De la inamovilidad judicial, RGLJ, 24, (1864), pag.30.

Mosquera Sánchez, Luis.- El poder judicial en el Estado de nuestro tiempo, RAP, 46, (1965), pag.81.

La posición del poder judicial en la Constitución española de 1978, en "La Constitución española de 1978", estudio dirigido por Predieri y García de Enterría. Madrid, 1980.

Moya Moya, Miguel.- La Justicia municipal, Rev.Der.Jud., 9, (1962), pag.163.

Moxó, Salvador.- La disolución del régimen señorial en España, Madrid, 1965.

Muñoz Casillas.- La independencia de la justicia, Rev.Der.Proc.,3, (1950).

Muñoz de San Pedro.- La Real Audiencia de Extremadura en la Guerra de la Independencia, en "Estudios sobre la Guerra de la Independencia", Zaragoza, 1964.

Nieto, Alejandro.- La retribución de los funcionarios en España, historia y actualidad, Madrid, 1967.

La Administración y el Derecho Administrativo durante el gobierno provisional 1868-1869, Revista de Occidente, 67, (1968), pag.64.

Estudio preliminar a "El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos" de Ortiz de Zúñiga (1843), Madrid, 1978.

Nougués Secall, Mariano.- Tratado de práctica forense novísima según la ley de Enjuiciamiento civil, Madrid, 1856.

Necesidad de una nueva división judicial con motivo de los ferrocarriles, FN, 18 julio 1863, pag.63.

Medios con que debe auxiliarse a los jueces de primera instancia para el acertado desempeño de su ministerio, FN, 17 marzo 1864, pag.345.

Mariano Nougués Secall.- ¿Conviene que los magistrados sean diputados?, FN, 25 julio 1865, pag.81.

Octavio de Toledo, E.- La prevaricación en el funcionario público, Madrid, 1979.

Oliet, Blas, y Serena, Cecilio.- Organización de tribunales, s.l., 1965.

Oneca, Antón.- Historia del Código Penal de 1822, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, (1965), pag.263.

El Código Penal de 1848 y Don Francisco Pacheco, Anuario del Derecho Penal y Ciencias Penales, (1965).

Onechea Santamaría.- Factores humanos de la función de juzgar, Rev.Der. Jud., (1968), pag.38.

Ortells Ramos, Manuel.- Origen histórico del deber de motivar sentencias Rev.Der.Proc.Ib., 4, (1977), pag.899.

Ortiz de Arce, David.- Organización de tribunales, Madrid, 1927.

Ortiz de Zárate, Ramón.- La ciencia, la conveniencia y la economía rechazan la creación de juzgados y tribunales del crimen, FN, 26 marzo 1859, pag.336,

Ortiz de Zúñiga, Manuel.- Biblioteca judicial, Madrid, tomo I, 1839; tomos II y III, 1840.

El libro de Alcaldes y Ayuntamientos, (1843), IEAL, Madrid, 1978.

Práctica general forense, Madrid, 1856.

La responsabilidad judicial, FN, 5, 10, 12, 17 y 19 marzo 1863, pags.268, 285, 300, 318, 350 y 366 respectivamente.

Fundamentación de sentencias, RGLJ, 29, (1866), pag.114.

Observaciones al proyecto de ley presentado al Congreso creando una Sala de previo exámen para el recurso de casación, RGLJ, 22, (1863).

Ossorio Gallardo, Angel.- Bases para la reorganización judicial, Madrid, 1929.

La justicia poder, Madrid, 1927.

P.G..- Atribuciones de los jueces de paz, FN, 7 junio 1856, pag.611.

Pacheco, Joaquín Francisco.- Estudios de legislación y jurisprudencia Madrid, 1843.

Comentario al decreto 4 de noviembre de 1848 sobre recursos de nulidad, Madrid, 1850.

El Código Penal (1850) concordado y comentado, Imp. Manuel Tello, Madrid, 1881.

Palomeque Torres, Antonio.- Nueva aportación a la historia de la Administración local: elección de magistraturas en una villa toledana antes y después de la revolución de 1820, AHDE, XXXI, (1961), pag.293.

Paniagua, José.- El régimen de antiguedad y la Administración de justicia, RGLJ, 148, (1926), pag.660.

Pareja Alarcón, Francisco.- Jueces de paz, FN, 7 junio 1856, pag.611.
Inamovilidad judicial, FN, 6 y 16 diciembre 1855 y 16 enero 1856.

Situación de la Administración de justicia, FN, 2 diciembre 1856, pag.549.

Restablecimiento de las Juntas de Gobierno en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, FN, 2 diciembre 1856, pag.549.

Nuevos desengaños en los asuntos de Administración de justicia, FN, 9 enero 1858, pag.37.

Recuerdos de 1857, FN. 2 enero 1858, pag.5.

Reparación debida a los funcionarios judiciales que sirven en categoría inferior a la que disfrutan, FN, 17 noviembre 1859, pag.600.

Entorpecimiento de la administración de justicia, FN, 20 y 22 diciembre 1859, pags.749 y 761.

Unidad de la jurisprudencia, FN, 2 julio 1859, pag.5.

Responsabilidad judicial, FN, 3 enero 1863, pag.9.

Independencia que conviene a la justicia aún en la esfera gubernativa, FN, 15 setiembre 1863, pag.292.

Pedraz Penalba, Ernesto.- La jurisdicción en la teoría de la división de poderes de Montesquieu, Rev.Der.Proc.Ib., 4, 1976, pag.905

Peñalvez, Nicolás.- Discurso de apertura de tribunales, FN, 20 y 24 enero 1856, pags.165 y 170.

Pérez Martín y Scholz, J.M.- Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen, Valencia, 1978.

Pérez Serrano, Nicolás.- Las garantías de la independencia judicial, (discurso), Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1954.

Peset Reig, Mariano.- La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII al XIX, RGLJ, 230, (1971), pag.605.

Posada Soto y Rivero, Ramón.- De la justicia y obligaciones de los que la ejercen, RGLJ, 143, (1903), pag.7.

Prieto Castro, Leonardo.- Derecho Procesal Civil, I, Madrid, 1952.

La Instrucción del marqués de Gerona "para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la real jurisdicción ordinaria", RGLJ, 193, 1953, pag.114.

El autogobierno de la magistratura, Rev.Der.Proc.Ib.,2, 1970, pag.251.

Pou, Francisco.- Mejoras que debieran introducirse en la legislación sobre jueces de paz y juicios de conciliación, FN, 22 27 octubre 1859, pags.521 y 528.

Vacaciones de los tribunales, FN, 24 noviembre 1859, pag,624.

R.G.- Unidad de fuero, FN, 27 junio 1865, pag.835.

Rivera, Domingo.- De la competencia de los jueces de paz, RGLJ, 18, 1861, pag.183.

Rodriguez, Juan María.- Apuntes sobre práctica forense, Sevilla,1840.

Instituciones prácticas o curso elemental completo de práctica forense, Sevilla, 1842.

Rodriguez Aguilera, Cesáreo.- Notas sobre organización judicial,RGLJ, 188, (1960), pag.438.

Problemas generales de organización judicial, RJC, julio-setiembre, 1963, pag.785.

El poder judicial en la Constitución (de 1978), Barcelona, 1980.

Rodriguez Dranguet, Alfonso.- Responsabilidad e independencia del poder judicial, Madrid, 1970.

Rosa Olivera, L. de la.- La Real Audiencia de Canarias, notas para su estudio, Anuario de Estudios Atlánticos, III (Madrid-Las Palmas), 1957, pag.91.

Rosas Benavides.- La inamovilidad del juez, Rev.Der.Jud., 3, (1968) pag.128.

Rubio, Rafael.- La inspección de los tribunales, Madrid, 1950.

Misión y función del juez, ADC, 1, (1948), pag.415.

Sala, J.- Ilustración del derecho real de España, Madrid, 1820.

Salas, Ramón.- Lecciones de derecho público constitucional, Madrid,1821.

Salgado Membiela, M.- Reformas legislativas y judiciales, FN, 9 julio 1857, pag,35.

Sánchez Arcilla, José.- La Administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1505), Madrid, 1980.

Sánchez Fuentes, Joaquín.- Administración de justicia en el personal de sus funcionarios, FN, 12 y 19 abril 1859, pags.430 y 470.

Sánchez Santiago.- Idea elemental de los tribunales de la Corte, Madrid, 1757.

Santamaría Pastor, Juan Alfonso.- Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845), Sevilla, 1973.

Estudio preliminar a "Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los Alcaldes de los pueblos de España" de Vicente Vizcaino Pérez, y "Dirección teórico-práctica de alcaldes constitucionales", de Francisco de Paula Miguel Sánchez, Madrid, 1979.

Santayana Bustillo, Lorenzo.- Los magistrado y tribunales de España. Su origen, instituto, jurisdicción, conocimiento y gobierno, Madrid, 1754.

Sauvel, Tony.- Historire du jugement motivé, Revue du droit public, LXXI 1953, pag.1.

Seijas Lozano, Manuel.- Teoría de las instituciones judiciarias con proyectos de Códigos aplicables a España, Madrid, 1841.

Dictámen fiscal emitido en el expediente reformado en el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del progresivo recargo en asuntos de casación, RGLJ, 15, (1859).

Sevilla Andrés, Constituciones y otras leyes o proyectos políticos de España, I, Madrid, 1969.

Notas sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812, III SIEA, Madrid, 1974.

Silva Melero, Valentín, Las garantías de la independencia judicial, RGLJ, 198, (1955), pag.297.

Silvestre Martinez, Manuel.- Librería de jueces utilísima y universal, Madrid, 1769.

Soldevilla, La Justicia y el Arancel, Madrid, 1925.

Tapia, Eugenio.- Manual de práctica forense en forma de diálogo, Barcelona 1925.

Toharia, Juan José.- El juez español: un análisis sociológico, Madrid, 1975.

Tomás y Valiente, Francisco.- La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen, en Historia de España de Menéndez Pidal, XXXIV, Madrid, 1981.

El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII), Madrid, 1969.

Tomás Villarroya, Joaquín.- El sistema político del Estatuto Real, (1834-1836), Madrid, 1968.

Tomé Paule, José.- Consideraciones sobre la necesidad de la reforma procedimental y orgánica en España, Rev.Der.Proc, 1, (1962), pag.33.

La organización judicial española durante la Edad Moderna, Rev.Der.Proc.Ib., 2-3, (1963), pag.453.

Torrens y Ricart, Ramón.- Manual de procedimientos, Barcelona, 1840.

Tuero Bertrand, Francisco.- La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo. Siglos XVII-XVIII, Oviedo, 1979.

Valcarce, Francisco.- Posición del juez según algunas concepciones de la soberanía y a tenor de determinadas escuelas de Derecho, Rev.Der.Proc.Ib., 1, (1952), pag.607.

Vescovi, Enrique.- Derecho y jurisdicción. Nuevas orientaciones sobre el tema, Rev.Der.Proc.Ib., 3, (1970), pag.607.

Vicente y Caravantes, José.- Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de Enjuiciamiento civil, Madrid, 1856.

Vizcaino Pérez, Vicente.- Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los Alcaldes de los pueblos de España, Madrid, 1802, 4ª reimpresión (reedición por IEAL, Madrid, 1979).

Zamacola, Juan Antonio.- Tribunales de España. Práctica de los juzgados del Reino, Madrid, 1806.

INDICE GENERAL

Tomo I

Pag.

Introducción 1
Bibliografía..... 6
A. Sobre la Administración de justicia absolutista..... 6
B. Sobre la Administración de justicia-liberal..... 17
C. Fuentes..... 33
Notas..... 36

CAPITULO PRIMERO

La organización de justicia en el Antiguo Régimen..... 45
A. El Estado absoluto..... 46
B. Jurisdicción real y eclesiástica. -
1. Jurisdicción real cedida..... 53

Pag.

2. Jurisdicción real ejercida. Clases..... 55

a. Jurisdicción real delegada..... 55

b. Jurisdicción real ordinaria..... 56

b,1. Jurisdicciones privilegiadas..... 58

b,2. Jurisdicción común: organización..... 72

1. Alcaldes ordinarios..... 74

2. Corregidor, Teniente y Alcalde Mayor..... 76

3. Chancillerías y Audiencias..... 79

4. Consejo Real..... 86

c. Conflictos de competencia..... 93

C. El juez en el Antiguo Régimen..... 96

1. Denominación..... 96

2. Naturaleza jurídica de la función judicial..... 96

3. Nombramiento..... 97

4. Factores que determinan la capacidad del juez..... 98

5. Derechos y deberes de los jueces..... 111

a. Derechos de los jueces.

a,1. Retribución..... 114

a,2. Derechos de los jueces en cuanto tales..... 117

a,3. Otros derechos..... 120

a,3,1. Ascenso..... 121

a,3,2. Derecho a la exención del servicio de armas..... 122

b. Deberes de los jueces.

b,1. Prohibiciones económicas..... 126

b,2. Prohibiciones morales..... 127

6. La recusación de los jueces..... 128

7. La responsabilidad judicial.

a. En el ejercicio de la función judicial..... 131

b. Después de haber ejercido su mandato..... 133

c. Prueba..... 134

d. Causas de responsabilidad judicial..... 135

d,1. Inmoralidad profesional..... 136

d,2. Inmoralidad económica..... 137

d,3. Negligencia..... 138

Pag.

D. Críticas a la Administración de justicia del Antiguo Régimen..... 140
Notas al capítulo primero..... 149

CAPITULO SEGUNDO
La Justicia del Estado liberal.
A. El Estado liberal. Principios..... 173
1. La soberanía nacional..... 174
2. El principio de legalidad..... 175
3. El principio de igualdad..... 176
4. La división de poderes..... 177

B. La repercusión de los principios liberales en la Administración de justicia..... 183
Movimiento legislativo
1. Desde 1810 a 1814..... 184
2. 1820-1823. El Trienio liberal..... 188
3. Desde la muerte de Fernando VII hasta la Contitución de 1845..... 191
4. Desde la Constitución de 1845 al "bienio progresista"..... 204
5. "Bienio progresista". 1854-1856..... 206
6. Desde 1856 hasta la Constitución de 1869..... 207

C. La Jurisdicción..... 211

D. Caracteres de la jurisdicción en el régimen liberal..... 217
1. Independencia judicial..... 218
2. Inamovilidad judicial..... 228
3. Responsabilidad de jueces y magistrados..... 264
4. El retorno a la motivación de sentencias..... 282

Notas..... 293

Tomo II

Pag.

CAPITULO TERCERO

La organización de los Tribunales

A. La Justicia municipal..... 319

1. Antes de la Constitución de 1812..... 319

2. La Constitución de 1812..... 320

3. La provisionalidad..... 324

4. El Reglamento para la Administración de justicia de 1835 (RAJJO)..... 334

5. Las Constituciones de 1837 y 1845..... 338

6. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y las normas posteriores..... 341

7. La Constitución de 1869..... 345

B. Jueces de primera instancia y de partido..... 348

1. Hasta la formación de los partidos judiciales..... 351

2. Formados los partidos judiciales..... 352

C. Reales Audiencias

1. Demarcación y composición..... 373

2. Formación..... 382

3. Atribuciones gubernativas..... 389

4. El magistrado ponente..... 399

5. Atribuciones jurisdiccionales..... 403

D. El Tribunal Supremo de Justicia..... 411

1. Composición..... 412

2. Formación. Atribuciones gubernativas..... 415

3. Formación. Atribuciones jurisdiccionales..... 422

E. Discordias de los tribunales..... 439

F. Inspección y vigilancia de los tribunales..... 444

G. Conflictos de competencia..... 458

Notas..... 466

CAPITULO CUARTO

El estatuto del juez

A. Jueces. Clases..... 504

Pag.

1. Jueces titulares..... 505
2. Jueces sustitutos..... 521
3. Jueces de comisión..... 537

B. Factores que determinan la capacidad del juez..... 543

1. Factores físicos.

a. Edad..... 543
b. Sexo..... 544
c. Enfermedades y defectos físicos..... 545

2. Religión..... 545
3. Factores morales..... 547
4. Factores políticos..... 550
5. Factores económicos..... 553
6. Factores jurídicos..... 557
7. Factores técnicos..... 571
8. Acreditación de factores..... 591

C. Derechos y deberes de los jueces y magistrados..... 613

1. Derechos.

a. Inamovilidad..... 613
a,1. Destitución..... 614
a,2. Suspensión..... 627
a,3. Traslado..... 631
a,4. Jubilación..... 636
b. Ascenso..... 640
c. Antiguedad..... 645
d. Retribución..... 650
e. Derechos honoríficos..... 658
f. Licencia..... 664
g. Vacaciones..... 668

2. Deberes.

a. Profesionales..... 672
b. Jurisdiccionales..... 673

D. La recusación de los jueces y magistrados..... 683

Pag.

E. La responsabilidad de jueces y magistrados..... 690
1. Responsabilidad profesional..... 691
2. Responsabilidad jurisdiccional..... 695
a. Responsabilidad criminal..... 695
b. Responsabilidad civil..... 718
Notas..... 723
Conclusiones..... 766
Indice de la legislación empleada..... 785
Relación bibliográfica..... 798
Indice general..... 817